

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

ANEXO XXIII F

FONDO PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

UNIDAD ADMINISTRATIVA SUBPROCURADURÍA DE DERECHOS HUMANOS, PREVENCIÓN DEL DELITO Y SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

ÁREA RESPONSABLE OFICINA DE INVESTIGACIÓN

RESPONSABLE DEL CONTROL DE EXPEDIENTES _____

CLAVE Y NOMBRE DE LA SECCIÓN _____

CLAVE Y NOMBRE DE LA SERIE _____

CLAVE Y NOMBRE DE LA SUBSERIE (OPCIONAL) _____

CLAVE Y NOMBRE DEL EXPEDIENTE AP/PGR/SDHPDSC/OI/01/2015

PÚBLICO	SI	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
INFORMACIÓN RESERVADA	SI	NO	_____
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	SI	NO	_____
RESTRINGIDO DURANTE SU VIGENCIA	SI	NO	_____

La documentación del presente anexo se integra con las diversas actuaciones practicadas en la Causa Penal 216/2014-II.

AÑO DE APERTURA EXPEDIENTE _____ AÑO DE CIERRE EXPEDIENTE _____

PAPEL FOTOGRAFÍAS _____ LIBROS _____ DISQUETES _____ CD ROM _____ ENGARGOLADO _____
 VIDEO _____ OTRO (S) _____ DESCRIBIR _____

VALOR DOCUMENTAL

ADMINISTRATIVO _____

LEGAL

CONTABLE _____

CARÁCTER FUNCIONAL

DE GESTIÓN INTERNA _____

PLAZO DE CONSERVACIÓN

VIGENCIA COMPLETA _____ AÑOS

ARCHIVO DE TRÁMITE _____ AÑOS

ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN _____ AÑOS

CONFORMACIÓN

NÚMERO DE LEGAJOS _____

NÚMERO DE FOJAS _____



Gobierno del Estado
Soberano de
Poder Judicial

Dependencia: Juzgado Segundo de
Primera Instancia en Materia Penal del
Distrito Judicial de Hidalgo.

Segunda Secretaria

1

216/2014-II

14.

Informe Justificado.

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial".
"La Justicia cerca de ti".
2014, Año de Octavio Paz*

Iguala de la Independencia, Guerrero, 21 de noviembre de 2014.

Juez Noveno de Distrito
en el Estado.
C i u d a d.

En atención a su oficio 6147-I-S deducido del juicio de garantías

499/2014, promovido por los quejosos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

IGUALA, GUERRERO
SEGUNDA SECRETARIA

contra actos de esta y otras autoridades, con fundamento en el
artículo 149 de la Ley de Amparo en vía de informe justificado manifiesto a
usted lo siguiente:

Es cierto el acto reclamado, toda vez que en la causa penal 216/2014-

II, instruida a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], por el delito de Homicidio Calificado, en

agraviado de [REDACTED], el 05 de octubre del presente año, se dictó auto de formal prisión en su contra, por el delito y agraviado citados.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
PRIMERA INSTANCIA EN
DEL DISTRITO JUDICIAL
MIDALGO
J. GUERRERO
LA SECRETARIA

El delito de [REDACTED] lo establece el artículo 103 en relación con el numeral 108 fracciones II inciso b) y c) y fracción III, todos del Código Penal del Estado de Guerrero, el cual es considerado como grave por el arábigo 70 del Código de Procedimientos Penales.

Así también informo a usted que los procesados de referencia no interpusieron recurso de apelación en contra del referido auto de formal prisión.



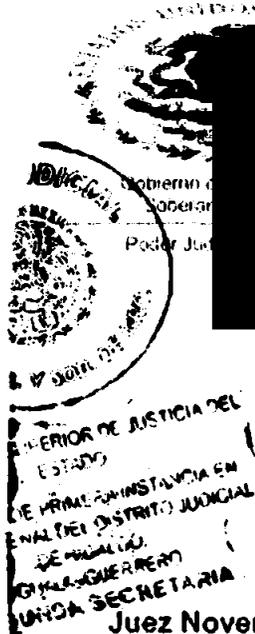
El acto reclamado cumple con las exigencias del artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de que las pruebas que componen el expediente, acredita el cuerpo del delito de Homicidio Calificado y hacen probable la responsabilidad penal de los quejosos en su comisión; así también se exponen los razonamientos lógico-jurídicos con lo que se sostiene lo anterior.

Para justificar el acto reclamado, anexo copias certificadas de la causa penal con la súplica que concluido el juicio me sea devuelto.

Atentamente

[REDACTED]

Dependencia: Juzgado Segundo de
Primera Instancia en Materia Penal del
Distrito Judicial de Hidalgo.
Sección: Segunda Secretaria
Número: 670
Expediente: 216/2014-II
A. 493/2014.
Asunto: Se rinde informe Justificado



*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial".
"La Justicia cerca de ti".
2014, año de Octavio Paz*

Iguala de la Independencia, Guerrero, 21 de noviembre de 2014.

**Juez Noveno de Distrito
en el Estado
C i u d a d**

En atención a su oficio 6096-I-S deducido del juicio de garantías 493/2014, promovido por el quejoso [REDACTED], contra actos de ésta y otras autoridades, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Amparo, en vía de informe justificado manifiesto a usted lo siguiente:

Es cierto el acto reclamado, toda vez que en la causa penal 216/2014-II, instruida a [REDACTED], por el delito de [REDACTED], en agravio de [REDACTED] el 05 de octubre del presente año, se dictó auto de formal prisión en su contra, por el ilícito y agraviado citados.

El delito de [REDACTED] lo establece el artículo 103 en relación con el numeral 108 fracciones II inciso b) y c) y fracción III, todos del Código Penal del Estado de Guerrero, el cual es considerado como grave por el arábigo 70 del Código de Procedimientos Penales.

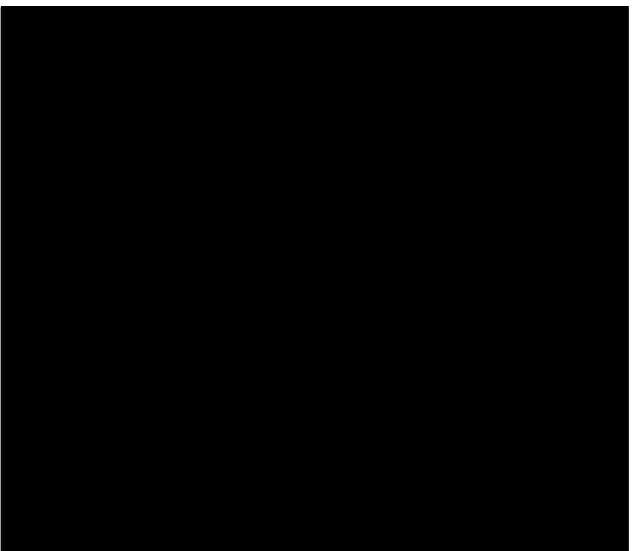
Así también informo a usted que el procesado de referencia no interpuso recurso de apelación en contra del referido auto de formal prisión.

El acto reclamado cumple con las exigencias del artículo 19 de la Constitución Federal, en virtud de que las pruebas que componen el expediente, acredita el cuerpo del delito de [REDACTED] y hacen probable la responsabilidad penal del quejoso en su comisión; así también se exponen los razonamientos lógico-jurídicos con lo que se sostiene lo anterior



Para justificar el acto reclamado, anexo copias certificadas de la causa penal con la súplica que concluido el juicio me sea devuelto.

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

Justicia, Sociedad y Poder Judicial".
"La justicia cerca de ti".

"2014, Año de Octavio Paz".



PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Segunda Secretaría.

Asunto: Registro de Correspondencia.

Iguala de la Independencia, Guerrero, 27 de noviembre de 2014.

Registro de correspondencia que deposita la licenciada [REDACTED], Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Único. Se remite oficio número 668, deducido de la causa penal 216/2014-II, instruida en contra de [REDACTED] con destino a México, Distrito Federal.

Registro postal [REDACTED] concedida al Poder Judicial y Tribunales Administrativos, para el envío de correspondencia de carácter oficial.



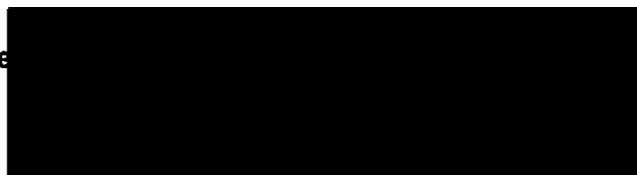
entamente
La Segunda Secretaria de Acuerdos de
Juzgado Segundo de Primera Instancia
en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo

CORREOS DE MEXICO

28 NOV. 2014

ADMON IGUALA
0001 IGUALA GRO

PODER JUDICIAL DEL ESTAD
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMER
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO



REGISTRO POSTAL FRANQUICIA NÚM. C. GRO-005-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX. CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO

LUGAR Y FECHA

IGUALA, GUERRERO; DE NOVIEMBRE DE 2014.

FACTURA QUE ATIENDE AL DEPÓSITO DE CORRESPONDENCIA CON FRANQUICIA POSTAL No. [REDACTED] EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS [REDACTED]

SERVICIO ORDINARIO, CERTIFICADO Y ACUSE DE RECIBO

CANTIDAD DE PIEZAS: OFICIO No. [REDACTED]
PESO UNIT. EN GRS.: [REDACTED]
PESO EN KILOGRAMOS: 0.0300

ENTREGA EL REPRESENTANTE AUTORIZADO SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MARIATERRA

RECIBÍ EL ADMINISTRADOR DE CORREO



CORREOS DE MEXICO
(NOMBRE Y FIRMA) PODER JUDICIAL ESTADO DE GUERRERO JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE MARIATERRA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUERRERO
28 NOV. 2014
ADMON IGUALA
0001 IGUALA, GRO



INCUPLADO.
ABRAHAM JULIAN ACEVEDO
POPOCA.
AVERIGUACION PREVIA NÚM.
HID/SC/0993/2014
CAUSA PENAL: 172/2014-I
216/2014-II

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, DE LA CIUDAD DE IGUALA ESTADO DE GUERRERO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
 PODER JUDICIAL
 JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
 OFICIAL 1º
 IGUALA GRG. A
 A LAS 12:00 PM
 COG

PRESENTE

Licenciado en Derecho, [REDACTED] con la personalidad [REDACTED] acreditada, como defensor particular del inculpado [REDACTED] dentro de la averiguación previa HID/SC/0993/2014, con causa penal C.P. 172/2014-II, de Acapulco Guerrero, con número C.P. 216/2014- II en Iguala Guerrero, señalando como domicilio procesal los estrados de este Juzgado y el correo electrónico [REDACTED] comparezco ante su presencia para exponer lo siguiente:

Por así permitirlo el estado procesal que guardan los autos, de la manera mas atenta solicito de existir otra averiguación previa o causa penal en contra de mi representado, me sean autorizadas copias simples de las actuaciones hasta el momento, lo mismo que la revisión de la misma, en virtud de que el inculpado se encuentra radicado en [REDACTED] respecto de las formalidades que objeta esta institución para la visita a los internos, en esa tesitura, con fundamento legal en el artículo 20 de nuestra carta magna en vigor apartado "B" VI, para su defensa, también como lo dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, para comparecer en nombre y representación, lo cual lo acredito con las constancias que obran en autos, dentro de la declaración preparatoria efectuada en Acapulco Guerrero, de fecha 30 de Septiembre del año 2014, Teniendo como relación directa el artículo 133 y 1º párrafo primero, segundo y tercero de nuestra carta magna, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la cual nuestro País es Parte, aplicación de Pro- Persona, EX - OFICIO, en relación con el IUS COGEN.

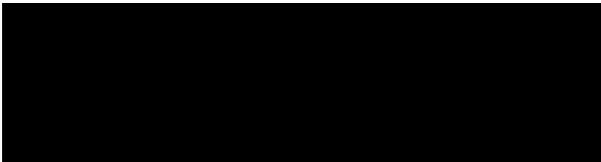
DERECHO

Sirve de fundamento legal A MI SOLICITUD los artículos 20 de nuestra carta magna en vigor apartado "B" VI, el artículo 11 de la Ley de Amparo, Teniendo como relación directa el artículo 133 y 1º párrafo primero, segundo y tercero de nuestra carta magna, así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la cual nuestro País es Parte, aplicación de Pro- Persona, EX - OFICIO, en relación con el IUS COGEN.

En merito de lo expuesto motivado y fundado
A Usted C. Juez Pido.

UNICO: Prover de conformidad lo solicitado

ATENTAMENTE



Razon Secretaria doy cue
2001 Circular del Juzgad
comunes que suscribe el

[REDACTED]

SECRETARIA
MINISTERIO DE JUSTICIA DEL
ESTADO
AUTORIDAD JUDICIAL
PRIMERA INSTANCIA EN
MATERIAL PENAL
MIDALGO
CARRERA (19) de dos mil
SECRETARIA

Por recibido a las trece horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre en curso, el ocurso de la cuenta que suscribe el licenciado [REDACTED], en su calidad de Defensor Particular del procesado [REDACTED] en el expediente en que se actúa; en atención a su petición, es improcedente la misma, en virtud de que en el supuesto sin conceder que en este Órgano Judicial, existan otras causas penales en contra de su defendido, no es posible expedirle las fotocopias que solicita, ya que es de explorado derecho que los procesos son independientes, y de acceder a su pretensión, se caería en fuga de información confidencial de los procesos que aquí se ventilan. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el maestro en derecho [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito [REDACTED] con la licenciada Ma [REDACTED] Doy

NOTIFICACION EL 26 de Noviembre 2014 FUE NOTIFICADO EL AUTO AGENTE DEL MINISTERIO INTERADO DLJO: QUE LO OYE [REDACTED]



Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero



General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

PERFOR. DE JUSTICIA DEL ESTADO
PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO
LA GUERRERO
LA SECRETARIA

2014. Año de Octavio Paz

Contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 493/2014

Autoridades responsables

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA

- Oficio 6503-I-S Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.
- Oficio 6504-I-S Director del Centro de Reinserción Social. Acapulco, Guerrero.
- Oficio 6505-I-S Director del Centro Federal de Reinserción Social Número Cuatro. Tepic, Nayarit.
- Oficio 6506-I-S Juez Segundo de Primera Instancia Penal.
- Oficio 6532-I-S Jefe de Administración Postal. Ciudad.

En el juicio de amparo 493/2014, promovido por [redacted] [redacted] por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal que guarda el sumario de garantías en que se actúa, se advierte que la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, residente en esta ciudad, fue omisa en rendir su informe justificado.

Ahora bien, en términos del precepto 117 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, en vigor, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medio magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes.

Para el caso de que no se haya rendido el informe justificado, se presuñe á cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su

SECRETARIA
JUDICIAL DEL
HIDALGO
GUERRERO

inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de la propia legislación federal.

A fin de que el acto reclamado se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, en la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Materia, requiérase a la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, residente en esta ciudad, para que en el plazo de tres días, al en que reciba el oficio en que se transcriba este proveído, remita copias debidamente certificadas, legibles y ordenadas cronológicamente, de todas y cada una de las constancias que tomó en consideración el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, para emitir el auto de formal prisión de cinco de noviembre de dos mil catorce, en contra de

██████████ probable responsable en la comisión del delito de ██████████ en agravio de ██████████ derivado de la causa penal 172/2014-I, de su índice, que remitió a ésta última autoridad por incompetencia; o en su caso, el impedimento legal o material que para ello tenga; apercibida que de no hacerlo, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en multa por la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 260, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, como quedó precisado en el auto admisorio de veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Por otra parte, se advierte que el tercero interesado Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, no ha sido legalmente emplazado a juicio, toda vez que no obra constancia que demuestre que haya recibido el oficio 6097-I-S, enviado el veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Por tanto, requiérase al Jefe de Administración Postal, con residencia en esta ciudad, a fin de que dentro del plazo de diez días, a la notificación de este proveído, remita el acuse de recibo del oficio 6097-I-S, registrado con la pieza postal ██████████ mismo que fue recibido en esa oficina postal el veintiocho de octubre del presente año.

Con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior dentro del plazo indicado, se le impondrá una multa consistente en treinta días de salario mínimo vigente en esta región, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Para dar margen que se cumplimente lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional señalada para esta fecha, y en su lugar se fijan las NUEVE HORAS DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, para su verificativo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES
ACAPULCO, GUERRERO, A LOS CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES
ACAPULCO, GUERRERO, A LOS CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se ordena a la Secretaria expedir los oficios y las comunicaciones oficiales correspondientes.

Notifiquese, y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted], Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la licenciada [redacted] Secretaria que autoriza.

Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

RECEBIÓ
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUERRERO
EN EL OFICIO DEL
JUEZ NOVENO DE
DISTRITO



gales
n al
este



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE GUERRERO
NOVENO PRIMER O
RAN DE ALCEL
DIA DE ALGO
SECRETARIA

Razón. La secretaria doy cuenta
2014, al titular del Juzgado, de
de los corrientes, con el que
Distrito en el Estado, info
constitucional en el Juicio de



Auto **INSTANCIA PENAL** de la Independencia
DISTRITO JUDICIAL

veintiseis (26) de dos mil catorce (2014).

Por recibido a las doce horas con quince minutos del
día veinticinco de los corrientes, el oficio de la cuenta, con
el cual la autoridad oficiante Secretario del Juzgado
Noveno de Distrito en el Estado, informa que se **difiere la**
audiencia constitucional en el Juicio de Garantías número

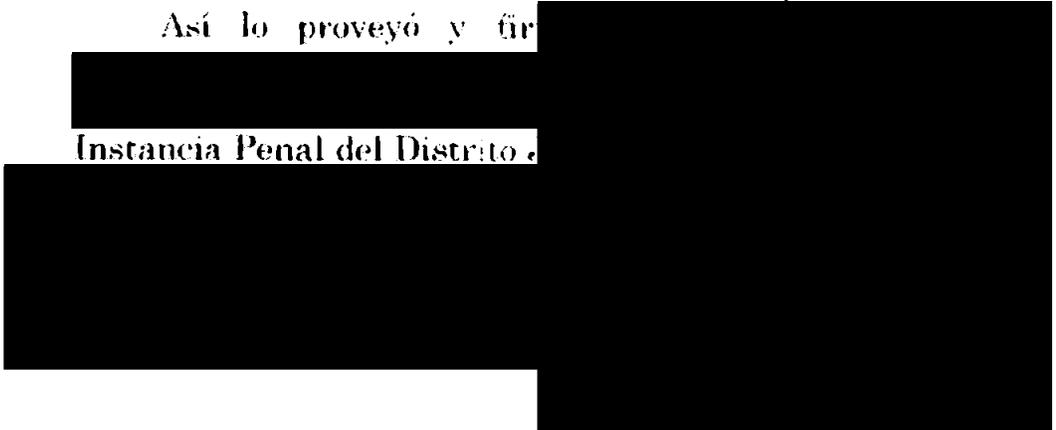
493/2014, promovido por [redacted],
contra el auto de formal prisión que le fue dictado en el
expediente en que se actúa, oficio que se ordena agregar a
sus autos para sus efectos.

Ahora bien, dado que el tomo V del expediente en que
se actúa, ya se encuentra voluminoso, a fin de facilitar su
manejo, a partir del presente proveído fórmese el tomo VI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firmó [redacted]

[redacted]
Instancia Penal del Distrito.

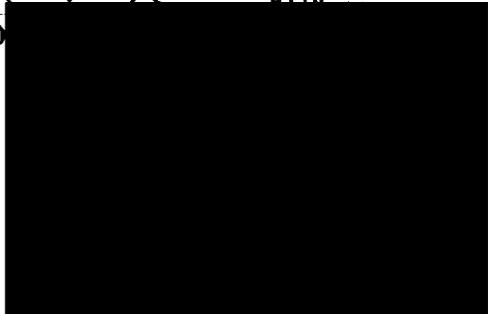
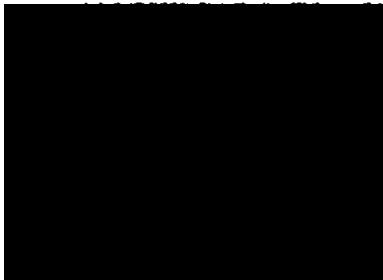


NOTIFICACION.
NOTIFICADO EL A
DEL MINISTERIO P
DIJO: QUE LO OYE



NOTIFICACION.

EL 01- Dic-14 JUZGADO DE P
MATEMÁTICA
TO ANTERIOR AL D
E LO OYE Y



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 01- Diciembre 2014 atento a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Código de Procedimiento



SE
JUZGADO DE P
MATEMÁTICA
MATEMÁTICA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero



General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

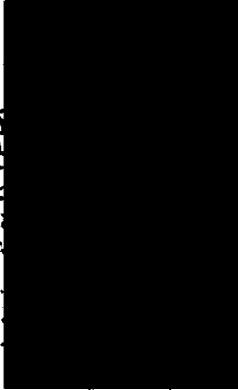
2014, Año de Octavio Paz

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

PRIMER OFICIO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, GUERRERO
SECRETARÍA

Oficio 6650-I-S Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares.
Acapulco, Guerrero.

Oficio 6651-I-S Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.
Ciudad.



ESTADO DE GUERRERO
SECRETARÍA

En el juicio de amparo 499/2014, promovido por [redacted] otros, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Iguala, Guerrero, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

Visto; el estado procesal que guarda el sumario constitucional en que se actúa, se advierte que la parte quejosa señaló como acto reclamado el auto de formal prisión decretado en su contra, por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, y otras autoridades.

Sin embargo, dicha autoridad, hasta esta data ha sido omisa en rendir su informe justificado, a pesar de encontrarse legalmente notificada de ello.

Ahora bien en términos del precepto 117 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, en vigor, la autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días con el cual se dará vista a las partes.

Para el caso de que no se haya rendido el informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1º de la propia legislación federal.

A fin de que el acto reclamado se aprecie tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, en la sentencia que se dicte en el presente juicio de garantías, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de la Materia, requérase a la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, para que en el plazo de tres días, al en que reciba el

oficio en que se transcriba este proveído, remita copias debidamente certificadas, legibles y ordenadas cronológicamente, de todas y cada una de las constancias que tomó en consideración para emitir el auto de formal prisión contra [REDACTED] y otros, como probables responsables de la comisión del delito de [REDACTED] en agravio de [REDACTED]

[REDACTED]; o en su caso, el impedimento legal o material que para ello tenga; apercibida que de no hacerlo, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en multa por la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 238 y 260, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, como quedó precisado en el auto admisorio de veintiocho de octubre de dos mil catorce.

Por otra parte, se advierte que no existe constancia que acredite que el tercero interesado Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con domicilio oficial en Acapulco, Guerrero, hubiere quedado legalmente notificado del oficio [REDACTED] a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º, fracción III, inciso e), de la Ley de Amparo.

Finalmente, tampoco pasa inadvertido para el suscrito Juez de Distrito, que se encuentra transcurriendo el plazo de ocho días concedido a las partes en proveído de catorce de noviembre de dos mil catorce, para que se impongan del informe justificado rendido por la autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, en Acapulco, Guerrero.

Resulta ilustrativa, en la parte conducente, la Jurisprudencia VI.20. J/334, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 82, Octubre de 1994, Octava Época, Materia Común, página 53:

"INFORME JUSTIFICADO, CUANDO HAY CONSTANCIA DE QUE SE LES DIO VISTA A LOS QUEJOSOS CON EL, NO PROCEDE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si de autos aparece que el Juez a quo hizo saber a las partes con la oportunidad suficiente la llegada del informe justificado, con dicha actitud no se les dejó en estado de indefensión, puesto que pudieron hacer valer lo que a su derecho convino en relación con lo expresado en el mismo y en su caso, rendir pruebas contra lo manifestado por las autoridades responsables, por lo que no se está en el caso de ordenar la reposición del procedimiento."

Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional prevista para esta fecha y se señalan las NUEVE HORAS DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, para su verificativo.

Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED] Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la licenciada [REDACTED] Secretaria que autoriza. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas."

Lo que [REDACTED] y efectos legales procedentes. [REDACTED] contestación al presente oficio [REDACTED] el número de este comunicado, [REDACTED] partes.

[REDACTED] de 2014
[REDACTED] en el Estado.

La Secretaría

TRIBUNAL
JUZGADO
INSTANCIA
PENAL



Expediente número 216/2014-II
Juicio de amparo número 499/2014

Razón. La Segunda Sección de lo Penal del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha 11 de noviembre de 2014, en el Juicio de Amparo Constitucional en el Juicio de Amparo número 499/2014, promovido por [REDACTED] y otros, en atención a su contenido, primeramente hágase saber a la autoridad federal oficiante, que las constancias que justifican el acto reclamado ya fueron remitidas mediante oficio 671 del veintiuno de noviembre último.

AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014).

Por recibido a las trece horas con cinco minutos del día uno de los corrientes, el oficio de la cuenta, suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, deducido del Juicio de Garantías número 499/2014, promovido por [REDACTED] y otros, en atención a su contenido, primeramente hágase saber a la autoridad federal oficiante, que las constancias que justifican el acto reclamado ya fueron remitidas mediante oficio 671 del veintiuno de noviembre último.

Por otro lado, informa que se **differe la audiencia Constitucional**, en el mencionado Juicio de Amparo. **NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

Así lo proveyó y firma el ciudadano maestro en derecho [REDACTED] Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, que actúa con la [REDACTED]

NOTIFICACION
EL AUTO QUE
PUBLICO ADS
Y

7176

Razón. El auto que antecede fue publicado en los ~~diarios~~ de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 03 de diciembre de 14 a los artículos 39 y 41 del Código Adjetivo de la



SECRETARÍA
DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
DEPARTAMENTO
DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO
DE FISCALÍA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Jefe de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del amparo en los términos antes apuntados, entre otras razones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las defensas y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, otorgar el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Jefe de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes la oportunidad de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Jefe de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, y mandar reponer el procedimiento."

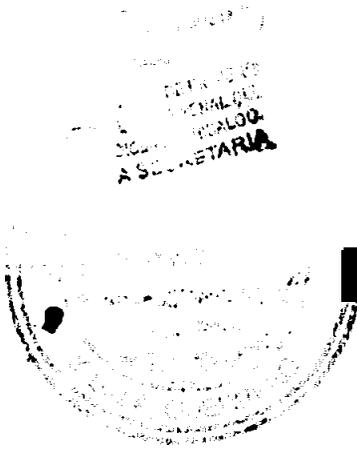
Las autoridades responsables denominadas por la parte quejosa como Jefe de Distrito en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, y Jefe de Distrito en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, al rendir sus informes justificados reconocieron que es cierto el acto que se les reclama.

Esto es que el Jefe de Distrito en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, dictó el auto de formal prisión el cinco de octubre de dos mil catorce en autos de la causa penal 172/2014-1, en contra del quejoso [REDACTED] como probable responsable de delito de [REDACTED]

Por su parte el Jefe de Distrito en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, afirmó que en el proceso penal 216/2014-II en su índice, se dictó el auto de formal prisión el cinco de octubre de dos mil catorce, en contra del quejoso [REDACTED]

En efecto dicha certeza que se tiene por debidamente acreditada, toda vez, que de la foja 1 a la 191, del tomo IV de pruebas que obra por separado exhibido por el Jefe de Distrito en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, se aprecia la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil catorce, emitida en autos de la causa penal 172/2014-1, por el Jefe de Distrito en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, donde en su resolutivo primero se dicta el auto de formal prisión, que constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo; constancias que en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley de Amparo, tienen el carácter de prueba plena.

Resultan aplicables los siguientes criterios:



Jurisprudencia número 305, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 206, del Tomo VI. Materia Común, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Tomo 30, Primera Parte, publicada en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 109 de la Ley de Amparo, prevé respecto a la certeza de los actos reclamados dos situaciones: la primera, el supuesto de que las autoridades responsables no rindan su informe justificado, y los actos no sean los mismos inconstitucionales, caso en el cual queda a cargo de la quejosa aportar las pruebas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad alegada; y la segunda, cuando habiendo rendido informe las autoridades responsables no acompañan copia certificada en que conste el acto reclamado; en este segundo supuesto, la falta de exhibición de las copias certificadas de las constancias en que apoyan su resolución no siempre hace imposible el estudio de la constitucionalidad de los actos, porque puede suceder que las propias autoridades reconozcan expresamente los actos reclamados. Siendo así, el a quo está en la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de los actos y con base en ese supuesto negar o conceder el amparo solicitado, pero no aludir que por la falta de exhibición del oficio en que pudiera constar el acto reclamado debe llegarse a la conclusión de negar el amparo."

Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, publicada en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías."

Jurisprudencia 226, sustentada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable en la página 153, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De igual modo, sirve de apoyo, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 857, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación:

PGR

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DELEGACIÓN ESTATAL GUERRERO
SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS
PENAL Y AMPARO "A"
AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA
AP. PGR/GRO/GU/II/1196/2014.

[Redacted]

31

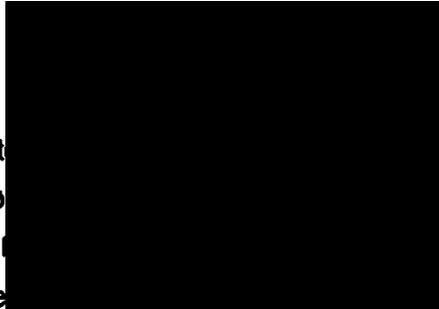
OFICIO: 1200/2014.

ASUNTO: SE SOLICITAN COPIAS CERTIFICADAS.
(RECORDATORIO).

Iguala de la Independencia, Guerrero; a 28 de noviembre de 2014.



C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA,
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.
P R E S E N T E



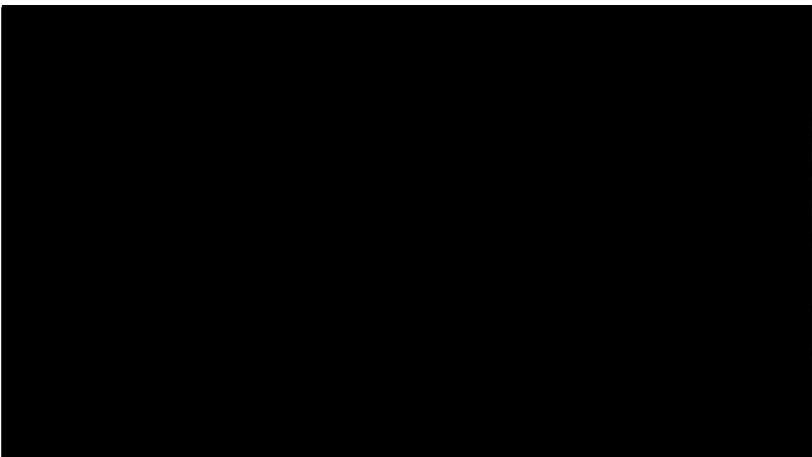
Con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, fracción I apartado A, inciso B, de la Ley Orgánica de la Institución, en vía de recordatorio a mi oficio 1127/2014 de fecha diez de noviembre de 2014,

solicito con carácter de **URGENTE**, sean remitidas copias debidamente certificadas y legibles de la Causa Penal 172/2014-I, en contra de [Redacted] iniciada por el delito de [Redacted]

[Redacted]. Misma causa penal que fue remitida por incompetencia al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, tal como lo informan a esta Fiscalía de la Federación, en el diverso 2274-I.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que en caso de no remitir la información solicitada en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del presente oficio, o en su defecto no informar el impedimento legal que tuviese para hacerlo, se hará acreedor a una multa de cien días de salarios mínimo, vigente en el estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Sin otro particular me es grato reiterarle mis consideraciones más atentas y distinguidas.



ACCIÓN
ORA

C Calle Nicolás Bravo No. 1, letra "B", Planta A t., colonia Centro, C.P. 4000, Iguala, Guerrero.
Tel. - Fax (033) 210 6915

Razón. La secretaria doy cuenta del auto de fecho 2014, al tribunal del Juzgado, de de noviembre de 2014, suscrito por la Federación Titular de relaciones con el expediente de [REDACTED]

Auto. [REDACTED] de la Independencia, Guerrero, diciembre dos (02) de dos mil catorce (2014).

Por recibido a las trece horas con cuarenta minutos del día uno de diciembre en curso, el oficio de la cuenta, que suscribe el licenciado [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera Investigadora; en atención a su contenido, una vez que las fotocopias que solicitan relativas a la causa penal en que se actúa (216/2014-I), que se instruye en contra de [REDACTED] [REDACTED], por el delito de [REDACTED] [REDACTED], estén debidamente preparadas, le serán remitidas, ello atendiendo a que dicho expediente se encuentra muy voluminoso, pues consta de cinco tomos y son aproximadamente tres mil hojas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el maestro en derecho [REDACTED] Juez Segundo de Primera

Instancia Penal del Distrito

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE PRIMERA OPORTUNIDAD DE HECHO

NOTIFICACION.

EL

11 / Dic 11 2011

FUE



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 10- Diciembre los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
SEGUNDA SECRETARIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUENOS AIRES
SEGUNDA SECRETARIA



Gobierno del Estado de Guerrero

PODER JUDICIAL

OR DE JUSTICIA DEL

Iguuala de la Independencia, Gro., a 18 de diciembre de 2014

1ª INSTANCIA EN

DISTRITO JUDICIAL

ALGO

FEBRERO

SECRETARIA Justicia, Sociedad y Poder Judicial"

"La Justicia cerca de ti"

"2014. Año de Octubre"

**C. JUEZ QUINTO DE DISTRITO
EN EL ESTADO.
CIUDAD.**

En atención a su oficio número 6924-I-C de fecha 16 de los corrientes, deducido del Juicio de Garantías número **493/2014**, remito a Usted, copias certificadas del auto de formal prisión, dictado el 5 de octubre del año que transcurre, en contra del quejoso

[REDACTED], por el ilícito de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

ATENTAMENTE

[REDACTED SIGNATURE]

SECRETARIA
JUSTICIA
SOCIEDAD Y
PODER JUDICIAL
ALGO
FEBRERO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

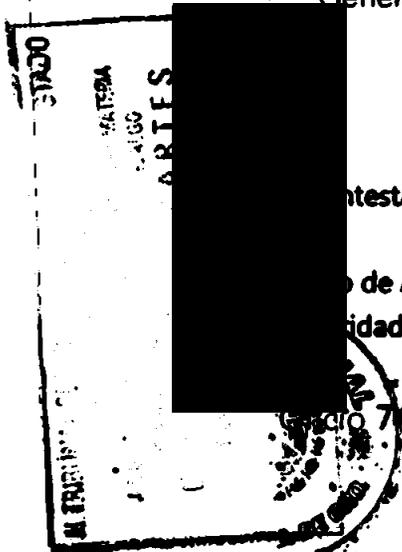
General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

2014, Año de Ochoato Paz

Contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Oficio de Amparo 499/2014

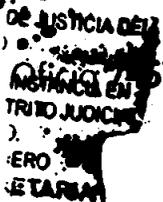
Autoridades responsables



Oficio 7456-I-S

Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Abasco.

Acapulco, Guerrero.



Oficio 7457-I-S

Delegado del Instituto de Defensoría Jurídica Federal.

Acapulco, Guerrero.

Oficio 7458-I-S

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalguito.

Ciudad.

En el juicio de amparo 499/2014, promovido por [redacted] y otros contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero treinta de diciembre de dos mil catorce.

Visto; se tiene por recibido y se ordena agregar a sus autos el curso que suscribe el tercero interesado [redacted] (denunciante del [redacted] la audiencia constitucional señalada para esta fecha.

Asimismo, pide se le tenga como domicilio procesal el ubicado en [redacted]

En atención a dicha petición, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado en proveído de uno de diciembre de dos mil catorce, en consecuencia, al no haberse señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, efectúensele por medio de lista de acuerdos, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo.

Finalmente, de conformidad con los numerales 124, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas, gírese atenta comunicación oficial al



Delegado del Instituto de Defensoría Jurídica Federal, con residencia en Acapulco, Guerrero, para que, en caso de no existir impedimento legal o material alguno, se sirva designar asesor jurídico que asista a la víctima del delito, quien deberá comparecer en el plazo de tres días siguientes, al en que surta efectos la legal notificación del oficio en que se transcriba el presente proveído, a aceptar y protestar el cargo conferido.

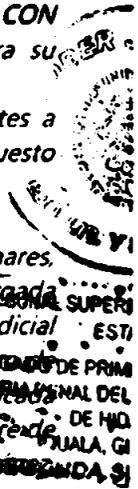
Apercibido que de no hacerlo así, en el plazo indicado para ello, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en multa por la cantidad de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo establecido en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional prevista para esta fecha y se señalan las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, para su verificativo.

Se autoriza a la Secretaría expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la licenciada Ofelia Ocampo Manzanares, secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, encargada del despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, atento a la autorización otorgada por el Secretario de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en el oficio CCJ/ST/6751/2014, en sesión celebrada el once de noviembre de dos mil catorce, asistido de la licenciada Perla Marina Narváez Jimenez, Secretaria que auto



Lo que se... tos legales
precedentes. En... estación al
presente oficio, ...eración de este
comunicado, el j...



Igu...
Secretar... Estado.



AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, enero cinco (05) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las trece horas del día dos de los corrientes, el oficio número 7458-I-S fechado el treinta de diciembre último, suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno Distrito en el Estado, con el cual informa que se difiere la audiencia constitucional, en el Juicio de Garantía número 499/2014, promovido por [REDACTED] [REDACTED] NOIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[REDACTED] proveyó y firmó la ciudadana la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por vacaciones del titular, autorizada mediante oficio CJE/SCC/714/2014 de 01 de diciembre en curso, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado, que actúa con los licenciados [REDACTED]

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO

y dan fe. Damos fe [REDACTED]

NOTIFICACION. El 06 de Enero de 2015 FUE EL AUTO [REDACTED] DEL PUBLICO [REDACTED] D DIJO. Y [REDACTED]

Razón. El auto que antecede [REDACTED] publicado en los estrados de este H. [REDACTED] 9:00 [REDACTED] Código [REDACTED] ljetivo de [REDACTED]



5 300

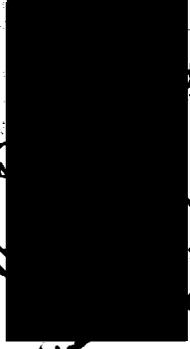


*Juzgado Noveno de Distrito
en el Estado de Guerrero*

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete),
colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

2014, Año de Ocotavo Paz

Sección de amparo



de amparo 493/2014.

testar el presente oficio, favor de citar los datos de
cación.

E JUSTICIA DEL
INSTANCIA EN
RITO JUDICIAL
PRO
ETARIA

Oficio 6921-I-C

Juez Primero de Primera Instancia en
Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares

Oficio 6922-I-C

Director del Centro de Reinserción Social
Acapulco, Guerrero

Oficio 6923-I-C

Director General del Centro Federal de
Readaptación Social Número Cuatro
"Noroeste"
Tepic, Nayarit

Oficio 6924-I-C

Juez Segundo de Primera Instancia en
Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo
Presente

En el juicio de amparo 493/2014, promovido por
[REDACTED], por derecho propio, contra
actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un
proveído que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, dieciséis de diciembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal, se advierte que la autoridad responsable **Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, no ha dado cumplimiento al proveído de**

[Redacted] de Distrito, se encuentre en aptitud de analizarlo tal como apareció probado ante la autoridad responsable.

En consecuencia, mediante oficio, **requiérase** nuevamente a dicha responsable, para que dentro del plazo de tres días, al en que reciba el oficio en que se transcriba este proveído, remita copias certificadas completas y totalmente legibles del auto de plazo constitucional de cinco de octubre de dos mil catorce, dictado en contra de [Redacted], en agravio de **Julio César [Redacted]** o en su caso, manifieste impedimento legal o material que para ello tenga.

Se apercibe a la autoridad responsable **Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, con sede en esta ciudad, que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro del plazo para ello establecido, será acreedora a una multa de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en términos del precepto 251 de la Ley de Amparo**

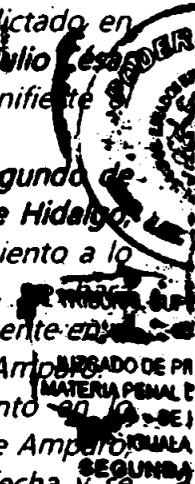
Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se difiere la audiencia constitucional prevista para esta fecha y se señalan las **NUEVE HORAS DEL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE**, para su verificativo.

Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [Redacted] Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por la licenciada [Redacted] Secretaria que autoriza. Do [Redacted]

[Redacted] efectos legales por [Redacted] para dar contestación [Redacted] presencia el número de [Redacted] nombre del quejoso.



14
o en el

Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre dieciocho (18) de dos mil catorce (2014).

Por recibido a las catorce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de los corrientes, el oficio número 6924-I-C de fecha dieciséis del actual, suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, deducido del Juicio de Garantías número 493/2014,

presentado por [REDACTED] en atención a su contenido, renóvase a la autoridad oficiante dentro del término requerido, copias autorizadas de la resolución constitucional (log. nat. prisión), dictada en contra del referido quejoso. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

En fe del presente proveo y firma la ciudadana la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de

[REDACTED]

Juzgado de Primera Instancia del Poder Judicial de Hidalgo, Encargada de las funciones del titular, autorizada por el oficio 14/2014 de 01 de diciembre en el Pleno General del Consejo de la

[REDACTED]

NOTIFICACION. EL 22 de Diciembre 2014 FUE
NOTIFICADO EL [REDACTED]
DEL MINISTERIO [REDACTED]
DIJO: QUE LO OYE [REDACTED]

NOTIFICACION. EL 07- Enero - 14 FUE
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR [REDACTED]
O OYE Y [REDACTED]

TRIBUNAL SUPLENTE
JUEGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MATERIA PENAL DE
DE NIÑOS Y ADOLESCENTES
CANTON IQUILA, G
SEGUNDA

Razón El auto que antecede fue
9:00 horas del día 19 de Diciembre
los artículos 39 y 41 del Código de

CALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
ANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA.

EDIENTE NÚM.: 216/2014-II.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
P. J. DEL DISTRITO JUDICIAL DE
OFICIALIA DE PA
IGUALA, GRO., A LAS HORAS
CON ANEXOS.
FIRMA

ACUSADO: [REDACTED]

DELITO: [REDACTED]

AGRAVIADOS: [REDACTED]

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Iguala, Gro., 18 de Diciembre del 2014.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
H. D. A. L. J. P. R. E. S. E. N. T. E.

Suscrita Agente del Ministerio Público Adscrita a ese H. Juzgado, en su digno cargo, a la que usted, con el debido respeto comparezco y expongo.

Fundamento: en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional y 21 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solicito a usted se me expidan a la brevedad posible,

[REDACTED]

2014; actuaciones que obran en el tomo II, dictado en la causa penal al rubro citado, lo anterior por así convenir a los intereses personales de la parte agraviada.

Por lo anteriormente expuesto y Fundado. A usted C. Juez, Atentamente le solicito:

UNICO.- Acordar en conformidad lo solicitado.

[REDACTED]

Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

Por recibido a las catorce horas con treinta minutos del día dieciocho de los corrientes, el escrito datado el dieciocho de diciembre que transcurre, que suscribe la Agente Ministerial Pública Adscrita, en atención a su contenido con fundamento en los artículos 21 del Código Adjetivo de la Materia y 59 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Expídansele las fotocopias certificadas de las constancias que indica, previo toma de recibido de la misma, anotado en autos, con excepción de la copia del disco CD-RW, que se describe, pues para debe proporcionar los medios electrónicos adecuados.

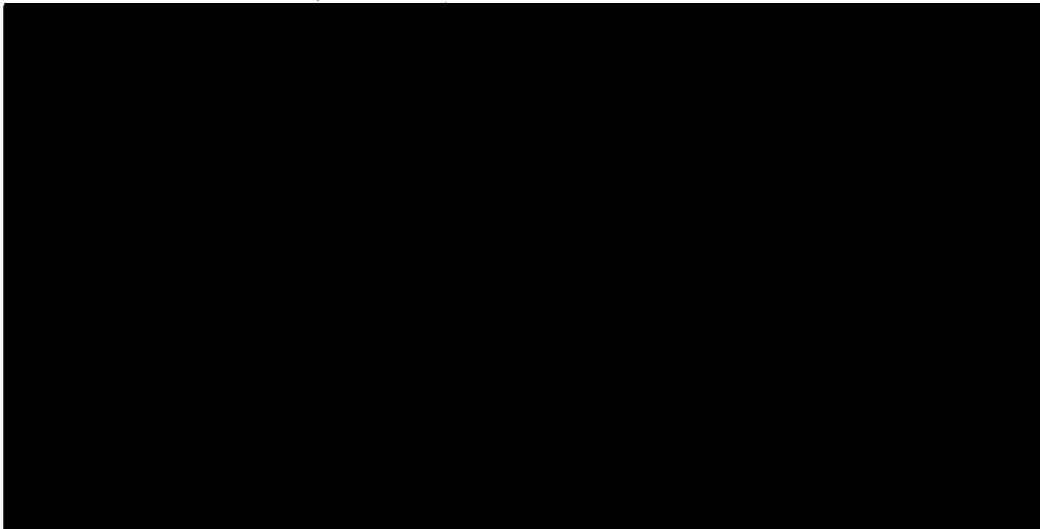
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Así lo proveyó y firmó la ciudadana la licenciada

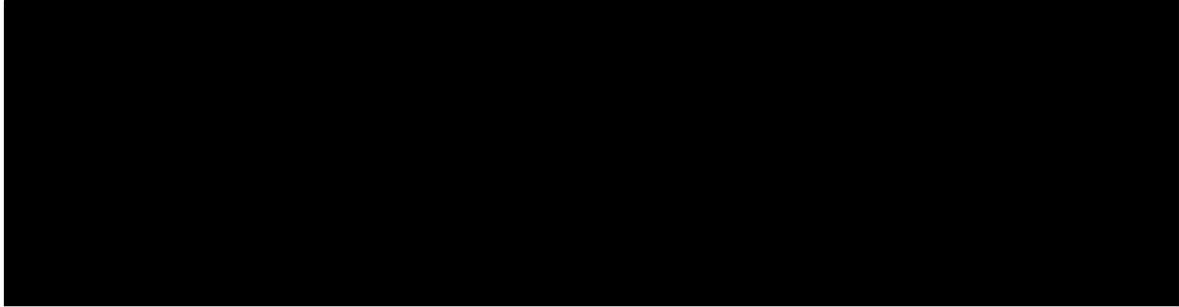
[Redacted Name] Segunda Secretaria de

Secretaría de los Honorable Jueces de Primera Instancia del

Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Encargada del Despacho por vacaciones del titular, autorizada



NOTIFICACION. EL 19/ Dic/ 2014 FUE

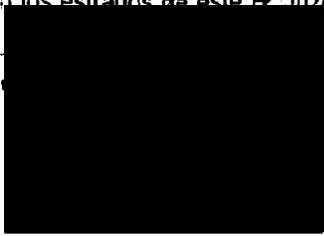


NOTIFICACION. EL 07 Enero 2015 FUE
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR AL
QUE LO OYE Y



IGUAL SU
SEGURIDAD DE
TRIBUNAL SUPERIOR
DEL ESTADO
ESTADO SEGURO
DACION DEL RANC
JUDICIAL DE
DA SECA

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 22 de Diciembre
los artículos 39 y 41 del Código de Procedimie
puesto en
fe



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA.

EXPEDIENTE NÚM.: 216/2014-II.

ACUSADO: SALVADOR HERRERA ROMAN Y OTROS.

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO.

AGRAVIADOS. DANIEL SOLIS GALLARDO Y JULIO CESAR RAMIREZ NAVA.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Iguala, Gro., 19 de Diciembre del 2014.

C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
HIDALGO
PRESENTE.

El suscrito Agente del Ministerio Público Adscrito a ese H. Juzgado a su digno cargo, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional y 71 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solicito a usted con carácter de urgente se me expida a la brevedad posible, COPIA o respaldo de DISCO CD-RW VERBATIM Y FE DE VIDEO, que fue ofrecido en por el testigo presencial de los hechos

[REDACTED] convenir a los intereses personales de la parte agraviada.

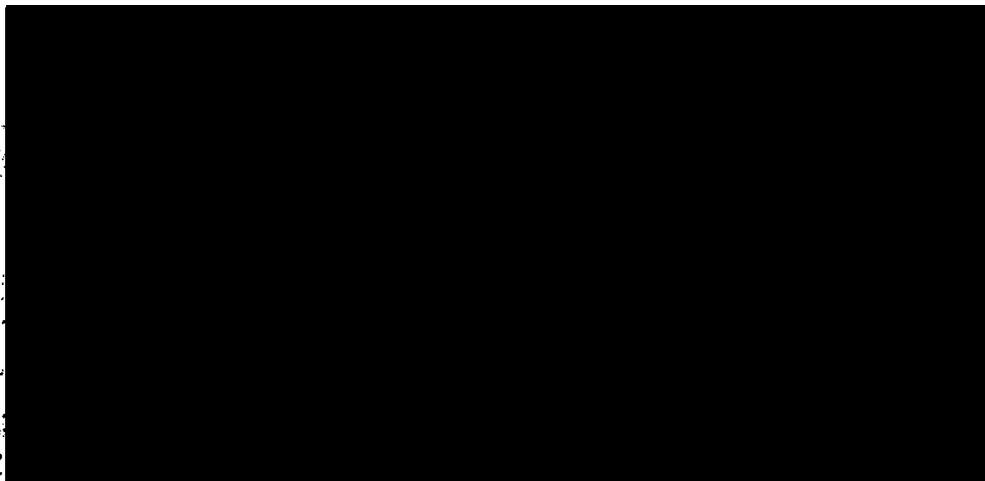
Por lo anteriormente expuesto y Fundado. A usted C. Juez, Atentamente le solicito:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.

[REDACTED]

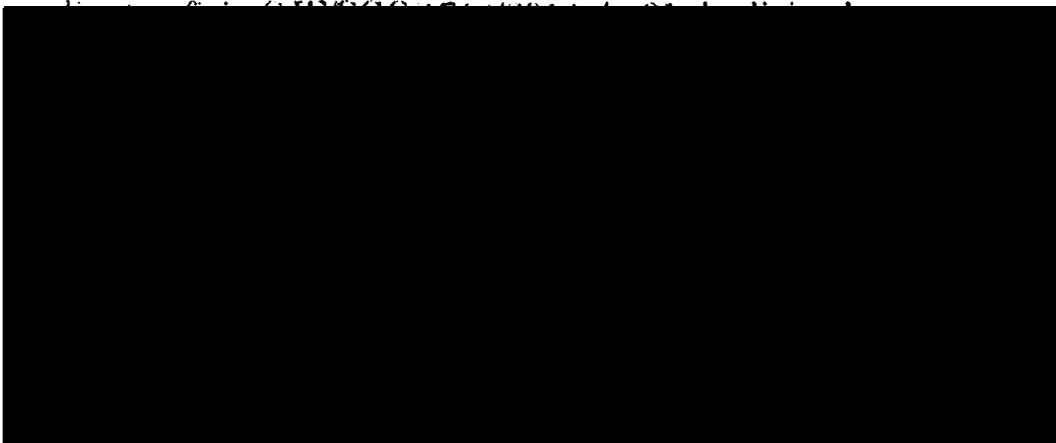
Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, diciembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014).

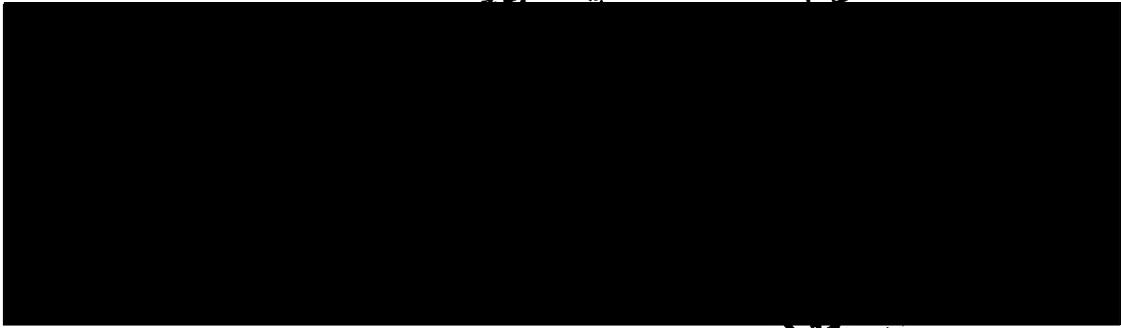
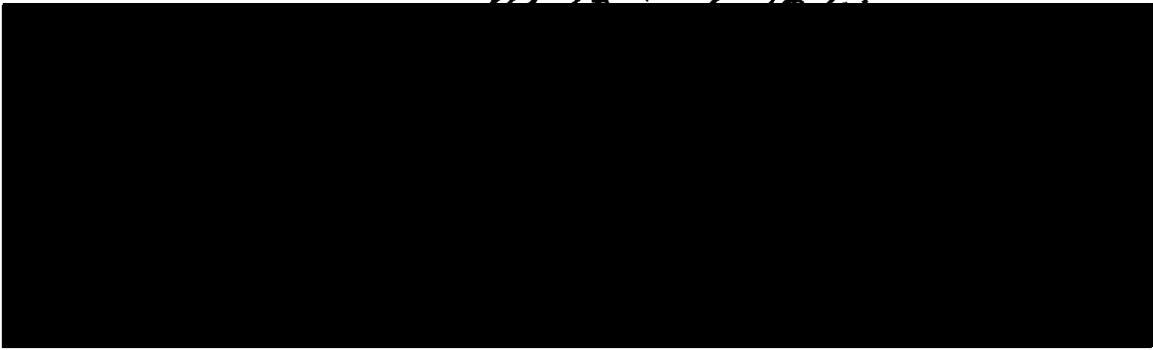
Por recibido a las once horas con treinta minutos de este día, el escrito que suscribe el Agente del Ministerio Público Adscrito, en atención a su contenido, tomando en consideración que manifiesta que se encuentra en estas



SECRETARÍA
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

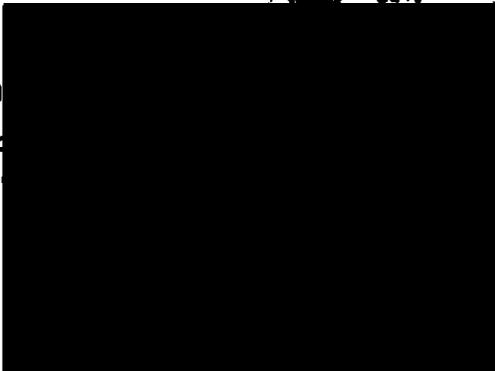
Así lo proveyó y firma la ciudadana la licenciada **María Del Carmen Navarrete Meza**, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penat del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por vacaciones del titular, autorizada





PROBOL SUPLEN
ES
JUZGADO DE PRIM
MATERIA PENAL DI
DE H

Razón. El auto que antecede fue publ
9:00 horas del día 22 de diciembre
los artículos 39 y 41 del Código de Pro



OS
en
del
del
del
del
del

[REDACTED]

las grapas que cierran dicho sobre, mismo que es

[REDACTED]

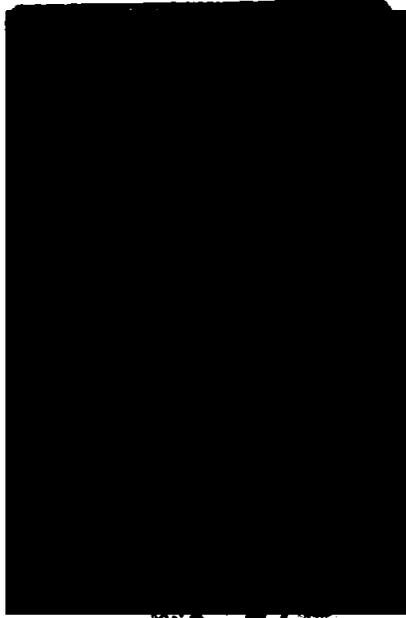
[REDACTED]

NEGADO
INSTRUCION
10

CRITO

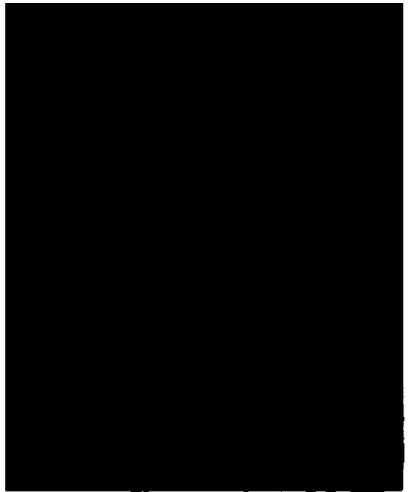
[REDACTED]

[REDACTED]



PGR

PROCURADURIA GENERAL
DE LA DEFENSA



SECRETARIA DE JUSTICIA DEL
ESTADO
PRIMERA INSTANCIA EN
EL DISTRITO JUDICIAL
IDALGO
GUERRERO
SECRETARIA

SECRETARIA DE JUSTICIA DEL
ESTADO
PRIMERA INSTANCIA EN
EL DISTRITO JUDICIAL
IDALGO
GUERRERO
SECRETARIA



JUZG. 2º 1º INST. PENAL.
SEGUNDA SECRETARIA.

006

216/2014-II

SE REMITEN COPIAS
CERTIFICADAS.

Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Iguala de la Independencia, Gro., a 09 de enero de 2015.

“LA JUSTICIA CERCA DE TI”

AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO
FEDERACION TITULAR DE LA AGEN
PRIMERA INVESTIGADORA.
P R E S E N T E

1/2015
05 hs

PODER DE JUSTICIA DEL
ESTADO

PRIMERA INSTANCIA EN
DEL DISTRITO JUDICIAL

En atencio a su oficio numero 1127/2014, datado el 10 de
noviembre. deducido del expediente número
AP/PGR/GRO/IGU/1196/2014, remito a Usted, constante de 5 tomos,
copias certificadas de la causa penal al rubro citada, que se instruye en
contra de [REDACTED] por el delito de [REDACTED]
[REDACTED] en agravio de [REDACTED] otros.

SECRETARIA
GENERAL DE FIDUCIARIAS

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

[REDACTED]

SECRETARIA
GENERAL DE FIDUCIARIAS

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

2014, Año de Ocotavo Paz

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 493/2014

Autoridades responsables

2
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA DEL ESTADO
PODER JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIJALTEPEC
OFICINA DE HIJALTEPEC
IGUALA, GUERRERO
H. LAS 7 HORAS DE LA TARDE DEL 20 DE FEBRERO DE 2014
SECRETARIA

Oficio 7894-I-S

Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

Oficio 7895-I-S

Director del Centro de Reinserción Social. Acapulco, Guerrero.

Oficio 7896-I-S

Director del Centro Federal de Reinserción Social Número Cuatro. Tepic, Nayarit.

Oficio 7897-I-S

Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Ciudad.

En el juicio de amparo 493/2014, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, diecinueve de enero de dos mil quince.

Visto; el estado procesal que guarda el sumario constitucional en que se actúa, se advierte que no existe constancia de que el tercero interesado [REDACTED]

constancia del tratamiento dado al exhorto 825/2014, orden 1479/2014, que se envió al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco.

*Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional prevista para esta fecha y se señalan las **NUEVE HORAS DEL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE**, para su verificativo.*

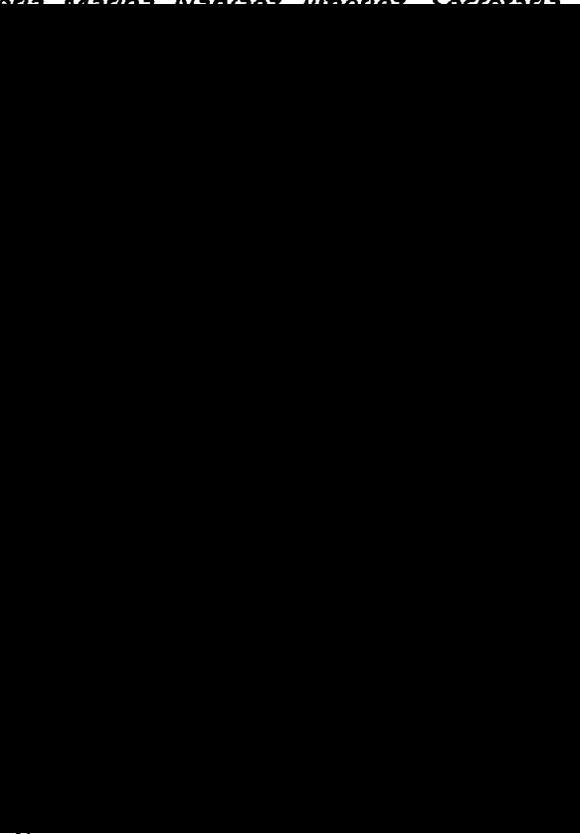
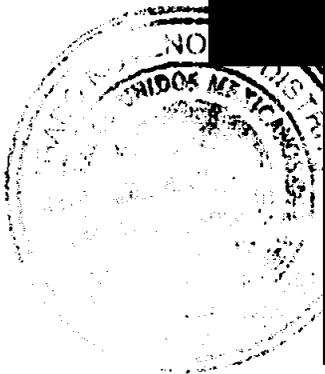
Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [REDACTED]
[REDACTED] Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido
de la licenciada Perla Marina Nájera Jiménez, Secretaria que
autoriza. Doy fe. Do

Lo que se trata de los
procedentes. En caso de al
presente oficio, favor de este
comunicado, el juicio

Igua
La Secretaria d



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

Carretera Iguala-Tuxpan, [REDACTED]

J. A. 493/2014

Razón. La suscrita licenciada [REDACTED] Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales y 59 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al ciudadano Juez, del oficio número 7897-I-S recibido el veinte de enero de 2014. En la ciudad de Iguala, Guerrero a veintiuno de enero de dos mil quince.

Auto [REDACTED] de la Independencia, Guerrero, a veintiuno de enero de dos mil quince.



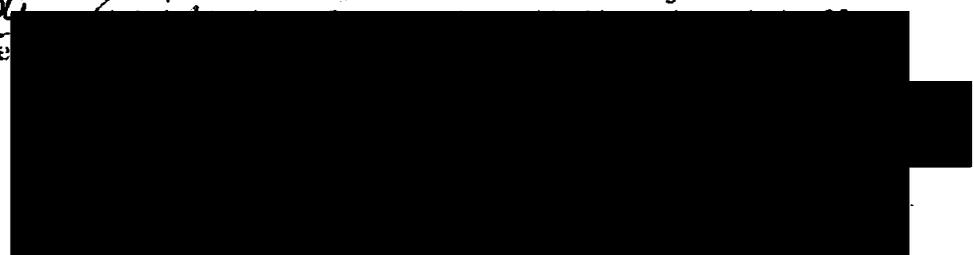
Se tiene por recibido y se ordena agregar a sus autos el oficio número 7897-I-S suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, mediante el cual informa que se difiere la audiencia [REDACTED] del juicio de amparo número 493/2014, del que [REDACTED]

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa en forma [REDACTED] a Licen [REDACTED] Pr [REDACTED] e Acue [REDACTED]

Razón.- El presente auto fue publicado en los Estrados de este H. Juzgado, a las 09:00 horas del día 21 de enero de 2014, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimientos Penales.



Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

2014. Año de Octavio Paz

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 493/2014

des responsables

060-I-S Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

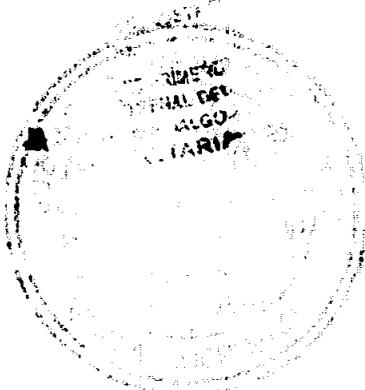
061-I-S Director del Centro de Reinserción Social. Acapulco, Guerrero.

062-I-S Director del Centro Federal de Reinserción Social Número Cuatro. Tepic, Nayarit.

Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Ciudad.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
PODER JUDICIAL

1ª INSTANCIA EN
DISTRITO JUDICIAL
ALGO.
FERRERO
SECRETARÍA



En el juicio de amparo 493/2014, promovido por [redacted] [redacted], por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

"Iguala, Guerrero, veinte de febrero de dos mil quince.

Visto; del estado procesal que guarda el sumario constitucional en que se actúa, se advierte que no se encuentra debidamente integrado para dictar resolución, ya que se giró exhorto al Juez Octavo de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, para emplazar al tercero interesado [redacted], a través de su progenitor [redacted].

Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy, y en su lugar se fijan las DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL QUINCE.

Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveió y firma el licenciado [redacted] [redacted] Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido

3191

por la licenciada [REDACTED], Secretaria que autoriza. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbricas".

Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales procedentes. En caso de que se requiera dar contestación al presente oficio, favor de citar como referencia el número de este comunicado, el juicio de amparo y nombre del quejoso.



Razón. La secretaria doy que
al titular del Juzgado, del of
corrientes, con el que el Secr
el Estado, informa que se c
Juicio de Garantías 493/2
[REDACTED] doy fe.

Auto. Señala de la l
veintitres [REDACTED] de dos mil

Es recibido a las trece horas con quine minutos de
este día el oficio de la cuenta de fecha veinte del actual,
con el cual la autoridad o ciente Secretaria del Juzgado
Novena de Justicia en el Estado, informa que se **difiere la**
audiencia preliminar en el Juicio de Garantías número
493/2014 [REDACTED] [REDACTED]
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveo y firma el maestro en derecho
Filomeno Vázquez Espinoza, Juez Segundo de Primera
Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, que actúa

NOTIFICACION. EL [REDACTED]
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE
DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LO OYE Y [REDACTED]
24 de febrero 2015 FUE

[REDACTED]

[REDACTED]

Rúbricas."

Lo que s
procedentes. E
presente oficio
comunicado, el

ctos legales
estación al
ero de este

les.

La Secreta

Estado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
ESTADO
JUEGO DE PRIMERA INSTANCIA
JURISDICCION PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HIDALGO.
IGUALA, GUERRERO
SEGUNDA SECRETARIA



Expediente número 216/2014-II

Juicio de Garantías 499/2014

Razón. La segunda secretaria doy cuenta con esta fecha 26 de febrero de 2015, al titular del Juzgado [REDACTED] lo el 25 del actual, suscrito por la [REDACTED] de Distrito en el Estado, con el que [REDACTED] instancia por constitucional en el Juicio de [REDACTED] por [REDACTED]

Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, febrero veintiséis (26) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las catorce horas con veinte minutos de este día, el oficio de la cuenta, que suscribe la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con el cual informa que se **difiere la audiencia constitucional**, en el Juicio de Garantías 499/2014, promovido por [REDACTED]

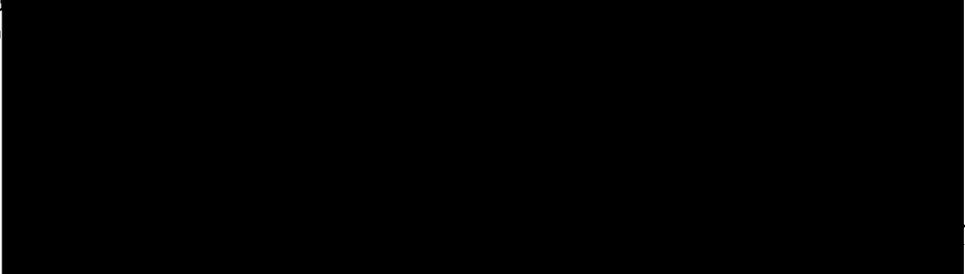
[REDACTED]

[REDACTED] contra el auto de formal prisión que les fue dictado, por el delito de [REDACTED] en el expediente en que se actúa. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

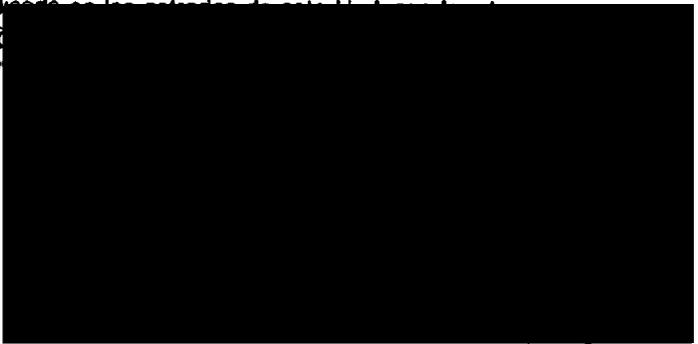
Así lo proveyó y firma el maestro en derecho [REDACTED] Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito [REDACTED] cúa [REDACTED]

Doy [REDACTED]

NOTIFICACION. EL 02 de Marzo 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLICO ADSCRITO, CUANDO DE ENTERRADO EN LO
QUE LO O



Razón. El auto que antecede fue publicado en el día
9:00 horas del día 02 de Marzo
los artículos 39 y 41 del Código de Pro



TRIBUNAL SUPERIOR
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MATERIA PENAL
DE LA
SECCION



DEPENDENCIA: JUZG. 2º. 1ª INST. PENAL.
SECCIÓN: SEGUNDA SECRETARIA
OFICIO NO. 668
EXPEDIENTE: 216/2014-II
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

Iguala de la Independencia, Gro., a 26 de noviembre de 2014.

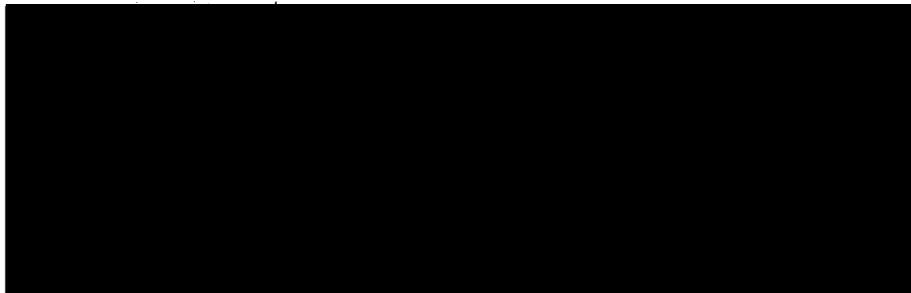
*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial
"La Justicia cerca de ti"*

"2014. año de Octavio Paz"

AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO
A LA UEIDMS.
PASEO DE LA REFORMA NUM. 72, PRIMER PISO,
COL. GUERRERO.
DELEGACION CUAUHEMOC. C.P. 06300.
MEXICO, D.F.

En atención a su oficio número
SEHIC/UEIDMS/CGB/187/2014, de fecha 25 de noviembre en curso, le
hago saber a su conocimiento, que con fundamento en el artículo 21 de la
Constitución Federal, dicha autoridad ministerial investigadora,
cuenta con facultades para recabar la declaración de una persona que
sea necesaria para la investigación de un ilícito, aunado a que en el
caso específico no manifiesta cual es la relación de los procesados
sujetos activos en la causa penal al rubro citada, del índice de este
Órgano Judicial, con la averiguación que está integrando.

Sin otro particular, le envío un saludo.



DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

DIRECCIÓN ADJUNTA DE SERV. GRALES.

DIRECCIÓN DE SERVICIOS TERCERIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO

CONTROL DE CORRESPONDENCIA DE ENTRADA REFORMA 31-PISO 4

REMITENTE	REFERENCIA
[REDACTED]	REF 75

FACTURA 198
VOLANTE 24

DÍA	MES	AÑO
11	DIC	2014

NÚMERO	PROCEDENCIA	FOLIO	REGISTRO	OBSERVACIONES
1	TUXPAN [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Nota: Una vez recibida la correspondencia por el personal de recepción, para su responsabilidad del área, en su caso, efectuar la devolución al Remitente.

EMPLEADO QUE DESPACHA

[REDACTED]

HORA

OFICINA RECEPTORA

Expediente número 216/2014-II

Razón. La Tercer Secretaria de Acuerdos, doy cuenta con esta fecha 10 de marzo de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho, del oficio número DGRMSG/DGASG/DST/SCA/SOP/002/2015, fechado el 06 del actual, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficina de Partes de la Procuraduría General de la República, relacionado con el expediente 216/2014-II, que se instruye en contra de [REDACTED].
[REDACTED] Conste.

Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, marzo diez (10) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las dieciséis horas con quince minutos del día nueve de marzo en curso, el oficio de la cuenta, del que se desprende que con él devuelve el oficio número 668 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, que este juzgado envió al licenciado [REDACTED]

Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a

la Fiscalía General del Estado, en virtud, de que por error involuntario en

el oficio [REDACTED] del referido agente del ministerio

del Ministerio Público se le puso Quitación en esa virtud, nuevamente

se le dio ese oficio a dicho servidor público con el nombre

de [REDACTED], el de cuenta se ordena agregar a los autos del

expediente en que se actúa, que se instruye en contra de

[REDACTED] para sus efectos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito

Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por

Ministerio de Ley, autorizada por oficio

CJE/SGC/416/2015, datado el 23 de febrero del año en

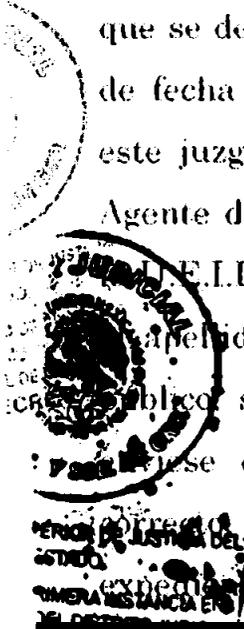
curso, suscrito por el Secretario General del Consejo de la

Judicial del Estado, comunicando a la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] de acuerdos, que

au

[REDACTED]

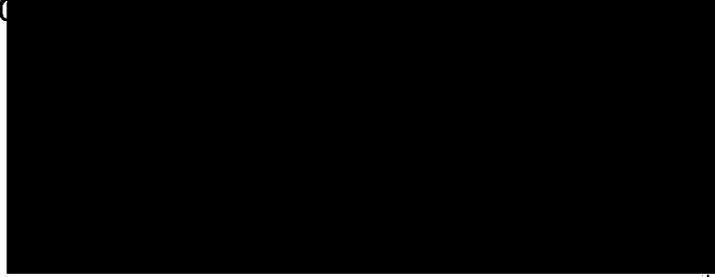


SECRETARÍA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

2170

NOTIFICACION. EL 11 Marzo -15 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR. AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLICO
QUE LO OYE Y



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 11-Marzo-2015 atento a lo dispuesto en
los articulos 39 y 41 del Código de Pro



RECORDED
INDEXED
MAR 11 2015
SECRETARIA DE JUSTICIA
FOLIO 100
AL
DE
AL
D.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

2014. *Quinto de Octubre* (Pa)

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 493/2014

Autoridades responsables

Oficio 9628-I-S Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

Oficio 9629-I-S Director del Centro de Reinserción Social. Acapulco, Guerrero.

Oficio 9630-I-S Director del Centro Federal de Reinserción Social Número Cuatro. Tepic, Nayarit.

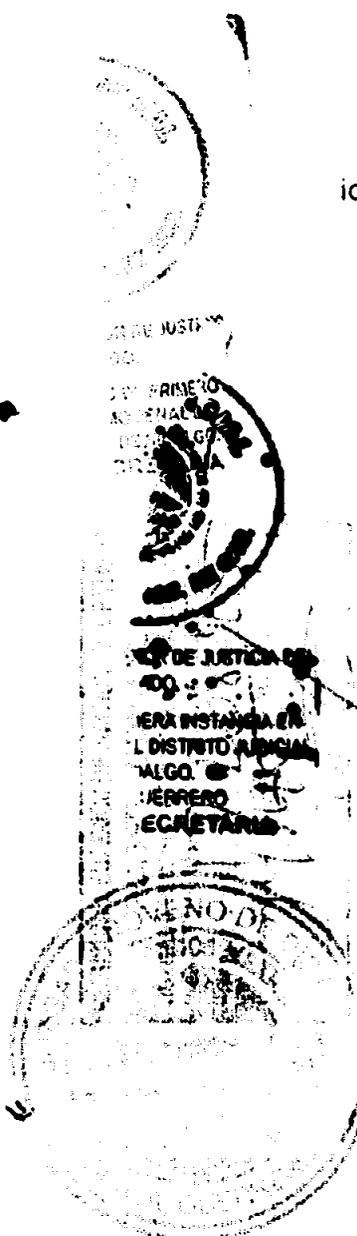
Oficio 9631-I-S Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Ciudad.

En el juicio de amparo 493/2014, promovido por Abraham Julián Acevedo Popoca, por propio derecho, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

[REDACTED]

RESULTANDO:

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

como urgente, por lo tanto, debe ser reclamado dentro del plazo genérico de quince días a que se refiere el primer párrafo del artículo invocado.

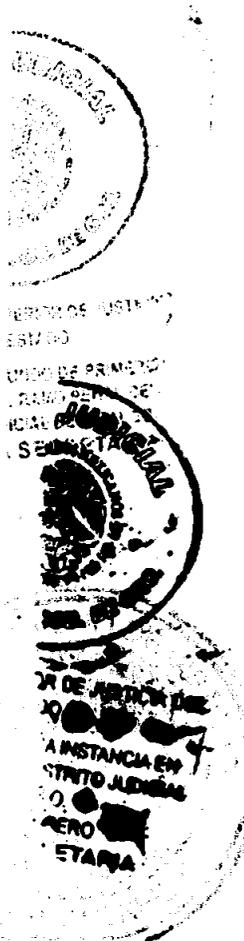
Resulta aplicable, al no controvertir el texto vigente de la Ley de Amparo, la Jurisprudencia 1a./J.30/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 286, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Materia Común:

"**DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquélla es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto."

Énfasis añadido

CUARTO. Precisión del acto reclamado. A fin de acatar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias constitucionales, es menester que el suscrito Juez de Distrito analice en su integridad la demanda de garantías e interprete lo que su autor quiso decir, a fin de desentrañar la verdadera lesión materia de queja y, de esa forma, emitir un pronunciamiento de alcance integral, de conformidad con la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil cuatro:

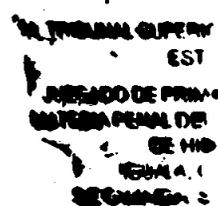


"ACTO RECLAMADO. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor; descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Así, del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se aprecia que el acto reclamado consiste en el auto de formal prisión de cinco de octubre de dos mil catorce, dictado en la causa penal 172/2014-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado, así como el cumplimiento de dicho término constitucional seguido por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, en el proceso penal 216/2014-II de su índice.

QUINTO. Certeza de los actos reclamados. Ahora procede el análisis de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 74, fracción I, y el diverso 75, ambos de la Ley de Amparo, además, con apego a la jurisprudencia número 10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente".

Así como la diversa Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 1419, Tomo II, relativo a precedentes relevantes aplicables a la Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD. La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación o resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos."

Así, a manera de síntesis de los conceptos de violación, la parte quejosa refiere en primer término que el juez que resolvió su situación jurídica en primera instancia carecía de competencia legal, pues alega que el hecho delictivo que se le imputa ocurrió el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la ciudad de Iguala, Guerrero, y el auto de formal prisión, materia de este asunto, fue dictado por un Juez en Acapulco, Guerrero, y por ende reclama el indebido procedimiento que se le dio al expediente penal de origen.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que no favorece al quejoso ese concepto de violación, pues el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, al emitir el auto de formal prisión en contra del aquí quejoso y otros, en la causa penal 172/2014-I, específicamente, en el capítulo de fundamentos jurídicos, apartados I y II, que refiere a la competencia, estableció lo siguiente:

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado es competente de acuerdo a lo establecido por los artículos 6 y 8, del Código de Procedimientos Penales en vigor para conocer y resolver los presentes autos, en razón de que si bien los hechos en estudio se suscitaron en la Ciudad de Iguala, Guerrero, perteneciente al Distrito Judicial de Hidalgo, la cual se encuentra fuera de este Distrito Judicial; sin embargo, de los hechos y naturaleza del delito, la urgencia, aunado a que el Agente Titular del Ministerio Público, Sector Central del Distrito Judicial de Hidalgo, remitió a este Distrito Judicial indagatoria; por razón de grado y de turno, corresponde resolver la situación jurídica de los inculcados; más aún de que los citados inculcados fueron internados en el Centro Penitenciario de esta Ciudad donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

II.- El artículo 19, Constitucional establece: "...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado..."



Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado en la forma que señale la ley, la prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al inculcado en libertad.

En ese mismo tenor, el artículo 87, del Código de Procedimientos Penales en vigor, dispone que dentro de las setenta y dos horas siguientes, a partir del momento en que el inculcado quedó a disposición del juez y una vez tomada la declaración preparatoria si quiso declarar, se dictará auto de formal prisión, cuando estén comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, ni existan causas que la excluyan.

Para robustecer, lo dicho por el Juez responsable señalado anteriormente, se transcriben los artículos 6, 8 y 87, primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales en vigor:

"Artículo 6.- Para establecer la competencia en el conocimiento de un delito se tomará en cuenta la naturaleza de la sanción aplicable, así como los siguientes elementos, en su orden: grado, lugar en que se cometió o se sigue cometiendo el delito, o se produjeron sus efectos, autoridad que previno y turno establecido. Asimismo, se considerará lo dispuesto en el presente Código acerca de la acumulación de procesos por conexidad. En materia penal no hay prórroga ni renuncia de jurisdicción. Ningún Tribunal puede promover competencias superior jerárquico.

Artículo 8.- Si el delito produce efectos en dos o más distritos judiciales, será competente el juez de cualquiera de éstos, si el juez hubiese prevenido.

Artículo 87.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede materialmente a disposición del juez, se dictará auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan los siguientes requisitos..."

Ahora bien, el artículo 16 de la Carta Magna establece algunas excepciones que implican la restricción a aquellos derechos fundamentales de los gobernados, entre las cuales se encuentra la privación de la libertad personal, específicamente en las detenciones por flagrancia o caso urgente, derivadas de la existencia de elementos que permiten atribuir a una persona su probable responsabilidad en la comisión de un hecho calificado como delito por las leyes penales, esto es, para que dicha excepción sea constitucionalmente válida, se deben satisfacer ciertas condiciones de legalidad, de ahí que el órgano de control constitucional esté en condiciones de verificar si la detención y disposición inmediata del detenido ante de la autoridad ministerial cumplió con los requisitos constitucionales que justifican el caso urgente de la detención de una persona como probable responsable de la comisión de un delito.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución, consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal; sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, el artículo 87, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales en vigor, dispone que dentro de las setenta y dos horas siguientes, a partir del momento en que el inculpado quedó a disposición del juez, y una vez tomada la declaración preparatoria en su caso, se dictará auto de formal prisión, cuando estén comprobados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, ni existan causas que la excluyan.

De ahí, lo infundado de su concepto de violación, toda vez, que como, ya se mencionó el inculpado estuvo a disposición del juez responsable de la causa, y al haberse realizado la declaración preparatoria del aquí quejoso, las cual se llevó a cabo con las formalidades establecidas en la ley, resulta incuestionable, que por razón de la urgencia y términos, y, una vez comprobados los elementos del cuerpo del delito, era su obligación emitir el auto de término constitucional por cuestión de competencia, de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Penal Estatal, que invocó el juez penal que emitió el auto de formal prisión reclamado.

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que en caso de una orden de aprehensión, que es un acto que afecta a la persona, al restringir provisionalmente su libertad personal o ambulatoria, obliga al juez de la causa a que, tratándose de consignaciones con detenido, practique las diligencias que no limitan demora, o en su caso, dicte el auto de formal prisión, o de libertad por falta de elementos para procesar, antes de que se resuelva la competencia por declinatoria, para que se respeten estrictamente los términos previstos en la Constitución, como son los de cuarenta y ocho, y, setenta y dos horas que se fijan para la declaración preparatoria y para resolver la situación jurídica del inculpado.

Por otra parte, se advierte que el quejoso en otro de sus conceptos de violación, sostuvo esencialmente, que el auto de formal prisión reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[REDACTED]

del acto que se reclama en el presente juicio de amparo, en el cual aduce el quejoso, que se le violan sus garantías constitucionales, ya que en la especie no se da la presunta responsabilidad del procesado, aquí quejoso, en la comisión del delito que se le imputa, esto quiere decir, no se surtieron uno a uno los elementos del delito de homicidio calificado, de acuerdo al grado participativo del quejoso; pues no existió prueba fehaciente donde se demostrara que el procesado Abraham Julián Acevedo Popoca, aquí quejoso, tuvo una probable intervención en el hecho delictuoso, vulnerando alega en la especie sus derechos humanos, comprendidos en

el artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica).

En ese contexto, se estima que durante la integración de la averiguación previa de origen, no se aportaron los elementos probatorios suficientes e idóneos para la debida comprobación del cuerpo del delito, pues como se aprecia únicamente existe la declaración de los testigos que supuestamente presenciaron los hechos, y si bien es cierto, se le imputa el hecho, en ningún momento se precisa cuál fue la conducta, o bien, específicamente el grado de participación del aquí quejoso en dicho acto delictivo, por lo que, siendo varios los inculpados, la autoridad responsable debió haber analizado y señalado cuál fue la conducta y el grado participativo de los presuntos inculpados, siendo la imputación directa de los testigos, insuficiente para poder acreditar los elementos del tipo penal, aún y cuando haya existido un dictamen pericial que determinó como sucedieron los hechos, sin embargo, tampoco se indica de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] aquí quejoso, haya intervenido en el hecho delictuoso que se le imputa, sino que en todo caso, si [REDACTED] participó en dicho acontecimiento, no existen elementos suficientes para demostrar la participación que se le atribuye, por lo tanto, no se especifica de manera idónea cuál es la conducta atribuible, o si la conducta fue de acción o de omisión, y finalmente, el grado de participación en que incurrió; aunado a lo anterior, dada la naturaleza de los hechos no pueden señalar los testigos de manera precisa, precisamente el aquí quejoso, participó directamente [REDACTED] se le imputa.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación que hace valer el peticionario de [REDACTED]

[REDACTED]

Ahora, para satisfacer el principio de seguridad jurídica de los gobernados, la Constitución Federal establece los derechos humanos de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, así como las de legalidad.

A su vez, el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), refiere:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas".





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales, lo mismo que las copias certificadas de ellas, hacen prueba plena."

Sin embargo, esa sola circunstancia no implica que se haya reconocido la existencia de las violaciones alegadas, pues tales declaraciones sólo determinan que se tiene por cierto el acto reclamado, ya que el resto es materia del análisis que del asunto llegue a realizar el suscrito.

En ese preciso sentido, se pronunció la Tesis de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 55:

"ACTO RECLAMADO. LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO DEL, NO HACE PRESUMIR LAS VIOLACIONES ALEGADAS. El solo hecho de que en la sentencia recurrida se haya tenido a la responsable aceptando la existencia del acto reclamado, no implica que se haya reconocido la existencia de las violaciones alegadas en el juicio de amparo, pues tal declaración sólo determina que se tiene por cierto el acto reclamado."

Certeza que se hace extensiva a las autoridades DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL con residencia en Acapulco, Guerrero, y al DIRECTOR DEL CENTRO FEDERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL NÚMERO CUATRO con residencia en Tepic, Nayarit, quienes al rendir sus informes justificados negaron la existencia del acto que se les atribuye; sin embargo, dado el carácter de autoridades ejecutoras con que fueron señaladas, tal negativa se desvirtúa, toda vez, que las ordenadoras recurridas del acto y, atendiendo a que a las antes mencionadas les compete la ejecución del acto reclamado.

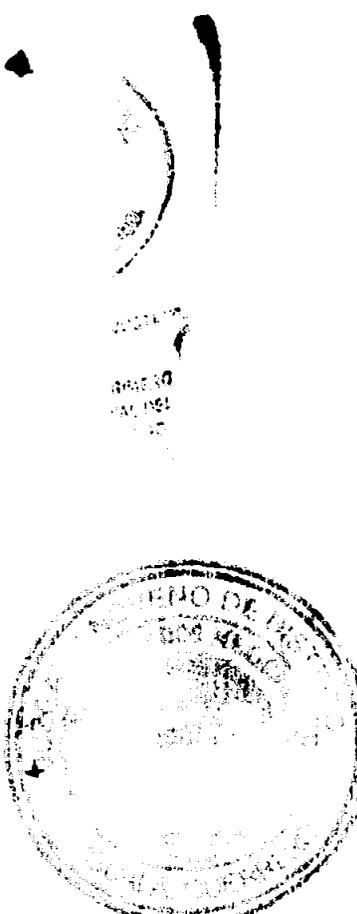
SEPTIMO. Análisis de las causales de improcedencia. Determinada la certeza del acto reclamado, se analiza la procedencia del juicio de amparo de conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, del Tomo V Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995:

"IMPROCEDENCIA CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

En ese tenor, toda vez que ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia alguna, ni este juzgador advierte de oficio su actualización en términos del artículo 63, último párrafo de la Ley de Amparo, procede entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. Constitucionalidad del acto reclamado. La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que se contienen en su escrito de demanda, sin que sea necesario transcribirlos pues no hay precepto legal que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al impetrante de amparo, dado que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma; máxime que en el apartado correspondiente se dará respuesta, ya sea para justificar la legalidad o ilegalidad del acto combatido.

Tiene aplicación lo anterior, la Jurisprudencia 58/2010, que por Contradicción de Tesis aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de dos mil diez, página 830, Tomo XXXI correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Ahora, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse de la parte inculpada, al analizarse el acto reclamado, se suplirá la deficiencia de la queja; lo cual, desde luego, no implica que obligadamente deba concederse el amparo solicitado, sino sólo verificar que el orden constitucional no haya sido vulnerado por el acto reclamado, en aras del respeto a la garantía de legalidad y certeza jurídica, así como la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que al suscrito Juez Federal, le impone el artículo 1° de la Ley Suprema del País.

Lo anterior, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en estudio, que en el presente caso consiste en el auto de formal prisión de cinco de octubre de dos mil catorce, dictado en la causa penal 172/2014-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado; así como el cumplimiento de dicho término constitucional seguido por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, en el proceso penal 216/2014-II de su índice; por tanto, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia 2a./J.26/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 242, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Materia Común, Novena Época.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Respecto a este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido la Jurisprudencia 4, consultable en la obra *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos Criterios Esenciales*, del autor Fernando Silva García, Primera Edición, México 2011, página 135, cuya edición estuvo a cargo de la Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal:

"LIBERTAD PERSONAL. SU RESTRICCIÓN LEGAL ESTÁ SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE TIPICIDAD. El artículo 7.2 de la Convención establece que "nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas." Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Valga reiterar que para esta Corte "ley" es una norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos, constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de "antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 207)."

El artículo 19 Constitucional, que prevé:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Tratándose de resoluciones como la que se tilda de inconstitucional, no es limitativa la transgresión de los derechos humanos contenidos en el precitado artículo 19 Constitucional, pues en su emisión puede existir violación de otros derechos humanos distintos a los contenidos en ese precepto.

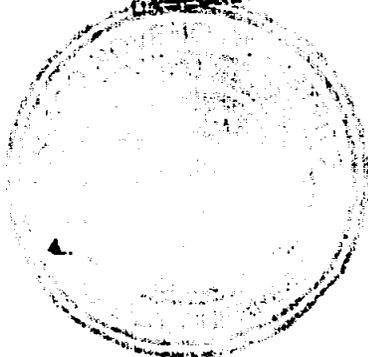
Al respecto se cita, la jurisprudencia 1a./J.20/2000, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 79, Tomo XII, octubre de 2000, Materia Penal, Novena Época, del Semanario Judicial y su Gaceta:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL. El hecho de que el artículo 19 de la Constitución Federal establezca los requisitos de fondo y de forma que todo auto de formal prisión o de sujeción a proceso debe contener, no significa que para su dictado solo deba cumplirse con lo previsto en el mencionado precepto constitucional. Ello es así, porque para que la afectación que sufre el inculpado en sus intereses, con motivo de ese acto de autoridad,



SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



pueda considerarse como válida, el auto de referencia debe reunir, además de los requisitos citados, todas aquellas exigencias y condiciones contenidas en las garantías de seguridad jurídica consagradas en la Carta Magna, entre otras, que dicho auto conste por escrito, proceda de una autoridad judicial, se encuentre fundado y motivado y que se dicte respecto de un delito castigado con pena corporal; garantías que ante la imposibilidad material de encontrarse contenidas en un solo artículo, deben ser aplicadas armónicamente, a fin de dar certidumbre y protección al particular. En tal virtud, debe decirse que en el dictado del auto de término constitucional pueden violarse derechos públicos subjetivos diversos a los que consagra el aludido precepto constitucional, lo que dependerá de que las autoridades cumplan o no con todas y cada una de las garantías de seguridad jurídica contempladas en la Ley Fundamental".

Así, los artículos 14, primer a tercer párrafo, y 16 primer párrafo, ambos de la Constitución Federal, disponen lo siguiente:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por su parte, los artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, establecen:

"Artículo 63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."

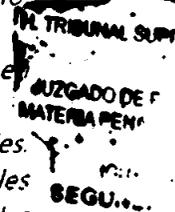
"Artículo 64. El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

Por tanto, se analizará el acto reclamado a la luz de los artículos invocados establecidos en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Penal para el Estado de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, y la Ley de Amparo en vigor.

Efectivamente, de las constancias que exhibió la autoridad responsable Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, en alcance a su informe justificado, a las cuales



M. TRIBUNAL SUP.

JUZGADO
INSTAN
DISTR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

previamente se les concedió valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; específicamente constancias con las que se formó el tomo V de pruebas, se advierte el auto de formal prisión dictado el cinco de octubre de dos mil catorce, dictado en la causa penal 172/2014-I, por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares con residencia en la ciudad de Acapulco de Juárez Guerrero, como probable responsable del delito

como el cumplimiento de dicho término constitucional seguido por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal con sede en Iguala, Guerrero, en el proceso penal 216/2014-II de su índice.

Así, previo análisis y valoración de las constancias mencionadas, el suscrito Juez de Distrito, concluye que, asiste la razón a la parte quejosa, en sus motivos de inconformidad, cuando sostuvo que la autoridad responsable vulneró, en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al afirmar que el auto de formal prisión adolece de debida fundamentación y motivación.

Por tal razón, no esta por demás hacer referencia, aunque sea de manera breve, a que la fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

En tanto que la motivación, se ha comprendido como la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es, precisamente, el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendente a tratar de establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

[Redacted text block]

Además el derecho humano relativo a la fundamentación y motivación, también prevé el principio de congruencia de todo acto de autoridad, que estriba esencialmente en que debe dictarse en concordancia con lo planteado por las partes en el proceso de que se trata, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna.

En el mismo sentido, del derecho humano de fundamentación y motivación deriva el principio de exhaustividad, que implica que las autoridades jurisdiccionales deben observar y analizar de manera total las pruebas que obran en el proceso a fin de emitir una resolución ajustada a derecho, dicha omisión también actualiza una falta de motivación, en la medida que deja de observar elementos que constituyen la base de su actuar.



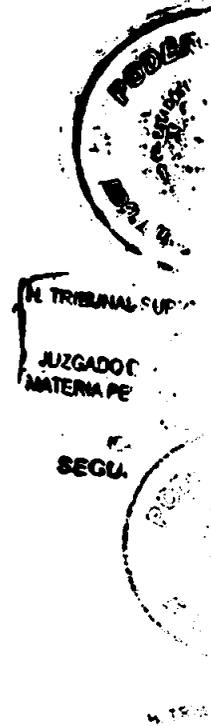
Confirma lo anterior, la Jurisprudencia 260 de la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 175 del Tomo VI, Parte SCJN, Séptima Época, del Apéndice de 1995:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

También es ilustrativa, la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en página 162, tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso".

En el caso concreto, se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los derechos humanos porque no acató lo dispuesto en los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 TRIBUNAL SUPLENTE
 DE JUSTICIA FEDERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
 TRIBUNAL SUPLENTE
 DE JUSTICIA FEDERAL
 SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



artículos 14 primer al tercer párrafo, y 16 primer párrafo, todos de la Constitución Federal, tampoco lo dispuesto en el artículo 7.2 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), toda vez, que la autoridad responsable no fundó ni motivó adecuadamente el acto combatido.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Esto, porque el Juez Penal responsable al emitir el auto de formal prisión en contra del procesado Abraham Julián Acevedo Popoca, aquí quejoso, como probable responsable del delito de Homicidio Calificado; no fue preciso en determinar el grado de participación por el cual se le estaba dictando auto de formal prisión al ahora quejoso.

De ahí, que le asista la razón al quejoso Abraham Julián Acevedo Popoca, cuando sostuvo, que si bien estuvo en el lugar en el momento en que ocurrieron los hechos el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce, esto fue, por un mandato de su superior jerárquico, y únicamente para el efecto de cerrar la calle con la unidad en que se transportaba, y así evitar que siguieran circulando otros vehículos.

Lo fundado en dicho motivo de diseño, estriba en que la autoridad responsable, ordenadora no explicó a detalle, cómo es que a su consideración, llegó a la firme determinación de que el solicitante de garantías, realizó la conducta delictuosa; en efecto, la autoridad responsable fue ambigua en establecer los motivos, razones y circunstancias que la llevaron a ponderar en el sentido que lo hizo.

Por tanto, si la motivación requerida en todo acto de autoridad, se considera necesaria para que el gobernado pueda hacer uso de sus derechos ejerciendo la acción que estime procedente a sus pretensiones; se llega a la firme convicción de que la responsable, se limitó a realizar una relatoria de las constancias que integran el término constitucional, pero sin concretizar cómo es que el inculcado, aquí quejoso, participó en dicho homicidio.

En efecto, tal imprecisión dejó en estado de indefensión al ahora quejoso, pues además de que la autoridad jurisdiccional fue omisa en explicar a detalle los motivos y circunstancias que la llevaron a concluir en la forma que lo hizo, cuando la conducta la realizaron entre varios inculcados.

Así, en relación al estudio de la probable responsabilidad penal del aquí quejoso, la autoridad responsable determinó que su actuar fue de manera conjunta, conociendo las circunstancias del hecho y aceptando su resultado. Por ello, concluyó, su conducta se adecuó a lo previsto en la fracción III del artículo 17, y 15, párrafo segundo, del Código Sustantivo de la Materia.

Sin embargo, la autoridad responsable fue omisa en vigilar la garantía de fundamentación y motivación adecuada, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, para considerar que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado, debía indicarse a dicha parte procesal, si intervino en calidad de autora o partícipe.

En el entendido que autor directo es el que realiza personalmente el delito, es decir, el que de un modo directo y personal realiza el hecho delictivo.

Por otra parte, la responsable, no especificó si el aquí quejoso tiene o no el carácter de coautor material; entendiéndose, por otra parte, que coautoria es la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. La coautoria es una especie de conspiración llevada a la práctica y se diferencia de esa figura precisamente en que el coautor interviene de algún modo en la realización del delito, lo que, por definición, no sucede con la conspiración.

Aunado a ello, la autoridad responsable tampoco precisó si al peticionario de la tutela constitucional, le resulta la calidad de participante.

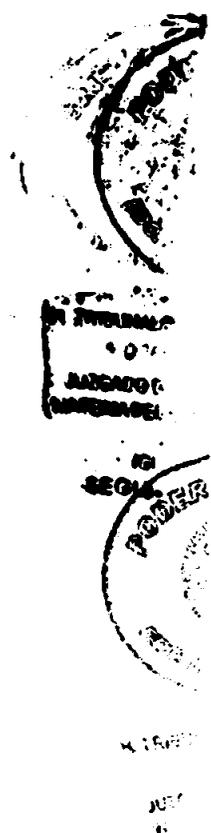
Por participación debe entenderse la cooperación dolosa en un delito doloso ajeno. La participación es un concepto de referencia, ya que supone la existencia de un hecho ajeno (el del autor o coautores), a cuya realización el partícipe contribuye, lo que se deduce también que la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor, y que sólo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe.

De ahí, que a criterio del suscrito Juzgador de Distrito, era imperativo que el Juez Penal responsable, expusiera a detalle, como es que, de acuerdo a su sana apreciación, el inculpado, aquí quejoso, probablemente participó o intervino en la comisión del cuerpo del delito del Homicidio Calificado que se le imputa; debiendo establecer con toda exactitud, la conducta, acto u omisión por éste desplegada, de forma que no deje lugar a dudas de su probable responsabilidad penal en la comisión de dicho delito.

Por ende, al no exponer la autoridad responsable los razonamientos lógicos y jurídicos tendentes a justificar los motivos por los que consideraba que el quejoso probablemente cometió el hecho delictivo, en términos del artículo 19 del Código Penal de la Entidad, esto es, la forma concreta en que realizó la conducta atribuida.

Cabe concluir, entonces, que la autoridad responsable transgredió en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 Constitucionales, en la parte relativa a la obligación de fundar y motivar su determinación, motivo por el cual, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente para el único efecto de que la autoridad responsable efectúe los siguientes actos:

- 1) *Dejar insubsistente la resolución de cinco de octubre de dos mil catorce, y en su lugar emita otra en la que, resuelva con libertad de jurisdicción, pero, en todo caso, deberá cumplir con los requisitos que a debe observar con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Estado de Guerrero y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, concretamente:*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FOMENTO DEL ESTADO DE GUERRERO



- 2) Analizar correctamente los elementos del cuerpo del delito que se le atribuye al quejoso; debiendo establecer con toda exactitud el momento en que tuvo verificativo la comisión del delito de que se trata.
- 3) En el estudio relativo a la probable responsabilidad, deberá indicar y especificar de forma clara, fundada y motivada, qué acción u omisión realizó el quejoso, para llevar a estimar que, probablemente cometió el delito que se le imputa en términos de lo dispuesto en el artículo 17 fracción III del Código Penal del Estado de Guerrero.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia P/J.59/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 74, del Tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época:

"ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE POR FALTA O DEFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE ESAS RESOLUCIONES. Tratándose de órdenes de aprehensión, el amparo que se concede por las indicadas irregularidades formales, no produce el efecto de dejar en libertad al probable responsable, ni tampoco el de anular actuaciones posteriores, sino que en estos casos, el efecto del amparo consiste en que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado, y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, la cual podrá ser en el mismo sentido de la anterior, purgando los vicios formales que la afectaban, o en sentido diverso, con lo cual queda cumplido el amparo. De ahí que en la primera de esas hipótesis las irregularidades formales pueden purgarse sin restituir en su libertad al quejoso y sin demérito de las actuaciones posteriores, porque no estando afectado el fondo de la orden de aprehensión o de la formal prisión, deben producir todos los efectos y consecuencias jurídicas a que están destinadas."

Esta resolución no prejuzga sobre el fondo del asunto, por sustentarse en la falta de fundamentación y motivación que afecta formalmente el acto reclamado, de suerte que, la autoridad responsable no está constreñida a resolver en un modo determinado, esto es, puede variar o reiterar el sentido de lo resuelto originalmente, dado que en este apartado tiene plenitud de jurisdicción; además, se aclara que el cumplimiento a esta sentencia no implica necesariamente decretar la libertad personal del quejoso, sino, como se dijo, realizar la enmienda del vicio formal que contiene el acto reclamado.

En consecuencia al no cumplir el acto de autoridad que se reclama con los requisitos formales exigidos por los preceptos constitucionales citados con antelación, no se puede hacer pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, pues equivaldría a sustituir a la autoridad responsable en la valoración jurídica de los elementos de convicción, lo que no permite la técnica del juicio de amparo; pues al haberse advertido la existencia de violaciones formales, ello impide legalmente estudiar tales aspectos, porque los mismos serán objeto de análisis en el nuevo acto que en su caso, emita la autoridad correspondiente.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 110, consultable en la página 88, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS EN FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se

respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo."

Finalmente, la concesión del amparo que se provee únicamente por lo que refiere a determinar el grado participativo, que tuvo el aquí quejoso en el hecho delictivo de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, que se hace extensivo a los actos de ejecución que en lo relativo le atribuyen a la(s) autoridades ejecutoras, pues siendo ilegal el término constitucional reclamado, resulta también ilegal el acto encaminado a su ejecución, máxime que éste no se reclama por vicios propios, sino como consecuencia de dicho término constitucional reclamado.

Esto, con apoyo en la Jurisprudencia consultable en la página 69, del Tomo 83, Noviembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, y 192 de la Ley de Amparo, se:

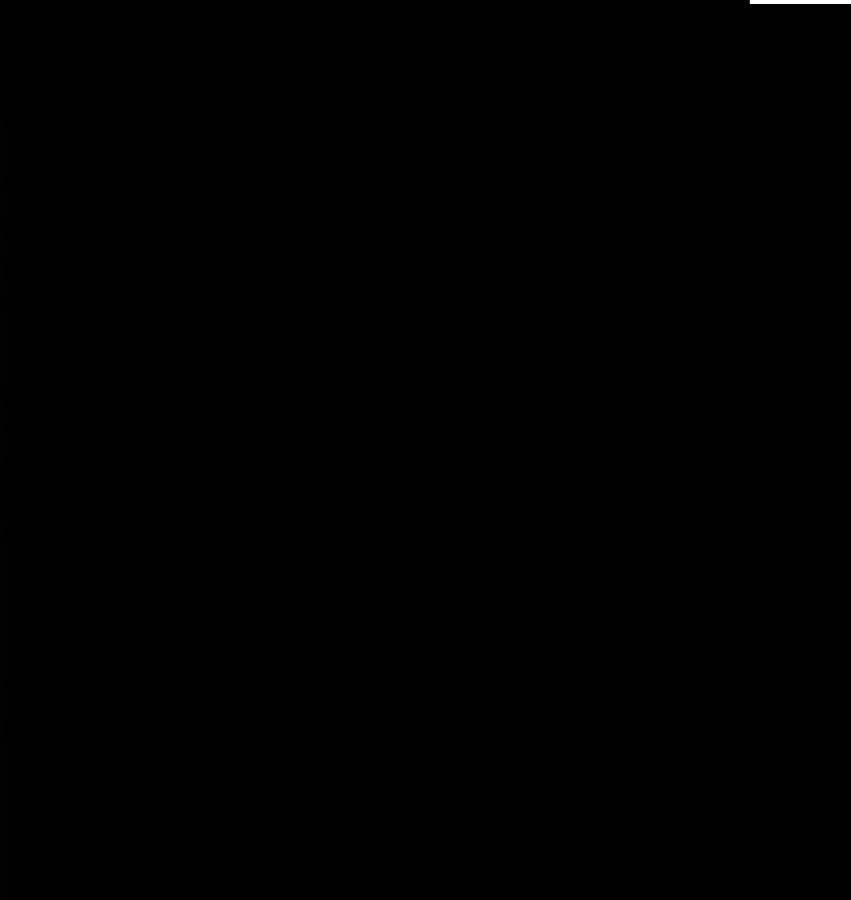
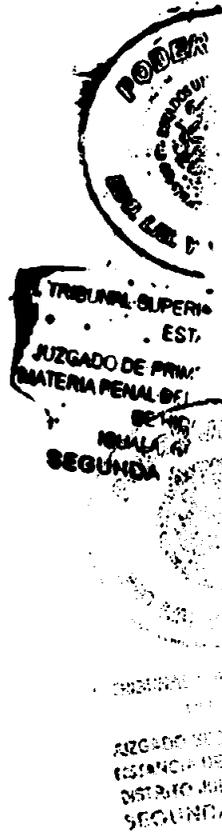
RESUELVE:

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE.

[REDACTED]

Lo
procedent
presente
comunica





Popoga. Dox fe:
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



zón. La Primer Secretaria doy cuenta con esta fecha 17 de abril de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho, del oficio número 06314 S de fecha 31 de marzo del año en curso, con el que el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, remite copia autorizada de la sentencia pronunciada en el Juicio de Garantías número 493/2014, donde se ampara y protege a [REDACTED]

Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, abril diecisiete (17) de dos mil quince (2015).

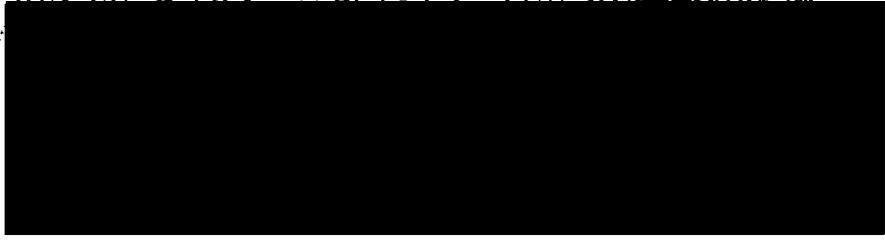
Por recibido a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este día, el oficio de la cuenta de fecha treinta y cinco marzo del año que transcurre, con el cual la autoridad oficiante Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, remite copia autorizada de la sentencia de esa fecha dictada en el Juicio de Garantías número 493/2014, donde se ampara y protege a [REDACTED] contra el auto de formal prisión que le fue dictado el cinco de octubre de dos mil catorce, por el delito de [REDACTED] agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], oficio que se ordena engrosar al ordinario para sus efectos. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo de 2015, suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, licenciada [REDACTED] [REDACTED] e acuerdos, que autoriza y da fe. Do [REDACTED]

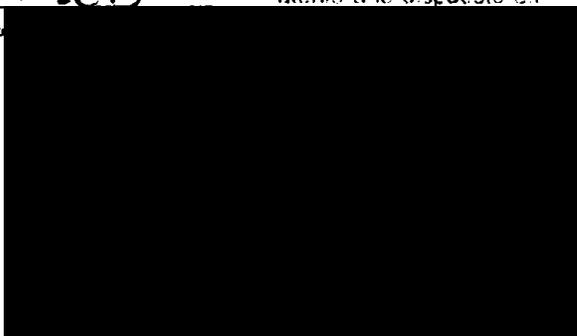
NOTIFICACION. EL 21 de Abril de 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLI
QUE LO OYE Y



NOTIFICACION. EL 24 de Abril - 15 FUE NOTI
EL AUTO
DIO: QUE



Razón El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 21 - Abril - 2015 atento a lo dispuesto en
los artículos 39 y 41 del Código de P





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 499/2014
Autoridades responsables



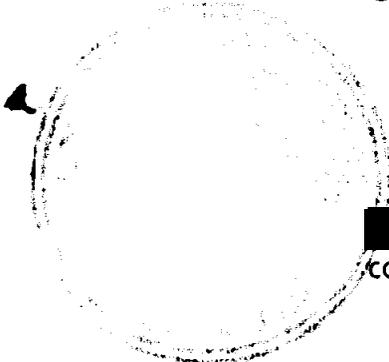
DE JUSTICIA DEL
LA INSTANCIA EN
DISTRITO JUDICIAL
GO.
GUERRERO
RETARNA

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Ciudad.

Oficio 9473-I-S Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares. Acapulco, Guerrero.

Oficio 9474-I-S Director General Asuntos Jurídicos y Normatividad Comisionado a la Asesoría Jurídica Federal. México, Distrito Federal.

Oficio 9475-I-S Delegación Regional Morelos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Cuernavaca.



En el juicio de amparo 499/2014, promovido por [redacted] contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

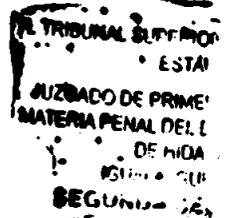
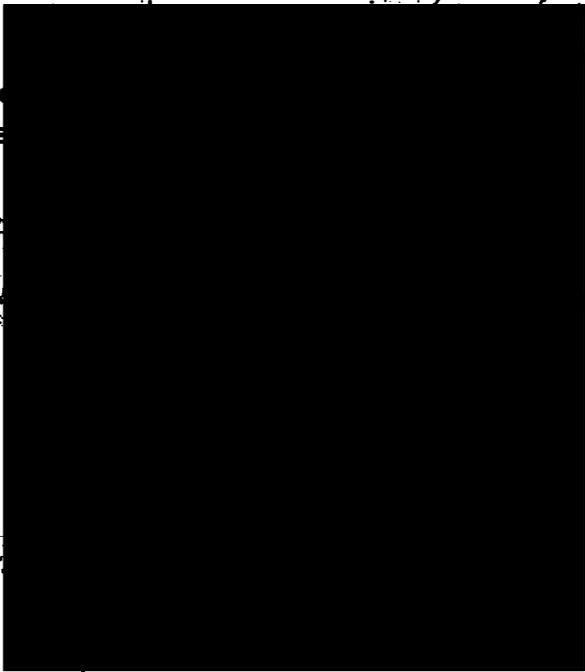
[Large redacted block of text]

31
[Redacted text block]

Se autoriza a la Secretaria expedir el oficio correspondiente.
Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el [Redacted] Juez
Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por la licenciada Peralta
Marina Narváez Jiménez, Secretaria que autoriza. Doy fe. Dos firmas ilegibles.
Rúbricas."

Lo que [Redacted] los legales
precedentes. [Redacted] estación al
presente oficio [Redacted] o de este
comunicado, e [Redacted]



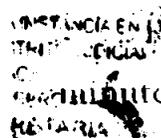
Expediente número 216/2014-II

Juicio de Garantías 499/2014

Razón. La Tercera Secretaría doy cuenta con esta fecha 20 de abril de 2015, a la Segunda Secretaría Encargada del Despacho, del oficio número 9172-I-S datado el 25 de marzo último, suscrito por la Secretaria del Juzgado Noveno de [REDACTED] con el que informa que se difiere la audiencia en el Juicio de Garantías 499/2014, promovido por [REDACTED]



Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, abril veinte de dos mil quince (2015).



Recibido a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de abril en curso, el oficio de la cuenta, que suscribe la Secretaria del Juzgado Noveno de [REDACTED]



Distrito en el Estado, con el cual informa que se [REDACTED]

[REDACTED]

en el expediente en que se actúa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firmó la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por [REDACTED] por oficio 11030, datado el 27

[REDACTED] el Secretario de Justicia del [REDACTED] autoriza y da fe.

[REDACTED]

NOTIFICACION. EL 21 de Abril de 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINISTERIO PUBLICO A [REDACTED]
QUE LO OYE Y

TRIBUNAL
JUEGO DE
MATERIA PENA
C.
K. 114

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 21 Abril 2015 atento a lo dispuesto
los artículos 39 y 41 del Código de Procedi [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Juzgada Novena de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 493/2014

Autoridades responsables

Oficio 9886-I-S Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares.

Oficio 9887-I-S Director del Centro de Reinserción Social. Acapulco, Guerrero.

Oficio 9888-I-S Director del Centro Federal de Reinserción Social Número Cuatro. Tepic, Nayarit.

Oficio 9889-I-S Juez Segundo de Primera Instancia Penal. Ciudad.

En el [redacted] de [redacted] de [redacted]

[redacted] eido que a la letra

dice:

[Large redacted block of text]

JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES

OFICIALIA DE PARTES

ALAS [redacted] A LAS [redacted] CON ANEXOS [redacted] FIRMA

SECRETARIA

SECRETARIA

Debe precisarse que dicha notificación debería efectuarse de manera personal a la parte tercera interesada, en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 26, fracción I, inciso k), de la Ley de Amparo, se desprende que la facultad que el legislador federal concedió al juzgador para ordenar notificaciones personales, debe ajustarse a los dictados de la razón, a efecto de que todas las resoluciones de trascendencia lleguen al conocimiento de las partes mediante notificación personal, a fin de darles oportunidad de hacer valer las defensas que procedan o actuar de conformidad con lo que ordenen las determinaciones judiciales, como acontece en el caso concreto, sin embargo, hágase por medio de lista toda vez que dicha parte procesal incumplió con el requisito de señalar domicilio en esta ciudad.

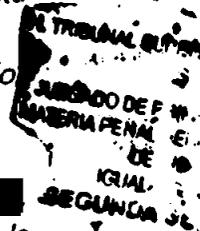
Se autoriza a la Secretaria expedir los oficio correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado [redacted] Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido de la licenciada [redacted] Secretaria que autoriza. Doy fe. Dos firmas ilegibles. Rúbrica [redacted]

Lo que se transcribe por [redacted] y efectos legales procedentes. En caso de que [redacted] tación al presente oficio, favor de citar como ref [redacted] este comunicado. el juicio de amparo y nombre [redacted]

La S [redacted]



[REDACTED]

[REDACTED]
SECRETARÍA
de
Gobierno

[REDACTED]

JERREÑO
SECRETARÍA
Por lo tanto el juez de distrito mas adelante considera que:

Por otra parte, se advierte que el quejoso en ...sus conceptos de violación sostuvo esencialmente que el auto de formal prisión reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es porque el quejoso argumento bajo protesta de decir verdad que el

[REDACTED]

POPOCA, aquí quejoso, tuvo una probable intervención en el hecho

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

INSTANCIA

[REDACTED]

SECRETARIA DE JUSTICIA
FOLIO 100
MAY 10 1990
SECRETARIA

[REDACTED]

SP
JUN
04

[REDACTED]

[REDACTED]

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparece i probado ante la autoridad responsable. No se admitirán

4

ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

[Redacted text block]

...suficientes
...imp... por
...principio
...ado en
...en el hecho
...oceder

Motivado,

RA INSTANCIA

DISTRITO

LGO

ES



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

motivo
re...
ta

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



Época: Novena Época
 Registro: 164369
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXII, Julio de 2010
 Materia(s): Común
 Tesis: I.4o.A. J/83
 Página: 1745

RA INST. J.
 DISTRIC. J.
 J. CO.
 F. J. J.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.

La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez. Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aguilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Amparo en revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Amparo en revisión 79/2010. Société Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

[Redacted]
an
respetar y
un
investigar

[Redacted]
in e
tos b

[Redacted]

[Redacted]
do
og
ca
ucio

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Primario
 Sentencia

Libertad
 por

En
 de fondo del

No. Registro: 186,185

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tesis:

P.

XXXV/2002

Página: 14

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer

expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.

Asimismo, en la especie tiene aplicación el principio de indubio pro reo, al que ya se hizo referencia en líneas anteriores, mismo que se encuentra contenido en la siguiente jurisprudencia:

LA INSTANCIA EN
ESTRITO JUDICIAL
.GO.
RNERO
CRETARIA

Epoca: Novena Época

Registro: 177538

Instancia: PRIMERA SALA

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXII, Agosto de 2005

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXXIV/2005

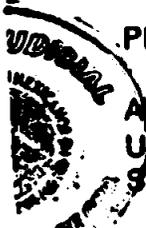
Pag. 300

[TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Pág. 300

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Y DE ESTA INFERENCIA, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los

recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).



PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudilño Pelayo.
Secretario: Miguel Bonilla López.

También debió haber valorado para tal efecto que en la integración de la averiguación previa, de la que derivó el auto de formal prisión, de ninguna forma quedo acreditada la probable participación en el hecho ilícito que se le imputa al quejoso ahora recurrente, el cual carece de fundamentación y motivación, y por ello se vulneraron las garantías individuales y los derechos humanos de mi representado, y por ello el Juez de Distrito debió haber entrado al estudio de fondo del asunto en base al principio de mayor beneficio, ya referido en la jurisprudencia arriba citada y al no haberla aplicado se le está vulnerando su derecho Humano de libertad así como las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (artículo 103, fracción I), por lo cual paso por alto el contenido del artículo 14.3, inciso a) del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y a su vez deja de aplicar, lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado

una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Novena Época, T. X, Noviembre de 1999, tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

... pocas palabras, el mismo Juez de Distrito, si bien reconoce que el quejoso, efectivamente estuvo en el lugar de los hechos porque respondió a una orden de su superior jerárquico, tal y como se desprende del texto que es del tenor siguiente:

[REDACTED]

OBEDIENCIA JERARQUICA, REQUISITOS.

Para que la obediencia constituya una causa de justificación deben concurrir las circunstancias siguientes: que exista una relación jerárquica entre el superior y el subordinado; que la orden se refiera a las relaciones habituales del servicio entre uno y otro funcionarios; que el superior obre dentro del límite de sus atribuciones oficiales, y que la orden reúna los requisitos externos de legalidad determinados por las leyes.

1a.

Amparo directo 5562/56. Miguel Claudio Padilla Camargo y coag. 2 de marzo De 1961. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XLV, Segunda Parte. Pág. 57. Tesis Aislada.

[REDACTED]

... pero en el caso que nos ocupa, ahora tiene aplicación la siguiente jurisprudencia:

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL. PROCEDE SU ESTUDIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO OBSTANTE QUE NO HAYAN FORMADO PARTE DE LA LITIS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.- En el juicio de amparo directo, el órgano de control constitucional debe analizar las causas de exclusión del delito, también

denominadas excluyentes de incriminación, aun cuando éstas no hayan formado parte de la litis en primera y segunda instancias, y resolver lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que dichas causas forman parte del examen de la legalidad de la resolución reclamada, en razón de que el estudio de las mismas debe realizarse de oficio en el procedimiento penal, según lo establece el artículo 17 del Código Penal Federal y sus similares de las legislaciones locales. Además, al proceder de esta forma, el tribunal de amparo no se sustituye al criterio del juzgador de origen, y tampoco es contrario a lo que previene el artículo 78 de la citada ley, en el sentido de que el acto reclamado se debe apreciar tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, lo que se traduce en que el juzgador de amparo no puede allegarse más pruebas que aquellas que tuvo la autoridad responsable para emitir dicho acto. Finalmente, debe indicarse que la referida obligación del órgano de control constitucional, no implica que éste deba pronunciarse sobre causas excluyentes del delito o de responsabilidad cuando éstas no se hagan valer, y además de oficio no advierta que se actualiza alguna. Novena Época: Contradicción de tesis 60/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.-5 de julio de 2000.-Unanimidad de cuatro votos.-Ausente: Humberto Román Palacios.-Ponente: Juan N. Silva Meza.-Secretario: Jaime Flores Cruz. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, página 115, Primera Sala, tesis 1a./J. 13/2000; véase la ejecutoria en la misma página de dicho tomo.

TRIBUNAL
 DE JUSTICIA
 O
 LA INSTANCIA
 INSTANCIA
 GO
 ERHER
 GRETA

Por lo antes expuesto y fundado;

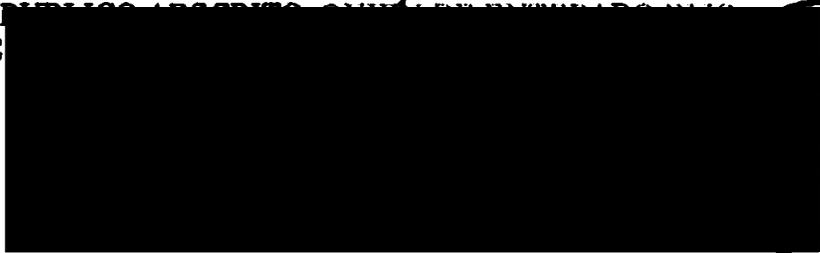
A ese H. TRIBUNAL, atentamente pido se sirva:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

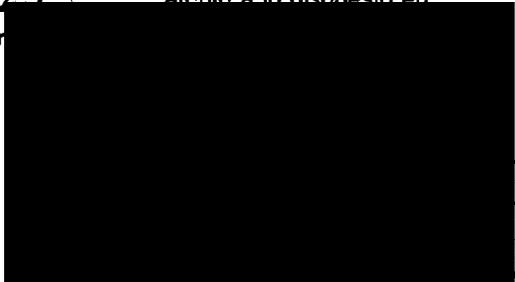
NOTIFICACION. EL 24 de Abril de 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLICO ASISTENTE SOCIAL EN DIVERSAS
QUE LO OYE



NO
EL
DIJ



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 24-Abril-2015 atento a lo dispuesto en
los artículos 39 y 41 del Código de Procedimier



TRIBUNAL SUPLENTE
CEL
2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



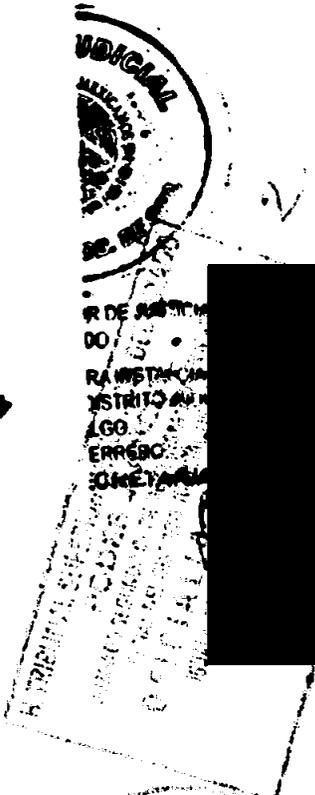
Juzgado Novena de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Juicio de Amparo 499/2014

Autoridades responsables



10024-I-S Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares. Acapulco, Guerrero.

10025-I-S Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Ciudad.

En el juicio de amparo 499/2014, promovido por [redacted] y otros, contra actos de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

[Large redacted block of text]

[REDACTED]

Resulta ilustrativa la Tesis III.2o.P.56 P (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Materia Común, página 1328:

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO NO AFECTE DIRECTAMENTE UNA POSIBLE CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, se advierte que la víctima u ofendido del delito puede intervenir en el juicio de amparo en su carácter de tercero interesado, siempre y cuando el acto reclamado afecte directamente la reparación del daño; sin embargo, conforme a una interpretación sistemática del citado precepto, en relación con el derecho humano de aquéllos a obtener la reparación del daño, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008), se colige que a los sujetos pasivos de hechos delictivos se les ha reconocido -tanto por la Constitución General de la República, como en diversas jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación- el carácter de parte activa procesal penal, con legitimación para impugnar no sólo tópicos relativos exclusivamente a la reparación del daño, sino también se ha extendido a toda la gama de actos del procedimiento, sea en la averiguación previa o en el proceso, bajo las cuales puede impugnar aspectos que inciden en la demostración del delito y la plena responsabilidad penal del acusado, con la finalidad de proporcionar los elementos jurídicos que estime conducentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado, tomando en cuenta el interés jurídico de la víctima u ofendido del delito de que subsista el acto tildado de inconstitucional, en virtud de su expectativa de la reparación del daño; ya que existe una multiplicidad de actos procesales que si bien no afectan directamente la reparación del daño en tanto no se refieren al respecto, sí implican que, de hecho, aquélla no ocurra, al afectar la pretensión reparatoria expresada en la presentación de una denuncia por el ofendido contra el quejoso. Por tanto, el reconocimiento del ofendido como tercero interesado en el juicio de amparo indirecto, aun cuando el acto reclamado no afecte directamente una posible condena a la reparación del daño, tiende a cumplir con el mandato constitucional de garantizar ese derecho humano reconocido en su favor en el citado artículo 20 apartado B, fracción IV, constitucional y en los diversos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 96 del Código Penal y 115, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Jalisco, y así, evitar que las personas que son víctima u



EL TRIBUNAL SUPERIOR
ESTADO DE JALISCO
JUZGADO DE PRIMER
MATERIA PENAL DEL I
DE HIDALGO
IGUAL, SIN
SEGUNDA SE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ofendido por la comisión de algún delito dejen de ser "los convidados de piedra del proceso penal".

Para dar margen a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se difiere la audiencia constitucional prevista para esta fecha y se señalan las NUEVE HORAS DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, para su verificativo.

Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.



DE JUSTICIA DEL
INSTANCIA
TRITO JUDICIAL
REPO
RETARIA

proced
presen
comun

ales
n al
este

La

DEL
SO.
IA

Expediente número 216/2014-II

Juicio de Garantías 499/2014

Razón. La Tercer Secretaria doy cuenta con esta fecha 27 de abril de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho, del oficio número 10025-I-S datado el 24 de abril que transcurre, suscrito por la Secretaria del Juzgado [REDACTED] informa que se difiere la Garantías 499/2014, prom [REDACTED] Doy fe.



[REDACTED] Auto. Iguala de la Independencia, Guerrero, abril veintisiete (27) de dos mil quince (2015).

DE JUSTICIA DEL
A INSTANCIA
DISTRITO
GO.
RRG

Por recibido a las once horas con cincuenta y siete minutos de este día, el oficio de la cuenta, que suscribe la Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con el cual informa que se [REDACTED]

[REDACTED] en el expediente en que se actúa. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Justicia del Estado [REDACTED] autoriza y da fe.
Doy [REDACTED]

NOTIFICACION. EL 28 de Abril de 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLICO
QUE LO OYE Y



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 28. AG
los artículos 39 y 41 del Código de



PGR

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO
PODERE JUDICIAL EXTRAURGENTE Y CONFIDENCIAL**

JUZGADO SEGUNDO DE PROSECUCION EN MATERIA PENAL DEL PODERE JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

OFICINA DE IGUALA

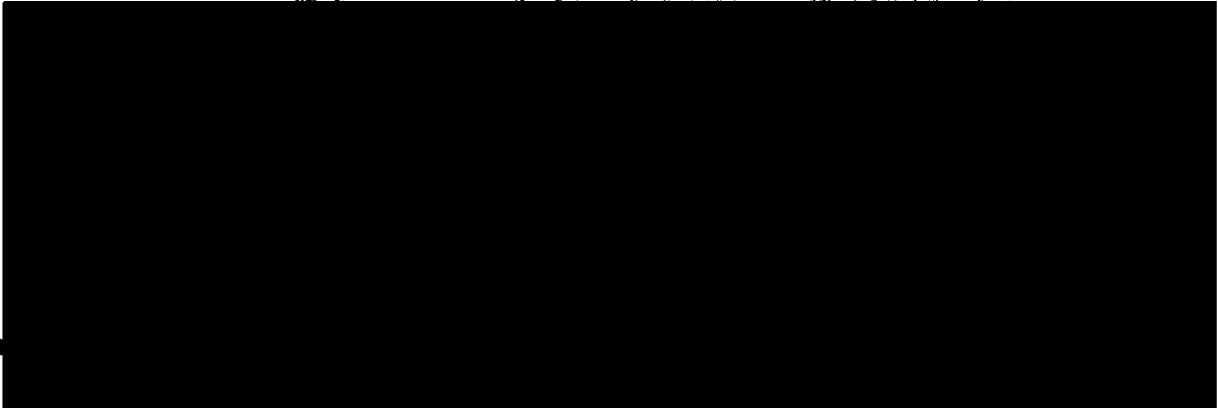
A.P.: PGR/SEIDO/UEIDMS/01/2015
OF. No.: SEIDO/UEIDMS/FE-D/2010/2015

ASUNTO: El que se indica

México, D. F.: a 18 de marzo de 2015
2015, año de Gobierno con Justicia y Paz

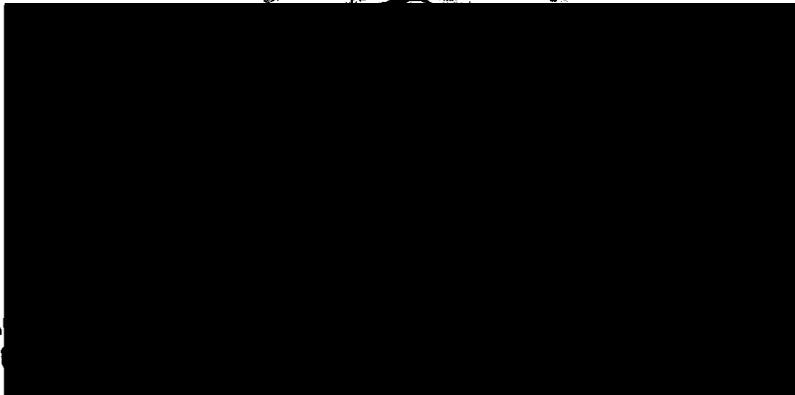
JUZGADO PRIMERA INSTANCIA PENAL
DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN IGUALA,
ESTADO DE GUERRERO.

Con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Ley de Amparo; 1º y 6 del Código Penal Federal; 1º, 7 y 8 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; 1º, 2, 3, 10 fracción X, 11 fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1º, 3 inciso A), fracción III, inciso F), fracción IV, 4 fracción VII, 16 y 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; tengo a bien solicitarle de la manera más respetuosa a su Usia, para que remita esta Representación Social de la Federación, duplicado de los siguientes discos compactos que obran dentro de la Causa Penal 216/2014 del índice del Juzgado de su adscripción.



Por lo antes expuesto solicito a usted H. Juez:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente acuerdo.



C. A
A LA

ADSCRITA
TOS EN

Expediente número 216/2014-II

Razón. La Tercer Secretaria doy cuenta con esta fecha 29 de abril de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho, del oficio número SEIDO/UEIDMS/FE-D/2 [REDACTED] de marzo último, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO [REDACTED] con el expediente 216/2014-II. Conste.



Año. Iguala de la Independencia, Guerrero, abril veintinueve (29) de dos mil quince (2015).

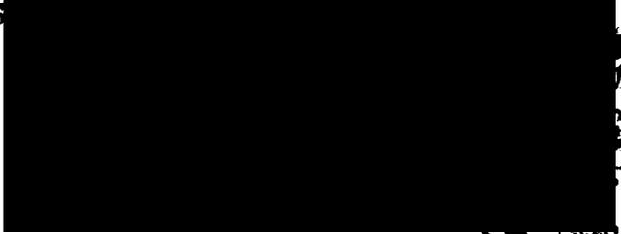
Por recibido a las catorce horas con cincuenta minutos del día veintiocho de los corrientes, el oficio de la [REDACTED] que suscribe la [REDACTED]

[REDACTED] su calidad de Agente del Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en Investigación en Delitos en Materia de Secuestro de la SEIDO; en atención a su contenido, dado que solicita se le remita duplicado de los discos compactos que obran en el expediente en se actúa, este Órgano Judicial, no cuenta con los medios electrónicos necesarios para reproducir el contenido de los discos compactos que describe en su oficio de cuenta, no obstante a ello si, esa autoridad cuenta con tales medios electrónicos, no existe inconveniente en que los mismos se reproduzcan, lo cual deberá hacerse en las instalaciones de la secretaria actuante. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

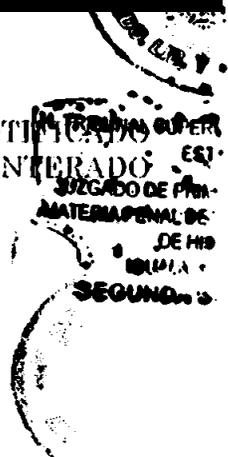
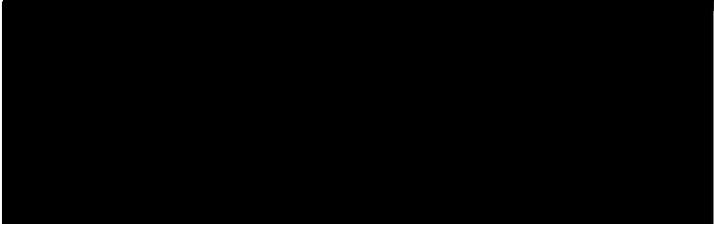
Así lo proveyó y firma la ciudadana la [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Encargada del Despacho por ministerio de ley, autorizada mediante oficio 11030 de 27 de marzo de 2015, suscrito por el Secretario General de Acuerdos

[REDACTED] sticia de [REDACTED] e actúa con la [REDACTED] secretaria de [REDACTED]. Doy fe [REDACTED]

NOTIFICACION. EL 28 de Mayo de 2015 FUE NOTIFICADO
EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE DEL
MINSTERIO PUBLICO ADS
QUE LO OYE Y

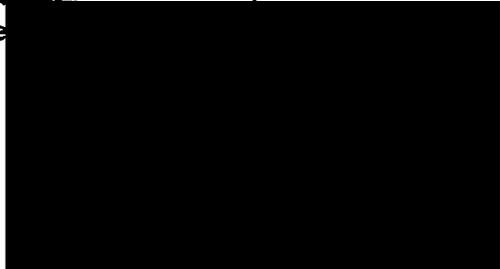


NOTIFICACION. EL 04/ Junio/ 2015 FUE NOTIFICADO
EN DE ENTERADO



TRIBUNAL
JUZGADO
INSTANCIA
DISTRICTAL
SE

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 28 de Mayo - 15 atento a lo dispuesto en
los articulos 39 y 41 del Código de Procedimientos Penales



3.

[REDACTED]

Manifiesto, que las pruebas ofrecidas tienen como finalidad lograr el esclarecimiento de la realidad histórica de los hechos, así como demostrar la inocuidad de mis defendidos, mismas que relaciono con todos y cada uno de los puntos vertidos en sus respectivas declaraciones preparatorias.

RECEIBIDO EN EL
JUEZ

Por lo antes expuesto a usted C. Juez, atentamente pido:-

LGO

PRESENTE

GENERAL

ÚNICO- Se me tenga por ofrecidas las relacionadas pruebas, las que pido se admitan en su totalidad y ordene su desahogo.

[REDACTED]



Expediente número 216/2014-II.

Razón. La Tercer Secretaria, doy cuenta con esta fecha 05 de mayo de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho, del escrito de fecha 17 de abril último, con el cual el Defensor particular [redacted] pruebas en el expediente 216/2014-II, que se instruye en contra [redacted] en este

AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo cinco (05) de mil quince (2015).

Por recibido a las quince horas con quince minutos del día [redacted] de abril último, el ocurso de la cuenta, que suscribe el Defensor Particular de 1. [redacted]

[redacted]

[redacted] procesados en el expediente en que se actúa, por el delito de [redacted] ofreció pruebas, mismas que con soporte en los numerales 20 apartado A fracción V de la Carta Magna, 91, 103 y 111 del Código Adjetivo de la Materia, se le tienen por admitidas y se acuerdan de la siguiente manera:

Por lo que hace a la ampliación de declaración de los referidos encausados, dado que éstos se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social numero 4 Noroeste de la ciudad de Tepic, Nayarit, con apoyo en los arábigos 28, 29 y 30 del Código adjetivo de la materia, gírese exhorto al Jefe de la Primera Instancia en Materia Penal en turno de la mencionada ciudad, para que en auxilio a las labores de este Organismo Jurisdiccional, de encontrarlo ajustado a derecho y de acuerdo a su agenda de audiencia, señale día y hora para el desahogo de dicha probanza, con la súplica de que informe a esta instancia para estar en aptitud de notificar al abogado defensor, lo que podrá hacerse vía fax al [REDACTED] remitiendo el duplicado del expediente, debiendo también notificarles el presente proveído.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT
JEFATURA DE LA PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL

AUTENTICADO
RUBRICADO
DIFUNDIR

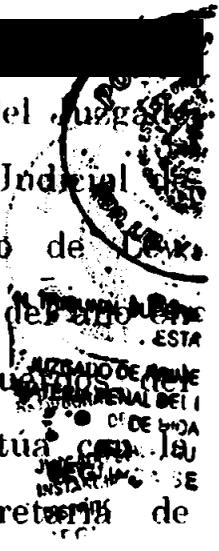
Para el interrogatorio que el oferente formulará al perito en [REDACTED]

A fin de no vulnerar derechos fundamentales, humanos y procesales, y atendiendo a que la Ley Procesal Penal establece en su artículo 42 que el acusado deberá estar presente en todas y

[REDACTED], en razón de que su domicilio no fue localizado, se ordena notificarle por los estrados de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Encargada del Despacho por Ministerio de [REDACTED] autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año [REDACTED] curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa [REDACTED] Tercer Secretaria de [REDACTED] a [REDACTED]



NOTIFICACION. EL 12 de Mayo de 2015 FUE NOTIFIADO EL [REDACTED]

[REDACTED]

artículos 39 y 41 del Código Adjetivo de la Ma [REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Poder Judicial del Estado

Dependencia: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo Sección: Segunda Secretaria Número: 148 Expediente: 216/2014-II. Asunto: Se envia exhorto 39.

"Justicia, Sociedad y Poder Judicial" "La Justicia cerca de ti"

Iguala de la Independencia, Guerrero, 05 de mayo de 2015.



Jefe en Turno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

En cumplimiento al auto de esta fecha, remito a usted el exhorto 39,

deducido de la causa penal citada al rubro, instruida a [redacted]

Y otro; para efecto de que tan pronto tenga el presente en su poder y si lo encuentra ajustado a derecho. Ordene diligenciarlo en sus terminos, hecho lo anterior, lo devuelva a la brevedad posible a su lugar de procedencia con las constancias por duplicado que se practiquen al respecto.

[redacted signature and stamp]



[REDACTED]



A fin de no vulnerar derechos fundamentales, humanos y procesales, y atendiendo a que la Ley Procesal Penal establece en su artículo 42 que el acusado deberá estar presente en todas cada una de las audiencias que se desahoguen en su procedimiento, sin embargo, los procesados se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Noroeste de la ciudad de Tepic, Nayarit, se les da vista en el sentido de que en el momento de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, manifiesten si desean que los interrogatorios que ofrece su abogado defensor, sea desahogada en este recinto judicial sin su presencia.

Así también, se le da vista a la Defensa para que en el término aludido, exprese su deseo o no de que la probanza de mérito sea diligenciada sin la asistencia de sus defendidos, hecho que sea, se proveerá lo procedente.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, procesados y defensor), que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132 fracción V del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son la de que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque la resolución impugnada

Ahora en cuanto a la notificación [REDACTED] quien [REDACTED]

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27

de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la licenciada [REDACTED], Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

"Dos firmas ilegibles, e igual número de rúbricas."

Y para que mi mandato tenga su más exacto, fiel y legal cumplimiento, en nombre de la Soberanía del Estado de Guerrero, exhorto a usted que tan pronto como el presente sea en su poder, se sirva mandarlo diligenciar en sus términos, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Lo anterior se expide en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a los cinco días de [REDACTED] Doy fe.



DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

JUZGADO PRIMARIO DE LA MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO.

[REDACTED]

Hago saber:



DEFENSORÍA DEL
ESTADO DE GUERRERO

Anto. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo cinco (05) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las quince horas con quince minutos del día treinta de abril último, el curso de la cuenta, que suscribe el Defensor Particular de [REDACTED]

[REDACTED]

procesa los en el expediente en que se actúa, por el delito de homicidio calificado, ofrece pruebas, mismas que con soporte en los numerales 20 apartado A fracción V de la Carta Magna, 93, 103 y 111 del Código Adjetivo de la Materia, se le tienen por admitidas y se acuerdan de la siguiente manera:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] que el abogado defensor formulará a los testigos Yonifer Pedro Barrera Cardoso; Luis Uriel Gómez Avelino, Alejandro Medina [REDACTED]



A fin de no vulnerar derechos fundamentales, humanos y procesales, y atendiendo a lo que la Ley Procesal Penal establece en su artículo 42 que el acusado deberá estar presente en cada una de las audiencias que se desahoguen en su procedimiento, sin embargo, dado que los procesados se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social Noroeste de la ciudad de Tepic, Nayarit, se les da vista en el sentido de que en el momento mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, manifiesten si desean que la prueba de interrogatorios que ofrece su abogado defensor, sea desahogada en este recinto judicial en su presencia.

Así también, se le da vista a la Defensa para que en el término aludido, exprese su deseo o no de que la probanza de mérito sea diligenciada sin la asistencia de sus defendidos, hecho que sea, se proveerá lo procedente.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, procesados y defensor), que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132 fracción V del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son la de que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[REDACTED]

[REDACTED]

"Dos firmas ilegibles, e igual número de rúbricas."

JUZGADO
PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HIDALGO

Y para que mi mandato tenga su más exacto, fiel y legal cumplimiento, en nombre de la Soberanía del Estado de Guerrero, exhorto a usted que tan pronto como el presente sea en su poder, se sirva mandarlo diligenciar en sus terminos, seguro de mi reciprocidad en casos análogos. Lo anterior se cumplió en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, a los cinco días del mes de mayo de dos mil quince. Doy fe.

[REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HIDALGO.

[REDACTED]

JUZGADO SEGUNDO DE
PRIMERA INSTANCIA
EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HIDALGO.

[REDACTED] cuenta con antecedentes penales. en caso afirmativo se permita informar a ese Juzgado, los antecedentes penales; así como el delito y agraviado o agraviados que aparezcan al respecto, solicitando se gire el oficio respectivo a la citada institución; dicha prueba se ofrece con la finalidad de acreditar el grado de reproche social en que pudieran ubicarse los referidos procesados y tomarse en cuenta al momento de la imposición de la pena.



B) [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a los diferentes centros penitenciarios del estado, así también informe si tienen antecedentes de sentencias condenatorias. dicha prueba se ofrece con la finalidad también de acreditar el grado de reproche social en que se pudieran ubicar a los procesados, al momento de individualizar la pena.

C) [REDACTED]

[REDACTED]

amplio criterio al momento de resolver en definitiva, en el entendido que me resulta imposible presentarlos de manera personal en ese H. Juzgado ya que bajo protesta de decir verdad me veo imposibilitado en virtud de que los domicilios de los mismos se encuentra fuera de la Jurisdicción de esta Ciudad.

D).- **LA INDICIARIA.**- Consistente en todos y cada uno de los indicios que se forman en la presente causa penal y que infieren lógicamente la existencia de los hechos que se pretenden acreditar. Para mayor y tener sustento legal, me permito transcribir la siguiente jurisprudencia definitiva, sustentada por nuestro más alto Tribunal Judicial Federal, bajo el rubro:

JURISPRUDENCIA DEL
T. O.
PRIMERA SALA EN
DISTRITO JUDICIAL
AL
JEF.
ECR. - ARI.

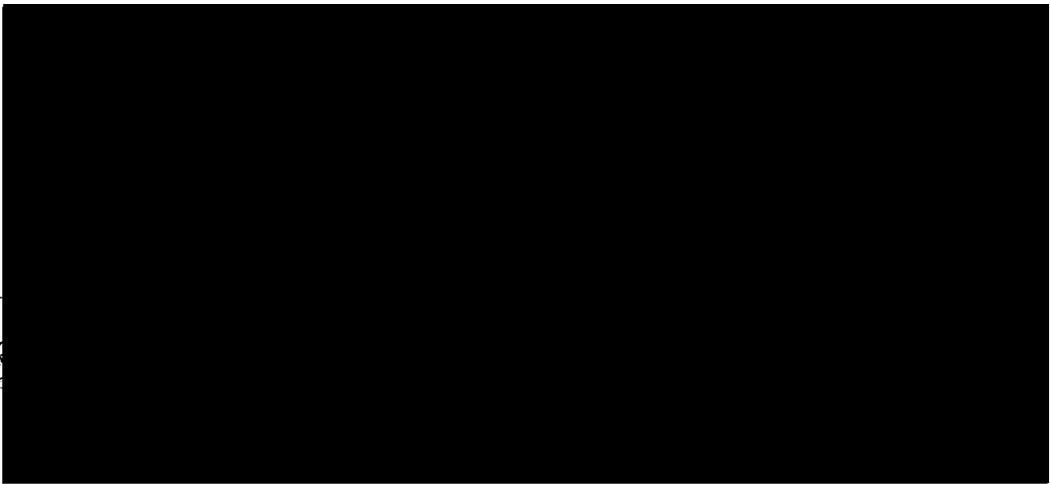
PRUEBA CIRCUNSTANCIA. VALORACIÓN DE LA:

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL SE BASA EN EL VALOR INCRIMINATORIO DE LOS INDICIOS Y TIENE COMO PUNTO DE PARTIDA, HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE ESTÁN PROBADOS Y DE LOS CUALES SE TRATA DE DESPRENDER SU RELACIÓN CON EL HECHO INQUIRIDO, ESTO ES YA UN DATO POR COMPLEMENTAR, YA UNA INCÓGNITA POR DETERMINAR YA UNA HIPÓTESIS PARA VERIFICAR LO MISMO SOBRE LA MATERIALIDAD DEL DELITO QUE SOBRE LA IDENTIFICACIÓN DEL CULPABLE Y ACERCA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ACTO INCRIMINADO.

APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995 TOMO II, PARTE SCJN. TESIS 268, PRIMERA SALA, PÁG., 150.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Juez atentamente pido

ÚNICO.- Me tenga por admitidas en tiempo y forma todas y cada una de las pruebas que menciono y ordene lo conducente para el desahogo de las mismas.



[Redacted]

Expediente número 216/2014-II.

Razón. La Tercer Secretaria, doy cuenta con esta fecha 12 de mayo de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Departamento de [Redacted] descrito de fecha 06 de los corrientes, con el cual la [Redacted] Ministerio Público Adscrito, ofrece pruebas en el expediente 21 [Redacted] en contra de [Redacted].

AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las trece horas con diez minutos del día ocho de mayo que transcurre, el ocurso de la cuenta, que suscribe la Agente del Ministerio Público Adscrito, con el cual ofrece pruebas en la causa penal en que se actúa, que se instruye en contra [Redacted]

[Redacted]

[Redacted] procesados en el expediente en que se actúa, por el delito de [Redacted], probanzas que con soporte en los numerales 20 apartado B de la Carta Magna, 91,



exhorto al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno de la mencionada ciudad, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional, de encontrarlo ajustado a derecho y de acuerdo a su agenda de audiencia, señale día y hora para el desarrollo de dicha probanza (careos procesales), con la súplica de que informe a esta autoridad, para estar en aptitud de notificar al abogado defensor, así [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

que se ordena remitir junto el exhorto ordenado en el diverso auto de cinco de mayo que transcurre, ello por economía procesal y por ser muy voluminoso dicho expediente. debiendo también notificarles el presente proveído.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] tiene íntima relación con esta, porque se trata de los mismos hechos, y en esa existe constancia de los referidos testigos no fueron sus domicilios localizados, cuando se ordenó se les notificarán diversas actuaciones, a fin de estar en aptitud de poder hacerles notificación, y agotar los medios de búsqueda, con sustento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordena la localización de los mismos, por medio de la Policía Ministerial.

76

por las instituciones Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Dirección de Castro Municipal, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, Dirección General del Centro S.C.T., a fin de que informen si en sus archivos existen registro a nombre de los mencionados, en caso afirmativo, comunicar el domicilio que tengan proporcionado.

ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO Y DE LOS BRAVO
IGUALA, GUERRERO
SEGUNDA SESION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin haber sido localizados, gírese exhorto al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Turno del Distrito Judicial de Guerrero y de los Bravo, para que en auxilio de este Órgano Judicial, se sirvan expedir y enviar los oficios correspondientes a las mencionadas dependencias, facultándolos para que impongan las medidas disciplinarias que consideren conveniente para el éxito de la información requerida.

Por tanto, una vez que se tenga el domicilio de los referidos testigos, se proveerá lo procedente.

La indiciaria se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, procesados y defensor), que el presente proveído en



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado 2° Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Actuaría

Número: - o -

Expediente: 216/2014-II.

Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Justicia, Verdad y Poder Judicial
La justicia con su deo

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 29 de Mayo de 2015.

[Redacted]

(Operario)
Escribanos del Juzgado Segundo
de Primera Instancia en Materia
Penal del Distrito Judicial de Hidalgo
Guerrero, D.F.

INSTANCIA EN
DISTRITO JUDICIAL cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al rubro instruida a Fausto Bruno
Heredia y Otros por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de [Redacted]

[Redacted] tos:

[...] AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de dos mil quince (2015)

[Redacted]

Por lo que hace al informe que el jefe de la Unidad del Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado, rendirá sobre los antecedentes criminalísticos que los procesados mencionado tenga registrados en esa dependencia, gírese el oficio correspondiente, teniendo para ello un término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento.

Para el informe que el Director de Reinserción Social del Estado, rinda dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento, sobre los ingresos que los encausados referidos, hayan tenido a los diferentes centros penitenciarios de la Entidad, gírese el oficio correspondiente, mismo que se ordena remitir via fax, así como via postal.

Apercibidas dichas autoridades, que en caso de no enviar tal informe en el tiempo indicado, se harán acreedores a una multa por el importe equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica, tal como lo establece el numeral 49 fracción I del Código Procesal Penal de este Estado.

[Redacted]

comunicación que

podrá hacerse via fax al número 01 733 33 207 28, exhorto que se ordena remitir junto el exhorto ordenado en el diverso auto de cinco de mayo que transcurre, ello por economía procesal y por ser muy voluminoso dicho expediente, **debiendo también notificarles el presente proveído.**

En lo que hace a los **careos procesales** entre los procesados con los testigos

[REDACTED] esa existe constancia de los referidos testigos no fueron sus domicilios localizados, cuando se ordenó se les notificarán diversas actuaciones, a fin de estar en aptitud de poder hacerles notificación, y agotar los medios de búsqueda, con sustento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordena la localización de los mismos, por medio de la Policía Ministerial, por las instituciones Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Dirección de Castro Militar, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, Dirección General del Centro S.C.T., a fin de que informen si en sus registros existen registro a nombre de los mencionados, en caso afirmativo, comunicar el domicilio que tengan

[REDACTED] en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sin haber sido localizados, gírese exhorto al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en el Distrito Judicial de Guerrero y de los Bravo, para que en auxilio de este Órgano Judicial, se sirvan enviar los oficios correspondientes a las mencionadas dependencias, facultados para que impongan las medidas disciplinarias que consideren conveniente para el éxito de la investigación requerida.

Por tanto, una vez que se tenga el domicilio de los referidos testigos, se dará el seguimiento procedente.

La indiciaria se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, procesados y defensor), que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132 fracción V del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son la de que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

Ahora en cuanto a la notificación a **Susana Alicia Montiel Sánchez** ofendida de **Blanca Montiel Sánchez; Hugo Evangelista Hernández**, ofendido de **David Josué García Evangelista, Marissa Mendoza Cahuantzi**, ofendida de **Julio César Mondragón Fontes**, se ordena a la actuaria judicial, constituirse en el domicilio que tienen proporcionado en el ordinario y les notifique el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma la

[REDACTED] Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la [REDACTED]. Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Dos firmas ilegibles-Rubricas.

Lo que comunico a usted a través de la presente cédula de notificación, que fija en los estrados de este Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, a las nueve horas del día veintinueve del mes de mayo de dos mil quince. Lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 40 del Código de Procedimientos Penales. Doy fe.

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
SECRETARÍA DE ACUERDOS

[REDACTED]

Razón de notificación. En la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo las nueve horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince, la suscrita Licenciada [REDACTED], Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, hago constar, que con esa hora y fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en la causa penal 216/2014-II, instruida en contra de

[REDACTED]
de julio [REDACTED]
en [REDACTED], el contenido del auto de fecha doce de mayo de dos mil quince, en el que se le hace saber que el agente del Ministerio Público ofreció probanzas, consistentes en que esta autoridad solicite a la unidad de Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado, para que rindan informes sobre los antecedentes penales de los procesados de mérito; el informe que el Director de Remuneración Social del Estado, respecto a los diferentes ingresos que se tenga [REDACTED] de los e [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] hechos y por tanto se ordena agotar los medios de búsqueda de los testigos ya mencionados, asimismo le hago saber al ofendido de manera clara y sencilla que el auto que se notifica es susceptible de ser apelable en caso de inconformidad y que para ello cuenta con el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación y que los efectos de la apelación son que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque el auto impugnado, enseguida le hice entrega de la cédula de notificación original que contiene el proveído señalado; fijando la cédula de notificación en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, notificación que surtirá sus efectos de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 del Código Procesal Penal Vigente en la Entidad Federativa. Sin más datos que hacer constar, se da por terminada la presente acta para los efectos legales.

JUZGADO SEGUNDO DE 1a.
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado 2º Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Actuaria

Número: - o -

Expediente: 216/2014-II.

Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Justicia Social y Poder Judicial
"La justicia cerca de ti"

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 29 de Mayo 2015.

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted] (a),
Calle Zaragoza #90,
Colonia Centro,
Iguala de la I.

En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al rubro instruida a [Redacted] y [Redacted] otros por el delito de [Redacted] y otros, la encargada del Despacho del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, se dictaron los siguientes autos:

[...] AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

[Redacted]

Por lo que hace al informe que el Jefe de la Unidad del Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado, rendirá sobre los antecedentes criminalísticos que los procesados mencionado tenga registrados en esa dependencia, gírese el oficio correspondiente, teniendo para ello un término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento.

Para el informe que el Director de Reinserción Social del Estado, rinda dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento, sobre los ingresos que los encausados referidos, hayan tenido a los diferentes centros penitenciarios de la Entidad, gírese el oficio correspondiente, mismo que se ordena remitir via fax, así como via postal.

Apercibidas dichas autoridades, que en caso de no enviar tal informe en el tiempo indicado, se harán acreedores a una multa por el importe equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica, así como lo establece el numeral 49 fracción I del Código Procesal Penal de este Estado.

[Redacted]

360
[Redacted] tiene íntima relación con esta, porque se trata de los mismos hechos, y en esa existe constancia de los referidos testigos no fueron sus domicilios localizados, cuando se ordenó se les notificaran diversas actuaciones, a fin de estar en aptitud de poder hacerles notificación, y agotar los medios de búsqueda, con sustento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordena la localización de los mismos, por medio de la Policía Ministerial, por las instituciones Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Dirección de Castro Municipal, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Director del Registro Público de la P. Comercio del Estado, Dirección General del Centro S.C.T., a fin de que informen si en su existen registro a nombre de los mencionados, en caso afirmativo, comunicar el domicilio que tengan proporcionado.

[Redacted] al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Turno del Distrito Judicial de Guerrero y de los Bravo, para que en auxilio de este Órgano Judicial, se sirva [Redacted] enviar los oficios correspondientes a las mencionadas dependencias, facultándoles para que impongan las medidas disciplinarias que consideren conveniente para el éxito de la información requerida.

Por tanto, una vez que se tenga el domicilio de los referidos testigos, se procederá al procedimiento precedente.

La indiciaria se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, [Redacted] y defensor), que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132 fracción I del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles contados a partir de su notificación para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son la de que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

[Redacted]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [Redacted] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la licenciada [Redacted], Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Das firmas ilegibles-Rubricas.

Lo que notifico a usted a través de la presente cédula de notificación, con

[Redacted]

del mes de [Redacted] dijo llamarse [Redacted] quien dijo ser [Redacted] se identifica con [Redacted] siendo [Redacted]

Atentamente

[Redacted]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO Y DE LOS BRAVO

2207



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: Juzgado 2° Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Actuaria

Número: - - 0 -

Expediente: 216/2014-II.

Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Justicia, Verdad y Poder Judicial
"La justicia es la ley"

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 29 de Mayo 2015.

[Redacted]

[Redacted] (da)
Calle Comonfort #501.
Colonia Kinder.
Santa Teresita, Guerrero.

En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al rubro instruida a [Redacted] por el delito [Redacted] y [Redacted] [Redacted], la encargada del Despacho del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, se dictaron los siguientes autos:

[Redacted] AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

[Redacted]

Por lo que hace al informe que el Jefe de la Unidad del Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado, rendirá sobre los antecedentes criminalísticos que los procesados mencionado tenga registrados en esa dependencia, gírese el oficio correspondiente, teniendo para ello un término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento.

Para el informe que el Director de Renserción Social del Estado, rinda dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento, sobre los ingresos que los encausados referidos, hayan tenido a los diferentes centros penitenciarios de la Entidad, gírese el oficio correspondiente, mismo que se ordena remitir vía fax, así como vía postal.

Apercibidas dichas autoridades, que en caso de no enviar tal informe en el tiempo indicado, se harán acreedores a una multa por el importe equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica, tal como lo establece el numeral 49 fracción I del Código Procesal Penal de este Estado.

[Redacted]

En lo que hace a los careos procesales entre los procesados con los testigos Yonier

Pedro

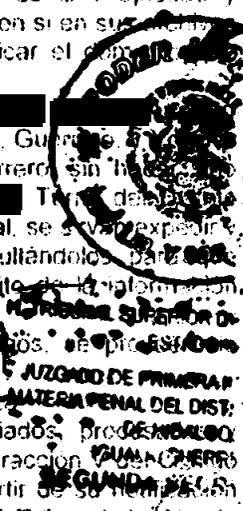
ordenó se les notificarán diversas actuaciones, a fin de estar en aptitud de poder hacerles notificación, y agotar los medios de búsqueda, con sustento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordena la localización de los mismos, por medio de la Policía Ministerial, por las instituciones Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Dirección de Castro Municipal, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, Dirección General del Centro S.C.T., a fin de que informen si en sus registros existen registro a nombre de los mencionados, en caso afirmativo, comunicar el resultado de los mismos, para que se tengan en cuenta.

de este Organó Judicial, se ordena expedir y enviar los oficios correspondientes a las mencionadas dependencias, facultándolas para que impongan las medidas disciplinarias que consideren conveniente para el éxito de la investigación requerida.

Por tanto, una vez que se tenga el domicilio de los referidos testigos, se procederá de acuerdo al procedimiento.

La indiciaria se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agraviados, defensor) que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132 fracción I del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son la de que el Tribunal de Apelación confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.



[Redacted signature and name area]

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [Redacted] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hualaquila, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la licenciada [Redacted] Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Dos firmas ilegibles-Rubricas.

Lo que notifico a usted a través de la presente cédula de notificación, con fundamento en los artículos 27, 29 y 40 del Código de Procedimientos Penales en [Redacted] llamarse [Redacted] en dijo ser [Redacted] notifica con [Redacted] mes de [Redacted]

Atentamente
La Secretaria Actuarial del Juzgado

[Redacted signature area]

[Redacted text]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Hugo Angelista Hernández.
(Candidato)
Calle Cedras # 303,
Colonia Cirianes:II.
Teléfono 5313 45 14
Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero

INSTANCIA
AUTO AF

Dependencia: Juzgado 2º Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Actuaría

Número: - 0 -

Expediente: 216/2014-II.

Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

Justicia, Verdad y Poder Judicial
Las justicias cercas de ti

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 29 de Mayo 2015.

En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al rubro instruida

argada del Despacho del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, se dictaron los siguientes autos:

[...] AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de dos mil quince (2015).

[REDACTED]

Por lo que hace al informe que el Jefe de la Unidad del Archivo Criminalístico de la Fiscalía General del Estado, rendirá sobre los antecedentes criminalísticos que los procesados mencionado tenga registrados en esa dependencia, gírese el oficio correspondiente, teniendo para ello un término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento.

Para el informe que el Director de Reinserción Social del Estado, rinda dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento, sobre los ingresos que los encausados referidos, hayan tenido a los diferentes centros penitenciarios de la Entidad, gírese el oficio correspondiente, mismo que se ordena remitir vía fax, así como vía postal.

Apercibidas dichas autoridades, que en caso de no enviar tal informe en el tiempo indicado, se harán acreedores a una multa por el importe equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta zona económica, tal como lo establece el numeral 49 fracción I del Código Procesal Penal de este Estado.

[REDACTED]

testigos Yonifer
y Luis Pérez
2/2014-II, tiene

en esa existe constancia de los referidos testigos no fueron sus domicilios localizados, cuando se ordenó se les notificarán diversas actuaciones, a fin de estar en aptitud de poder hacerles notificación, y agotar los medios de búsqueda, con sustento en el artículo 37 del Código Procesal Penal, se ordena la localización de los mismos, por medio de la Policía Ministerial, por las instituciones Comisión Federal de Electricidad, Instituto Nacional Electoral, Teléfonos de México, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Dirección de Castro Municipal, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, Dirección General del Centro S.C.T. a fin de que informen si en sus archivos existen registro a nombre de los mencionados, en caso afirmativo, comunicar el domicilio que

no
Guerrero, para lo de Primera Instancia en Materia Penal en Turis del Distrito Judicial de Guerrero y de los Bravo, para que en auxilio de este Órgano Judicial, se sirva a enviar los oficios correspondientes a las mencionadas dependencias, facultándolos para que impongan las medidas disciplinarias que consideren conveniente para el éxito de la información requerida.

Por tanto, una vez que se tenga el domicilio de los referidos testigos, se provea lo procedente.

naturaleza: agravados.

su notificación Tribunal de Alzada

ndez
Julio
tiene se ordena a la y les notifique

de Vic
ete 10. quien tiene su la ciudad de

que su domicilio

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [redacted] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la licenciada [redacted], Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Dos firmas ilegibles-Rubricas.

[redacted]

Atentamente

[redacted]

[REDACTED]

Razón de notificación. En la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo las nueve horas con diez minutos del día treinta de mayo de dos mil quince, la suscrita licenciada M [REDACTED] Secretaria Actuarial del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 37 y 40 del Código de Procedimientos Penales, que establece que las notificaciones, citaciones, emplazamiento y cuales quiera otros actos de comunicación destinada a participantes en el procedimiento, se harán personalmente; de las cuales se dejara constancia que el destinatario de la comunicación ha quedado enterado de esta, así como el diverso 27, fracción I incisos a), de la Ley de Amparo de aplicación supletoria a la legislación vigente en la entidad, a efecto de no violar principios de legalidad y seguridad jurídica en contra de las partes en el presente proceso, por tanto, con las formalidades de ley, hago constar que previo traslado, se constituyó en forma legal en el domicilio ubicado en calle Cedros #303, colonia Faviola Amateco Soberanis, de esta ciudad, en busca del ofendido [REDACTED], cerciorada plenamente de encontrarme en el domicilio correcto que tiene señalado en autos, por así indicármelo el nombre de la calle y por así habérmelo confirmado la persona que me atendió y quien dijo ser la persona buscada, ante quien me identifiqué y le pedi se identificara, mostrándome su credencial de elector, en la cual aparece una fotografía a colores que coincide fielmente con sus características faciales, misma que le devolví para su resguardo personal;

en seguida [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

Fiscalía General del Estado, para que rindan informes sobre los antecedentes penales de los procesados de mérito; el informe que el Director de Reinserción Social del Estado, respecto a los diferentes ingresos que se tenga registro de los encausado referidos; por cuanto hace a la prueba consistente en los [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED] fecha y hora para la celebración de los mismos; por cuanto hace al careo procesar que solicita se realice entre Faviola Amateco Soberanis, con los testigos Alejandro Torres Pérez, se fijan las diez horas del día treinta de junio próximo; por cuanto hace al careo procesal que solicita se realice entre los [REDACTED]

[REDACTED] se trata de los mismos hechos y por tanto se ordena agotar los medios de búsqueda de los testigos ya mencionados, asimismo le hago saber al ofendido de manera clara y sencilla que el auto que se notifica es susceptible de ser apelable en caso de inconformidad y que para ello cuenta con el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación y que los efectos de la apelación son que el tribunal de alzada confirme, modifique o revoque el auto impugnado, en seguida le hice entrega de la cédula de notificación original que contiene el proveído señalado; luego le solicité firmara de enterado en las copias de la misma para constancia legal, quien manifiesta no firmar por considerarlo innecesario. Sin más datos que hacer constar, para los efectos legales conducentes. Cons [REDACTED]

[REDACTED]



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero



Dependencia: Juzgado 2º Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Actuaría

Número: - o -

Expediente: 216/2014-II.

Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

"Justitia, Veritas et Ratio Substant"
"La justicia vence de ti"

Iguala de la Independencia, Guerrero, a 12 de Mayo de 2015.

[Redacted]
(Ofendido)
Estado del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo
C f u d a d.

En cumplimiento a lo ordenado en la causa penal citada al rubro instruida a

[Redacted]
el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, se dictaron los siguientes autos:

[Redacted] [...] AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo cinco (05) de dos mil quince (2015).

Por recibido a las quince horas con quince minutos del día treinta de abril último, el curso de la cuenta, que suscribe el Defensor Particular [Redacted]

[Redacted] Magna, 91, 103 y 111 del Código Adjetivo de la Materia, se le tienen por admitidas y se acuerdan de la siguiente manera:

Por lo que hace a la ampliación de declaración de los referidos encausados, dado que éstos se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social numero 4 Noroeste de la ciudad de Tepic, Nayarit, con apoyo en los arábigos 28, 29 y 30 del Código adjetivo de la materia, gírese exhorto al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno de la mencionada ciudad, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional, de encontrarlo ajustado a derecho y de acuerdo a su agenda de audiencia, señale día y hora para el desahogo de dicha probanza, con la súplica de que informe a esta autoridad, para estar en aptitud de notificar al abogado defensor, lo cual podrá hacerse via fax al número 01 733 33 207 28, remitiendo el duplicado del expediente, debiendo también notificarles el presente proveído.

[Redacted]

[REDACTED]

A fin de no vulnerar derechos fundamentales, humanos y procesales, y atendiendo a que la Ley Procesal Penal establece en su artículo 42 que el acusado deberá estar presente en todas y cada una de las audiencias que se desahoguen en su procedimiento, sin embargo, dado que los procesados se encuentran internos en el Centro Federal de Readaptación Social numero 4 Noroeste de la ciudad de Tepic, Nayarit, se les da vista en el sentido de que en el momento mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes, manifiesten si desean que la prueba de interrogatorios que ofrece su abogado defensor, sea desahogada en este recinto judicial sin su presencia

Asi también, se le da vista a la Defensa para que en el término aludido, exprese su deseo o no de que la probanza de mérito sea diligenciada sin la asistencia de sus defendidos, hecho que sea, se proveerá lo procedente.

Se hace del conocimiento de las partes (ministerio público, agravados, procesados y defensor), que el presente proveído en términos de los numerales 131 y 132, Fracción V del Código Procesal Penal, es apelable y cuentan con cinco días hábiles a partir de su notificación para inconformarse con él y los efectos de dicho recurso son tales que el Tribunal de Alzada confirme, modifique o revoque la resolución impugnada.

[REDACTED]

[REDACTED] Sar
Barrio

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Asi lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actúa con la licenciada [REDACTED] Tercer Secretaria de acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.

Dos firmas ilegibles-Rubricas.

Lo que comunico a usted a través de la presente cédula de notificación, que fijo en los estrados de este Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, a las nueve horas del día doce del mes de mayo de dos mil quince. Lo anterior con fundamento en los artículos 37 y 40 del Código de Procedimientos Penales. Doy fe.

[REDACTED]

7-1

Razón de notificación. En la Ciudad de Iguala de la Independencia,

Guerrero, siendo las nueve horas del día doce de mayo del año dos mil quince, la suscrita Licenciada [REDACTED] Secretaria Actuarial adscrita al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, hago constar, que con esa hora y fecha para dar cumplimiento a lo ordenado en la causa penal 216/2014-II, instruida en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en fecha cinco de mayo del año en curso, el defensor particular de los procesados ofrece pruebas [REDACTED] que son admitidas, solicitando al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en Turno de la Ciudad de Tepic, Nayarit, para que en auxilio a las labores de este Órgano Jurisdiccional, de encontrarlo ajustado a derecho y de acuerdo a su agenda de audiencias, señale día y hora para el desahogo de dicha probanza, de igual forma le hago saber que la resolución que se notifica puede ser apelada en caso de inconformidad, para lo cual cuenta con el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a su legal notificación, haciéndole saber que los efectos de la notificación son: en que se puede confirmar, revocar o modificar las resoluciones recurridas del juzgador de primera instancia, ello de acuerdo a lo que establece el artículo 131 del Código de Procedimientos Penales; fijando la cédula de notificación en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, notificación que surtirá sus efectos de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 del Código Procesal Penal Vigente en la Entidad Federativa. Sin más datos que hacer constar, se da por terminada la presente acta para los efectos legales consiguientes. Conste. -----

[REDACTED]



Comisión Nacional de los
Derechos Humanos

OFICINA ESPECIAL PARA EL "CASO IGUALA".

Avenida Periférico Sur No. 3469 Colonia San Jerónimo Lidice
Delegación Magdalena Contreras C.P. 10200, México, D. F.
Tel: 56 81 81 25; Fax: 56818490.

Expediente: **CNDH/1/2014/6432/Q/VG**

Asunto: **Solicitud de información.**

Oficio Núm: **CNDH/OEPCI/0033/2015.**

México, D.F., mayo 7 de 2015.

Ciudadano **[REDACTED]**
Jefe de la Oficina de la
Juzgado de Primera Instancia en
Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo
en el Estado de Hidalgo

Distinguido Señor Jefe:

Con motivo de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014 en la ciudad de la Independencia, Guerrero, en los que estudiantes de la "Escuela Secundaria "Los Avispas" de Ayotzinga" e integrantes del equipo de Fútbol "Los Avispas de Ayotzinga", fueron agredidos, esta Comisión Nacional inició, de oficio, el expediente de Queja **1/2014/6432/Q** en el que se **INVESTIGAN VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS**. En este contexto, a efecto de allegar los elementos necesarios para la debida integración del expediente referido, me permito solicitarle que en vía de colaboración, tenga a bien proporcionar:

Copia legible y certificada de las Causas Penales **212/2014-II, 214/2014-M, 216/2014-M y 217/2014-II**, del índice de ese Juzgado a su respetable cargo.

Ruego a Usted que en la respuesta y en los documentos que se anexen se haga alusión al número de expediente asignado por este Organismo Nacional y al oficio que se esté dando contestación.

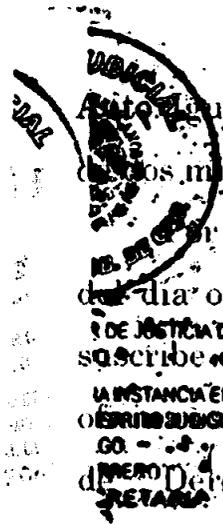
La atenta petición que le formulo tiene su fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo segundo, 39, fracciones II y V y 69, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 113, primer párrafo de su Reglamento Interno.

Sin otro particular, reitero a Usted

C.c.p. **[REDACTED]** Jefe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Expediente número 212/2014, 214/2014-II, 216/2014 y
217/2014-II

Razón. La tercer secretaria doy cuenta con esta fecha 12 de mayo de 2015, a la segunda secretaria encargada del despacho, del oficio número CNDH/OPCI/0033/2015 de fecha 07 de mayo que transcurre, suscrito por el Titular de la Oficina [REDACTED] caso Iguala de la Comisión Nacional de Derechos Humanos [REDACTED] del expediente número CNDH/1/2014/6452/Q/VG de [REDACTED] a. Doy fe.



Así lo Iguala de la Independencia, Guerrero, mayo doce (12) de los mil quince (2015).

En [REDACTED] recibido a las catorce horas con quince minutos del día once de los corrientes, el oficio de la cuenta, que suscribe el maestro [REDACTED] titular de la instancia en [REDACTED] Especial para el caso Iguala de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deducido del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG; en atención a su contenido, con soporte en los preceptos legales que invoca, remítansele las fotocopias certificadas de todo lo actuado en las causas [REDACTED]

A fin de poder dar cumplimiento a lo anterior y en virtud que el número de tomos que conforman dichos expedientes son aproximadamente veinte, envíense a la Delegada Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, con sede en el palacio de justicia de esta ciudad, para que ordene a quien corresponde el fotocopiado de los mismos, de ello hágase del conocimiento a la autoridad oficiante, para efecto de que el envío de tales copias llevara un tiempo prolongado y se le están enviando en partes, es decir, en cuanto se vayan preparando. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

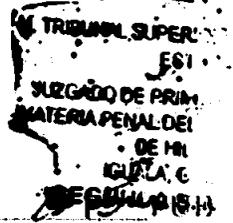
Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED]
[REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del

Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito

[Redacted]

ada del Despacho por
e oficio 11030, datado el 27
uscrito por el Secretario
al Superior de Justicia del

e autoriza y da fe.



NOTIFICACION. EL 18 de Mayo de 2015
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE
DEL MINISTERIO
DIJO: QUE LO OY

[Redacted]

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las
9:00 horas del día 18-Mayo-15 alento a lo dispuesto en
los artículos 39 y 41 del Código de Procedi

[Redacted]

327

216/2014-II



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo en el Estado de Guerrero

Distinguido Señor Juez:

Mediante oficio número CNDH/OEPCI/0033/2015, del pasado 7 de mayo, se le solicitó información para la debida integración del expediente citado al rubro, iniciado por esta Comisión Nacional por Violaciones Graves a Derechos Humanos, con motivo de los hechos ocurridos el 26 y 27 de septiembre de 2014, en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero. En relación con esta petición, toda vez que, hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, agradeceré de Usted la haga llegar a la brevedad.

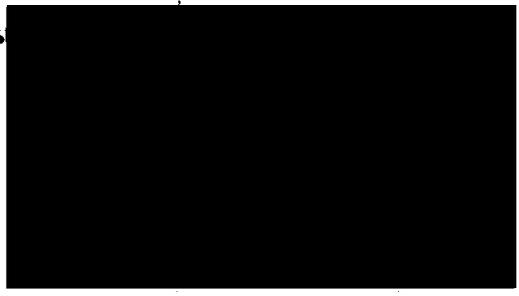
Bajo ese tenor, me permito puntualizar que la solicitud que se le ha formulado, consiste en remitir, en vía de colaboración, lo siguiente:

Copia legible y certificada de las Causas Penales 202/2014-II, 214/2014-II, 216/2014-II y 217/2014-II, del índice de ese Juzgado a su respetable cargo.

Ruego a Usted que en la respuesta a lo solicitado y en los documentos que se anexen se haga alusión al número de expediente asignado por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

El atento recordatorio que le formulo tiene su fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo segundo, 6º, fracción XV, 39 fracción II y 69 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 8º, fracción XIX y 13 párrafo cuarto, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin otro particular, reitero a Us



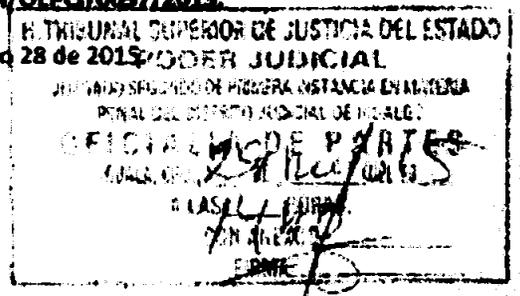
OFICINA ESPECIAL PARA EL "CASO IGUALA".
Avenida Periférico Sur No. 3469 Colonia San Jerónimo Lídice
Delegación Magdalena Contreras C.P. 10200, México, D. F.
Tel: 56 81 81 25; Fax: 56818490.

Expediente: CNDH/1/2014/6432/Q/VG

Asunto: RECORDATORIO.

Oficio Núm: CNDH/OEPCI/0057/2015.

México, D.F., mayo 28 de 2015.



Expediente número 212/2014, 214/2014-II, 216/2014 y 217/2014-II

Razón. La tercer secretaria doy cuenta con esta fecha 01 de junio de 2015, a la segunda secretaria encargada del despacho, del oficio número CNDH/OEPCI/0057/2015 de fecha 28 de mayo último, suscrito por el Titular de la Oficina Especial para el caso Iguala de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el expediente número CNDH/1/2014/6432/Q/VG de [REDACTED] hoy fe.



[REDACTED] Jefe de la Oficina Especial para el caso Iguala de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Guerrero, junio uno (01) de mil quince (2015).

Por recibido a las catorce horas con diez minutos del día veintinueve de mayo último, el oficio de la cuenta, que el maestro [REDACTED], titular de la Oficina especial para el caso Iguala de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deducido del expediente CNDH/1/2014/6432/Q/VG; en atención a su contenido, hágase saber a la autoridad oficiante, que las causa penales de las que solicita fotocopias certificadas (212/2014, 214/2014-II, 216/2014 y 217/2014), constan en total de más de catorce tomos, a la circunstancia de que este Juzgado no cuenta con fotocopidora propia, y dichos expedientes fueron remitidos a la Tercera Sala Penal, para su fotocopiado, y aún no se termina su fotocopiado, además no hay que soslayar que deben prepararse para su certificación, lo que implica, la costura de cada tomo, su cotejo con los originales, la lubricación, foleo y rubrica de los mismos; por lo que el envío de tales copias llevara un tiempo prolongado y se le estarán enviando en partes, es decir, en cuanto se vayan preparando, se le irán remitiendo. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED]
[REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por

Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de marzo del año en curso, suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado

que autoriza y da fe.

Doy fe



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
JUZGADO DE PRIMER INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA

NOTIFICACION. EL 08 de Junio de 2015
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR, AL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DIJO: QUE LO OYE Y

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 08 JUNIO - 15, atento a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA.

EXPEDIENTE NÚM.: 216/2014-II.

ACUSADOS:

DELITOS:

AGRAVIADOS:

ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

Iguala, Gro., 09 de Junio del 2015.



C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL

H. J. O.
P. E. S. E. N. T. E.

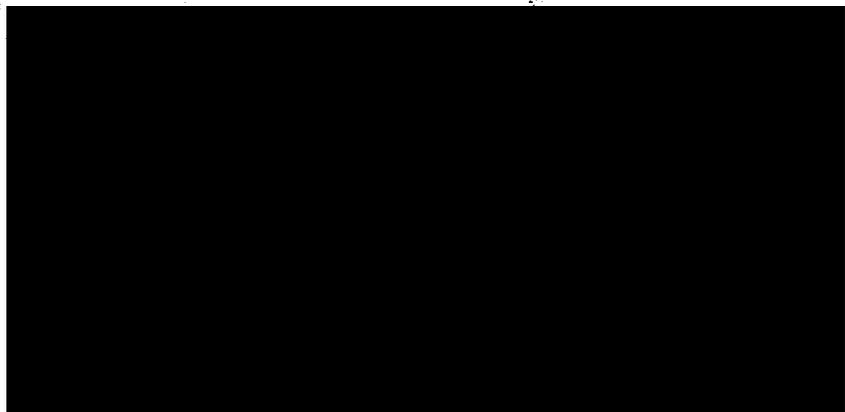
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
R. JUDICIAL
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE IGUALA

El Suscrito Agente del Ministerio Público compareció a este H. Juzgado a su digno cargo, a su debido tiempo y con el debido respeto comparezco y expongo.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º Constitucional y 21 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, solicito a usted se me expidan a la brevedad posible, **COPIAS CERTIFICADAS, de todos los dictámenes periciales que obran en la presente causa penal.** lo anterior por así convenir a los intereses de la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto y Fundado. A usted C. Juez, Atentamente le solicito:

UNICO.- Acordar de conformidad lo solicitado.



3183



Expediente número 216/2014-II

Razón. La Tercer Secretaria de Acuerdos, doy cuenta con esta fecha 10 de junio de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho del escrito de fecha 05 de mayo de 2015, con el cual la Agente del Ministerio Público solicita fotocopias certificadas. Conste.



UFG. Iguala de la Independencia, Guerrero, junio diez (10) de dos mil quince (2015).

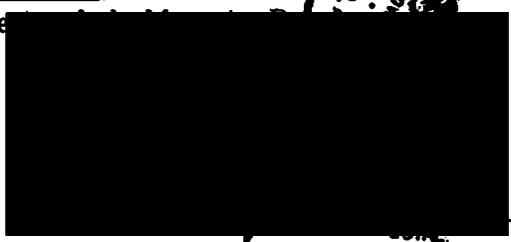
Por recibido a las quince horas del día nueve de los corrientes, el ocurso de la cuenta, que suscribe el Agente del Ministerio Público Adscrito, en atención a su petición, con soporte en los artículos 21 del Código Procesal Penal y la fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, expídansele las fotocopias certificadas de las constancias que indica, de la causa penal en que se actúa (216/2014-II), previa toma de recibido quede anotado en autos. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firma la licenciada [Redacted]
[Redacted] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio Público, oficio 11030, datado el 27 de mayo de 2015, suscrito por el Secretario General del Poder Judicial Superior de Justicia del Estado, [Redacted]

[Redacted] autoriza y da fe.
Doy fe. [Redacted]

NOTIFICACION. EL 11 de junio de 2015 FUE NOTIFIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, QUEN DE ENTERAD [Redacted]

Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este II. Juzgado a las 9:00 horas del día 11-enero-13, atento a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Código Adje



JUZGADO DE PRIMERA
MATERIA PENAL DEL D
DE HIDALGO
IGUALA CIN
SEGUNDA DEL
A TRIBUNAL
JUS
ME
D

PGR

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

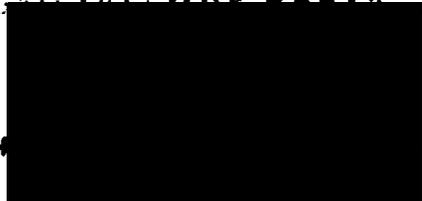
SUBPROCURADURIA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro
Escuela 19



OFICIO: PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-F/3448/2015
ASUNTO: Se solicita autorización de acceso a expediente para obtención de fotografías

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
México D.F. junio 11 de 2015. PODER JUDICIAL
JUEGO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
DE DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO JUDICIAL DE HIDALGO
DEPARTAMENTO DE HIDALGO GUERRERO



SE JUSTICIA DEL
CIUDADANO
INSTANCIA EN
TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO
JUDICIAL DE HIDALGO GUERRERO.

PRESENTE:

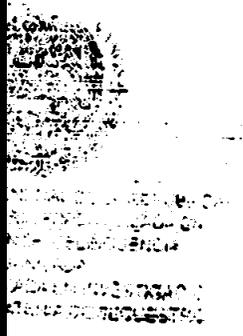
En las facultades que me confieren los artículos 16, 20, 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción II y XI, 168 y 180 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, 1 y 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 4 Fracción I apartado A, inciso b), y 1 de la Ley Orgánica de la Institución, 32 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para la debida integración de la investigación, ante el rubro se indica, solicito a Usted autorice que por los de esta Institución, en materia de fotografía, obtengan fotografías de los dictámenes emitidos por centros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero que en la actualidad obran en la causa penal 216/2014-II, en el índice de ese Honorable Juzgado en su propio cargo.

Respetado Sr. Jefe de Unidad, [Redacted]

[Redacted]

Por más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Redacted]



Expediente número 216/2014-II

Razón. La Tercer Secretaria de Acuerdos, doy cuenta con esta fecha 11 de junio de 2015, a la Segunda Secretaria Encargada del Despacho del oficio número PGR/SEIDO [REDACTED] 3448/2015, de esta fecha que vía fax, remite el Fiscal [REDACTED] adscrito a la UEIDMS de la SEIDO, relacionado a la [REDACTED] 216/2014-II. Conste.

AUTO. Iguala de la Independencia, Guerrero, junio once (11) de dos mil quince (2015).

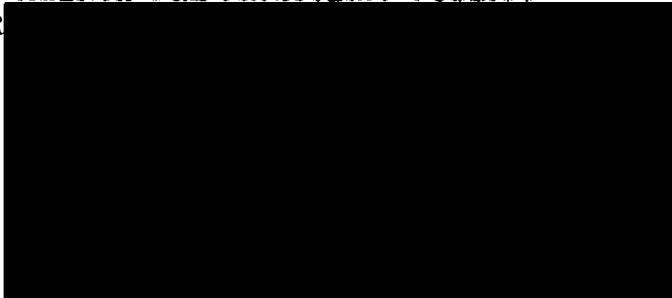
Por recibido a las trece horas con cuarenta y cinco minutos de este día, el oficio de la cuenta, que vía fax remite el [REDACTED] Fiscal Especial [REDACTED] adscrito a la UEIDMS de la Seido; en atención a su petición, se autoriza para que expertos de dicha dependencia, en materia de fotografía, fotografíen los dictámenes periciales que obran en la causa penal que nos [REDACTED] (216/2014-II), que se instruye en contra de [REDACTED]

[REDACTED] debiendo éstos (expertos) traer consigo identificación oficial con fotografía, así como la [REDACTED] donde se les autoriza o se les designa para la toma de las citadas fotografías debiendo levantarse el acta correspondiente. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[REDACTED] lo proveyó y firma la licenciada [REDACTED] Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, Encargada del Despacho por Ministerio de Ley, autorizada por oficio 11030, datado el 27 de [REDACTED], suscrito por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, licenciada [REDACTED] que autoriza y da fe.

D[REDACTED]

NOTIFICACION. EL 12 de junio de 2015 FUE NOTIFIADO EL AUTO QUE ANTECEDE, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO, QUEN DE ENTER



Razón. El auto que antecede fue publicado en los estrados de este H. Juzgado a las 9:00 horas del día 12 de junio de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39 y 41 del Código Ad



TRIBUNAL SUPERIOR
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DE
QUINDIA
SEGUNDA

Comparecencia. En la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, siendo las diez horas de doce de junio dos mil quince, el licenciado [REDACTED], Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, quien actúa con la licenciada [REDACTED], Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, hace constar la presencia de los Maestros [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Ejecutivo Titular, Fiscal ejecutivo Asistente y Perito Técnico "B", respectivamente, de la Sub Procuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, quienes se identifican con sus credenciales oficiales [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente, expedidas por la Procuraduría General de la República, en las cuales se hace constar que en ellas aparece una fotografía que coincide con los rasgos físicos de sus presentantes.



Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada
 Procuraduría General de la República
 México, D.F.

efecto de tomar fotografías a los [REDACTED] corren [REDACTED] abogados en el expediente 216/2014-II [REDACTED] por lo que, en cumplimiento al auto [REDACTED] se les [REDACTED] proporcionados [REDACTED] efectos [REDACTED]

[REDACTED]



DEPENDENCIA: JUZG 2º. 1ª INST. PENAL.
 SECCIÓN: SEGUNDA SECRETARIA
 OFICIO NO. 196
 EXPEDIENTE: 214/2014-II, 216/2014-II y 2017/2014-II.
 ASUNTO: SE REMITEN COPIAS CERTIFICADAS.

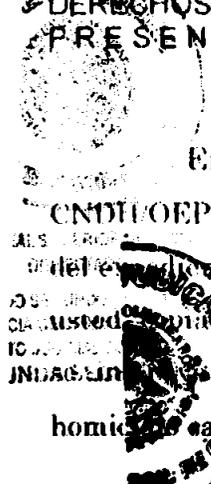
Gobierno del Estado Libre y
 Soberano de Guerrero

Iguala de la Independencia, Gro., a 12 de junio de 2015.

*"Justicia, Sociedad y Poder Judicial
 "La Justicia cerca de ti"*

[Redacted]

TITULAR DE LA OFICINA ESPECIAL
 PARA EL CASO IGUALA DE LA
 COMISION NACIONAL DE
 DERECHOS HUMANOS
 PRESENTE.



En atención a sus oficios CNDH/OPCI/0033/2015 y
 CNDH/OEPCI/0057/2015 de fecha de fecha 07 y 28 de mayo último, deducidos
 del expediente número CNDH/1/2014/6432/Q/VG. de esa dependencia, remito a
 usted copia certificadas de las siguientes causas penales al rubro citado, que
 se en contra de Fausto Bruno Heredia y otros, por el delito de
 homicidio calificado, en agravio de Julio Cesar Ramírez Nava y otros.

[Redacted]

SECRETARIA.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[Redacted]

ATENTAMENTE

[Redacted]



13-06-2015
11:29

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000. Iguala, Guerrero

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

de Amparo 499/2014

idades responsables

o 10937-I-S Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares. Acapulco, Guerrero.

Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo. Ciudad.

Oficio 10939-I-S Lic. Carlos Fernando Martínez Martínez Delegación Regional Morelos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Cuernavaca.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO JUDICIAL
ACAPULCO, GUERRERO



En el juicio de amparo

de usted y otras autoridades, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

[Redacted text block]

[REDACTED]

CONSIDERANDO

PRIMERO.

[REDACTED]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



[Redacted text block]

"**DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA PROMOVERLA EN LAS DISTINTAS HIPÓTESIS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.** El citado artículo dispone que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, el cual se computará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo reclamado; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Así, el indicado artículo hace tres distinciones para el cómputo aludido, y los supuestos que menciona son excluyentes entre si y no guardan orden de prelación; por tanto, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover el juicio de garantías fuera a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de las señaladas hipótesis. Sin embargo, no debe soslayarse la idoneidad de cada supuesto y la posición del quejoso respecto del acto reclamado, toda vez que para que éste se haga sabedor de dicho acto puede actualizarse la notificación, el conocimiento o la confesión, que al ser medios distintos que sirven de punto de partida para el cómputo respectivo, obviamente deben ser idóneos para cada caso determinado, porque no es lo mismo la notificación de un acto que tener conocimiento de él, en virtud de que aquella es una actuación procesal que requiere formalidades y produce el conocimiento del acto, mientras que tal conocimiento no siempre proviene de una notificación. Esto es, tratándose de la notificación, la Ley se refiere a los procedimientos en que existe ese medio legal de dar a conocer determinada resolución, así como a las personas que siendo partes en tales procedimientos pueden ser notificadas; en cambio, el conocimiento de la resolución se refiere a los diversos procedimientos en donde no se establece la notificación, así como a las personas que no hayan sido partes en un procedimiento contencioso, porque aun cuando lo previera la Ley, por la sola circunstancia de no haber sido partes, no podrían ser notificadas. En cambio, cuando en una misma fecha se notifique el acto reclamado por Boletín Judicial y se obtengan las copias que lo contienen, el término para el cómputo de la presentación de la demanda de garantías debe iniciarse desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación, conforme a la ley del acto."



Énfasis añadido.

Así como la diversa Jurisprudencia XXI.2o.P.A.J/32, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia Común, página 1931, Novena Época.

"**DEMANDA DE AMPARO. REGLAS CONFORME A LAS CUALES DEBE REALIZARSE EL CÓMPUTO DE LOS QUINCE DÍAS PARA INTERPONERLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY RELATIVA).** El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que, por regla general, el término para interponer la demanda de amparo será de quince días, cuyo cómputo depende de la forma en que el quejoso se haya impuesto de los actos reclamados, a saber: a) Desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; b) Desde el día siguiente al en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o de su ejecución; o c) Desde el día siguiente al en que se hubiese ostentado sabedor de los actos reclamados. Luego, para que se surta la hipótesis indicada en el inciso a) es necesario que esté acreditado fehacientemente que la autoridad ante quien se instruye determinado procedimiento haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama, pues sólo de esta manera el término de quince días que concede el artículo 21 mencionado para interponer la demanda de amparo, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. En cambio, tratándose de los supuestos precisados en los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucionales, es menester que se analice en su integridad la demanda de garantías e interprete lo que su autor quiso decir, a fin de desentrañar la verdadera lesión materia de queja y, de esa forma, emitir un pronunciamiento de alcance integral, de conformidad con la fracción I, del artículo 77, de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la Jurisprudencia VI/2004, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil cuatro:

"ACTO RECLAMADO. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

Así, del estudio íntegro de la demanda de garantías, en relación con demás constancias que obran en el expediente, se aprecia que los actos reclamados consisten en:

[REDACTED]

QUINTO. Existencia del acto reclamado. Precisado lo anterior, este órgano de control constitucional procede al análisis de la certeza o inexistencia del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 77, fracción I, del cuerpo de leyes en consulta, y con apego a la jurisprudencia número 10, del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, publicada en la página 68, del Tomo 76, abril de 1994, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su

SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada, pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 9º, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

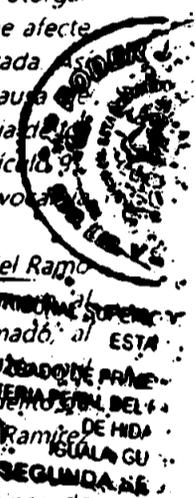
La autoridad responsable Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en Acapulco, Guerrero, al rendir su informe justificado reconoció la existencia del acto reclamado, al afirmar que mediante resolución constitucional de cinco de octubre de mil catorce, dictó auto de formal prisión en contra de los quejosos, por el delito de homicidio calificado en agravio de Daniel Solís Gallardo y Julio César Ramírez Nava.

Asimismo, informó que mediante oficio 2107/2014, de quince de octubre de dos mil catorce, envió el expediente 172/2014-I, al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidaigo, en esta ciudad, virtud que declinó competencia [foja 279].

[REDACTED]

Las constancias que acompañó el Juez responsable mencionado en segundo término (a favor de quien se declinó la competencia planteada), tienen el carácter de prueba plena en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley de Amparo; ya que a fojas 2346 a 2532, del tomo IV de pruebas que obra por separado, se aprecia el auto de formal prisión de cinco de octubre de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado.

También, resultan aplicables los siguientes criterios:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Jurisprudencia número 305, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, del Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Tomo 30, Primera Parte, publicada en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA QUEDA ACREDITADA POR LA CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El artículo 149 de la Ley de Amparo, prevé respecto a la certeza de los actos reclamados dos situaciones: la primera, el supuesto de que las autoridades responsables no rindan su informe justificado, y los actos no sean en sí mismos inconstitucionales, caso en el cual queda a cargo de la parte quejosa aportar las pruebas pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad alegada; y la segunda, cuando habiendo rendido informe las autoridades responsables no acompañan copia certificada en que conste el acto reclamado; en este segundo supuesto, la falta de exhibición de las copias certificadas de las constancias en que apoyan la resolución no siempre hace imposible el estudio de la constitucionalidad de los actos, porque puede suceder que las propias autoridades reconozcan expresamente los actos reclamados. Siendo así, el a quo está en la posibilidad de estudiar la constitucionalidad de los actos y con base en ese supuesto negar el amparo solicitado; pero no aludir que por la falta de exhibición del oficio en que pudiera constar el acto reclamado debe llegarse a la conclusión de negar el amparo."



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, Tomo 1, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, publicada en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación:

"INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA. El criterio jurisprudencial en sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor que merece la adopción de cualquiera de las reglas, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman, sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero, cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías."



Jurisprudencia 226, sustentada por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, consultable en la página 53, Tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena."

De igual modo, sirve de apoyo, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 857, Tomo XXII, del Semanario Judicial de la Federación:

"ACTUACIONES JUDICIALES. Las actuaciones judiciales, lo mismo que las copias certificadas de ellas, hacen prueba plena."

Sin embargo, esa sola circunstancia no implica que se haya reconocido la existencia de las violaciones alegadas, pues tales declaraciones sólo determinan que se tienen por ciertos los actos reclamados, ya que el resto es materia del análisis que del asunto llegue a realizar el suscrito.

En ese preciso sentido se pronunció la Tesis de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, página 55.

"ACTO RECLAMADO. LA ACEPTACIÓN DE LA RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO DEL, NO HACE PRESUMIR LAS VIOLACIONES ALEGADAS. El solo hecho de que en la sentencia recurrida se haya tenido a la responsable aceptando la existencia del acto reclamado, no implica que se haya reconocido la existencia de las violaciones alegadas en el juicio de amparo, pues tal declaración sólo determina que se tiene por cierto el acto reclamado."

Dicho criterio, en lo que interesa, sostiene que a pesar de que la autoridad responsable haya aceptado la comisión del acto reclamado, no implica que se haya reconocido la existencia de las violaciones alegadas.

SEXTO. Análisis de las causales de improcedencia. Determinada la certeza del acto reclamado, se analiza la procedencia del juicio de amparo, de conformidad con la parte final del artículo 73 de la Ley de Amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia número 814, consultable en la página 553, del Tomo VI, Materia Común del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

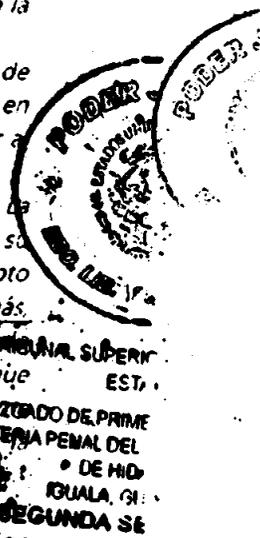
En ese tenor, toda vez que ninguna de las partes hizo valer causa de improcedencia alguna, ni este juzgador advierte de oficio su actualización en términos del artículo 73, último párrafo de la Ley de Amparo, procede entrar a estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. La parte quejosa expresó como conceptos de violación los que se contienen en su escrito de demanda, sin que sea necesario transcribirlos pues no hay precepto legal que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al impetrante de amparo, que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma; en el apartado correspondiente se dará respuesta, ya sea para justificar la legalidad o ilegalidad del acto combatido.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 58/2010, que en contradicción de tesis aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de mayo de dos mil diez, publicada a foja 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Visto lo anterior, se determina que no asiste razón a la parte quejosa cuando manifiesta que se violaron sus garantías individuales, pues la potestad al dictar la resolución de auto de formal prisión en su contra por considerarla probable responsable en la comisión del delito precisado en párrafos que anteceden, cumplió con las exigencias de la Constitución, así como con las formalidades establecidas en los artículos 54, 63, 65, 66, 85 y 86 del Código de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero vigente en la época de los hechos, que prevén:

"Artículo 54. El Ministerio Público, o quien legalmente lo sustituya, iniciará la averiguación previa cuando ante él se presente denuncia o querrela por un hecho aparentemente delictuoso, y se hallen satisfechos los requisitos que la ley exija, en su caso, para fines de persecución penal. Cuando la satisfacción de éstos o la formulación de la querrela incumban a una autoridad, el Ministerio Público se dirigirá a ella, por escrito, para conocer su determinación. La autoridad responderá por escrito, que se agregará al expediente.

Las mencionadas autoridades se cerciorarán en todo caso de la identidad del denunciante y de la legitimación del querellante, así como de la autenticidad de los documentos que se presenten.

La Policía Judicial sólo puede recibir denuncias por delitos perseguibles de oficio, no de los sujetos a querrela, cuando en el lugar no haya agente del Ministerio Público ni otra autoridad que legalmente lo sustituya. Inmediatamente dará cuenta al Ministerio Público de la denuncia recibida, para que éste asuma el conocimiento de los hechos y dicte los acuerdos procedentes."

"63. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción penal; y el Tribunal, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos."

"64. El cuerpo del delito correspondiente se tendrá por comprobado, cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del delito.

La probable responsabilidad del inculcado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito."

"Artículo 66. Si se trata de homicidio, se practicará la necropsia para establecer las causas de la muerte y se efectuará la inspección por parte del Ministerio Público o del tribunal. Sólo se dispensará la necropsia, en la averiguación previa, cuando esté plenamente comprobado que la muerte no tuvo por origen un delito, y durante la instrucción, cuando tanto el tribunal como los peritos estimen que no es necesaria.

Quando el cadáver no se encuentre o por otro motivo no se haga la necropsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, dictaminen que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas y comprobadas, exponiendo las razones en que se sustente el dictamen."

"ARTÍCULO 65. Antes de que el inculcado rinda declaración preparatoria, se le hará saber el defecto que tiene a nombrar defensor o a defenderse por sí mismo, y se le auxiliará para lograr la presencia inmediata del designado a fin de que asuma la defensa.

El particular nombrado protestará el debido cumplimiento de su función. Si el inculcado no tiene persona que lo defienda o se rehúsa a hacer la designación, el Juez le nombrará un defensor de oficio, que inmediatamente se hará cargo de la asistencia jurídica de aquél.

Quando designe a varios defensores, el inculcado nombrará a un representante común para que intervenga en todos los actos de defensa. Si el inculcado no hace el nombramiento, lo harán los mismos defensores.

En caso de que el particular designado no sea licenciado en derecho, el Tribunal nombrará a un defensor de oficio para que asesore a aquél y a su defensor en el curso del procedimiento."



DE JUSTICIA
INSTANCIA
TRIBUNAL JUDICIAL
GO.
GUERRERO
SECRETARÍA



"ARTICULO 86. Hecha la designación de defensor y hallándose éste presente, el Juez informará al inculpado sobre los hechos que se le imputan y las personas que se los atribuyen; le comunicará el derecho que tiene a obtener la libertad provisional en su caso, si no la ha solicitado; le hará saber que puede abstenerse de declarar, si así lo desea; igualmente, se le hará saber que se le recibirán todos los testigos y demás pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole (sic) para obtener la comparecencia de las personas que solicite siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; le serán facilitados todos los datos para su defensa y que consten en el proceso, y le explicará la naturaleza y alcance de la declaración preparatoria. Enseguida procederá a tomarle declaración, sin que pueda ser aconsejado por persona alguna, salvo las informaciones que deba darle el juzgador. Si el inculpado lo desea, podrá dictar su declaración; de no hacerlo, la dictará, con la mayor exactitud, el Juez que practique la diligencia.

Durante la diligencia, tanto el Ministerio Público como el defensor podrán interrogar al inculpado. El Juez desechará las preguntas capciosas o incongruentes y dispondrá que éstas se hagan por su conducto."

[REDACTED]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, el acto reclamado cumple con todos los requisitos de legalidad que ordena el diverso numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que éste fue emitido por escrito y por autoridad judicial facultada para ello, en términos de lo que disponen los artículos 6 y 8 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, toda vez que el delito de homicidio calificado, por el que se les decretó formal procesamiento, se encuentra tipificado en la legislación penal local en el dispositivo ya precisado; el último ordinal prevé la competencia de los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal del Poder Judicial de esta Entidad Federativa, por lo que es inconcuso que la autoridad responsable ordenadora se encuentra facultada para emitir el acto reclamado.

[REDACTED]



legal de su proceder, ya que del auto de formal prisión de cinco de octubre de dos mil catorce, se evidencia que citó los preceptos que consideró aplicables al caso concreto, entre los que destacan, en lo sustantivo los artículos 17, fracción III, 22, 103, 108, fracción II, incisos b), y c), y fracción III, del Código Penal para el Estado de Guerrero; y en lo adjetivo local, los numerales 6, 8, 50, 58, 63, 64, 66, 73, 87, 103, 105, 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128.

Así, con base en ellos valoró de manera individual y conjunta, conforme a sus atribuciones, las pruebas de la causa penal; asimismo, expuso los razonamientos que tomó en cuenta para tener por demostrados los elementos del cuerpo del delito de homicidio calificado, en atención a que precisó que los datos que arroja el expediente son aptos y suficientes hasta el presente momento procesal, para acreditar el mencionado ilícito, así como la probable responsabilidad de los ahora solicitantes del amparo, tornando así correcto el auto de formal prisión de cinco de octubre de dos mil catorce, que constituye el acto reclamado, pues como se puntualizó, los requisitos para el pronunciamiento de éste por la autoridad jurisdiccional se estiman debidamente observados, ya que encuadran en las hipótesis para las cuales fueron utilizados.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia VII.1o.P. 1/48, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en la página 837, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, Materia Penal:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CASO EN EL QUE NO PUEDE HABLARSE DE FALTA DE, EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Cuando el Juez del proceso penal externa un juicio valorativo sobre la eficacia de los elementos



probatorios recabados en el sumario, así como de los presupuestos que integran el cuerpo del delito que se reprocha a los quejosos, en forma que no deja dudas sobre los hechos que les fueron imputados y se invoca el precepto de ley que tipifica esos hechos, no puede válidamente sostenerse que el auto de formal prisión carezca de motivación y fundamentación, porque en las condiciones apuntadas tampoco puede establecerse que los quejosos queden en estado de indefensión por ignorar cuáles son los motivos y fundamentos que dieron lugar para sujetarlos a la traba de la formal prisión".

El fallo reclamado no transgrede las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el numeral 14 de la Carta Magna, en razón de que tales aspectos se encuentran satisfechos en términos de las exigencias que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estrecha vinculación con el numeral 173 de la Ley de Amparo; toda vez que a los encausados se les notificó el inicio del proceso y sus consecuencias, fueron escuchados en declaración preparatoria ante la autoridad jurisdiccional, en todo momento estuvieron asistidos por su defensa, se atendió de manera correcta la ley que prevé y sanciona el delito que se les reprocha, el juicio ha sido seguido ante un tribunal previamente establecido y no se aplicó la legislación de forma retroactiva en su perjuicio.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, los criterios que a continuación se citan de manera textual:

Jurisprudencia 218, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 260, del Apéndice 2000, Tomo I, Materia Constitucional:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Tesis VII.P.99 P. del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, publicada en la página 496, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999; Materia Penal:

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBEN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. Este tribunal estableció la jurisprudencia número 439 publicada en la página doscientos cincuenta y seis del Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación editado en mil novecientos noventa y cinco, cuyo rubro y texto reza: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO ES OBLIGATORIO OBSERVAR LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.-La obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento es requisito previo para dictar actos privativos de aquellos a los que se contrae el artículo 14 constitucional, entre los que no se encuentran comprendidos los autos de prisión preventiva, dado que los mismos constituyen actos de molestia a los que se refiere el 19 del mismo ordenamiento.". Ahora bien, en contra de lo sostenido en dicha tesis, tratándose de un auto de formal prisión, sí es necesario satisfacer las formalidades esenciales del procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 20 constitucional, como es el que deba ser escuchado el inculcado en preparatoria; estar asistido por defensor y aportar pruebas durante el término constitucional en el que se resolverá su situación jurídica, lo que constituye verdaderas formalidades esenciales que deben ser observadas, como aconteció en este caso. En consecuencia, de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conformidad con lo previsto en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se decide de manera unánime interrumpir la obligatoriedad de dicha tesis".

Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, refiere:

"ARTÍCULO 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado."

Del precepto constitucional parcialmente transcrito se aprecia que exige como requisitos esenciales que serán observados para el dictado de un auto de formal prisión dos particularidades:

- ✓ Forma (señalar el delito que se atribuye, fijando lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de la conducta); y,
- ✓ Fondo (precisar los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad).

Los del primer tipo (formal), en el caso a estudio se surten, ya que en el acto reclamado se expresó el hecho ilícito que se imputa a los aqul quejosos sus elementos constitutivos, incluyendo modalidades y calificativas, así como la fijación de manera precisa del lugar, tiempo y circunstancias probables de ejecución y los preceptos legales aplicables al caso; circunstancias de las cuales se deriva el principio de fundamentación y motivación respecto al auto de formal prisión.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis 3810, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 1826, del Apéndice 2000, Materia Penal.

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN NO DEBE LIMITARSE A HACER UNA RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS, SINO QUE DEBERÁ EXPRESAR LOS REQUISITOS DE FONDO Y FORMA QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. El auto de formal prisión no debe limitarse a hacer una relación de las diversas constancias que obran en autos y luego manifestar que los medios de prueba se acredita el cuerpo del delito, sin precisar cuáles elementos materiales y con qué elementos de convicción aportados en la averiguación previa se integra el delito imputado al inculpado, sino que debe comprender las circunstancias de ejecución, modo, tiempo y lugar, a fin de establecer cuál fue la conducta activa u omisiva del quejoso, expresando los requisitos de forma y fondo que señala el artículo 19 constitucional, debiéndose entender por los primeros: a) El delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) Las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y c) Los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado."

Mientras que la segunda (fondo) también se encuentra actualizada, en la medida que la autoridad responsable expresó los motivos suficientes para provocar la actividad oficial.

Efectivamente, el auto de formal prisión reclamado contiene el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito (homicidio calificado) y existe la probabilidad de que los inculpados lo cometieron o participaron en su comisión.

Es importante destacar que en términos de lo establecido en el numeral 63 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, el cuerpo del delito se actualiza cuando se acredita el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señala como delito.

A su vez, la probable responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su obrar doloso o imprudencial en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.



Así, el juez del proceso, en aras de proteger el legítimo y pleno derecho de defensa de los inculpados, así como el que éstos tengan íntegra certeza jurídica del injusto que se les atribuye, a criterio de este órgano jurisdiccional, estableció con precisión, además del tipo básico o fundamental del delito que se le atribuye a los sujetos activos, las modalidades, agravantes correlativas que fueron invocadas por el Ministerio Público, o bien, las que el órgano de legalidad advirtió.

Por otra parte, es factible —como en cualquier otra hipótesis— que con el desahogo de las pruebas en el proceso, pudiera corroborarse la existencia de calificativas distintas a las contenidas en el referido auto de formal prisión; supuesto en el que, previa audiencia, podrán expresarse en la sentencia que al efecto se dicte al resolver el proceso penal del que deriva el acto reclamado.

[REDACTED]

[REDACTED] seguirse forzosamente por el delito

Así, las cosas, el acto reclamado se encuentra debidamente fundado y

[REDACTED]

De igual forma, se aprecia que la autoridad responsable de acuerdo a la sana crítica y justa apreciación, colmó los extremos solicitados por el artículo 19 de la Carta Magna, respecto al análisis que atinente a los datos que arrojó la averiguación previa y la comprobación del cuerpo del delito que se les atribuye a los inculpados.

Para explicarlo mejor, basta señalar que el juez penal responsable acertadamente invocó los artículos 103, y 108, fracción II, incisos b) y c), y fracción III, del Código Penal Vigente en el Estado de Guerrero; los cuales en su orden establecen:

"ARTICULO 103. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años."

"108. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

[...] II.- Hay ventaja:

[...] b). Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen.

c). Cuando se empleen medios o aprovechando circunstancias o situaciones tales que imposibiliten la defensa del ofendido y el agente no corra riesgo de ser muerto o lesionado con conocimiento de esta situación y no obre en legítima defensa [...]"

De lo anterior, como elementos estructurales del cuerpo del delito de que se trata, se desprenden:

1. Una vida humana previamente existente (condición sine qua non y por tanto, lógica del delito).
2. Supresión de esa vida (resultado material).
3. Que la supresión se deba (nexo causal) a una acción dolosa (elemento subjetivo).



ESTADO DE GUERRERO
T. J. P. F.
M. T. J. P. F.
J. J. P. F.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Elementos que la responsable acreditó de forma correcta al tomar en consideración los indicios revelados por los medios probatorios constantes en autos, como se refirió en el acto reclamado

[REDACTED]

Esto es, quedó demostrado, que aproximadamente a las veintiún horas con [REDACTED]

[REDACTED]

Por lo anterior, fue correcto que la autoridad responsable tuviera por actualizados los elementos del tipo básico, atento a las garantías de legalidad y exacta aplicación, así como en acatamiento a la Jurisprudencia 13/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 9, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, Abril de 2003, Materia Penal:

JUDICIAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO NOVENO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE. El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado." Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculcado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculcado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión".

En efecto, también verificó la calificativa de ventaja prevista en el artículo 108, fracción II, incisos b) y c), del Código Penal para el Estado de Guerrero, consistente, la primera, cuando es superior por el número de los que intervengan con él, la cual se tuvo por acreditada en virtud de que al momento de los hechos, los atacantes de los sujetos pasivos, entre los cuales se encontraban los impetrantes, eran superiores por el número de personas, en relación a los ofendidos y de la mecánica de los hechos se advierte que un número indeterminado de participantes los agredieron, mientras que otros participaron brindando vigilancia.

En lo que atañe a la diversa, consistente en que los indiciados emplearon medios y aprovecharon circunstancias que imposibilitaron la defensa de los ofendidos y los activos no corrían riesgo de ser muertos o lesionados, y

desde luego no obraron en legítima defensa, se acredita con la instrumental de actuaciones, de la que no se desprende dato alguno, ni aun indiciariamente, de que los ahora occisos, se encontraran armados.

En ese orden de ideas, a criterio de este órgano de control constitucional, existió la vulnerabilidad de las víctimas, ya que no se encuentra acreditado en autos que los sujetos activos tuvieran en algún momento riesgo de ser muertos o heridos por los caídos, ya que no exteriorizó actos tendientes a transgredir o violar la ley, o bien afectar la integridad física de los sujetos, teniendo conciencia los encausados de su superioridad por encontrarse armados y ser mayores respecto del número de elementos agresores; aunado a la circunstancia de la vigilancia establecida entre los propios atacantes, a fin de evitar ser sorprendidos por terceros ajenos a los hechos; o en su caso, a terceros que, probablemente, habrían estado en posibilidades de prestar auxilio a los agredidos.

Debe puntualizarse además, que es correcto que se hayan acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito ya especificado y la probable responsabilidad de los solicitantes del amparo, esto es, el suscrito estima ajustado a derecho el análisis del injusto de homicidio calificado, toda vez que se refirieron, la acción (privar de la vida) y la existencia del objeto material (dos vidas humanas previamente existentes), además de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, señalando los medios probatorios que utilizó, valor que es adecuado, toda vez que la autoridad se ajustó a la normatividad que reglamenta su actuar, razonó qué parte de las mismas le proporcionaron datos y elementos respecto de los hechos y estableció con claridad por qué son aptas o tuvieron eficacia para tal fin; lo que se aprecia bien realizado, tanto para ese rubro, como para el capítulo de la probable responsabilidad; así, es válido que dicha autoridad hubiese conformado ésta con los mismos medios de convicción, máxime que en ese apartado basta con acreditar, a título probable, la responsabilidad de los activos en su comisión, integrándose en ésta los elementos cognitivo y volitivo relativos al dolo.

Tiene aplicabilidad al caso la Tesis 500, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 384, del Apéndice 2000, Tomo II, Materia Penal:

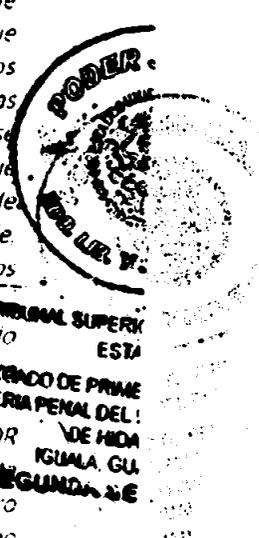
"CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD. PRUEBA POR LOS MISMOS ELEMENTOS. Si bien es cierto que cuerpo del delito y la presunta responsabilidad resultan ser conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independientemente de la autoría de la conducta, y la segunda radica en la atribución de la causación del resultado a una persona, también lo es que, puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías".

En ese mismo orden de ideas, se considera necesario destacar que en el caso concreto, las probanzas que obran en el proceso penal de origen, son aptas y suficientes para corroborar dentro de ese estadio procesal, la actualización del cuerpo del delito de homicidio calificado, sin poder precisar quién o quiénes fueron las personas que accionaron sus respectivas armas y cuyos disparos fueron, concretamente, los que privaron de la vida a Daniel Solís Gallardo y Julio César Ramírez Nava.

En efecto, al tratarse de un número considerable de participantes, entendiéndolos como aquellas personas que accionaron sus respectivas armas de fuego, resulta preciso indicar que se actualiza la figura jurídica de responsabilidad correspondiente.

Se citan porque se comparten, en torno al tema "responsabilidad correspondiente", los siguientes criterios jurisprudenciales:

Tesis: P. XXVI/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Materia Constitucional, Penal, página 105:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. La responsabilidad correspectiva que establece el artículo 272 del Código Penal del Estado de Michoacán que dispone: "Artículo 272. Cuando en la comisión de las lesiones intervengan dos o más personas y no constare quién o quiénes fueron los autores de aquéllas, se les impondrá prisión de quince días hasta dos terceras partes del máximo de la sanción que corresponda al delito de lesiones cometidas según su modalidad y multa de cien a tres mil pesos, a todos los que hubieren atacado al ofendido con instrumentos a propósito para inferirle las lesiones que recibió.", no viola el principio de legalidad en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que implica que tanto el delito como la pena deben estar previstos en una ley expedida con anterioridad por el órgano legislativo correspondiente, en virtud de que sólo establece una penalidad atenuada cuando se comete el delito de lesiones con la intervención de dos o más personas y no constare quiénes fueron los autores de aquéllas, toda vez que dicho delito se encuentra previsto en el artículo 269 del mismo código punitivo y las diversas modalidades en los artículos 270 y 271 de la misma ley de la materia."

Tesis II.2o.P.22 P (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, página 1291:

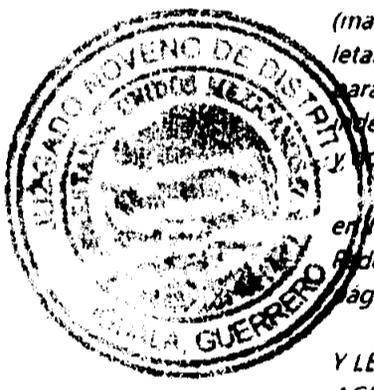
"COAUTORÍA AGRAVADA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. SU DIFERENCIA E INCOMPATIBILIDAD. A diferencia de la responsabilidad correspectiva, la coautoría, caracterizada por el codominio funcional del hecho, se presenta cuando por efecto de una división de tareas, ninguno de quienes toman parte en el hecho realiza más que una fracción de la conducta que el tipo describe, esto es, ninguno de los intervinientes realiza aquélla en su totalidad, sino que se produce por la sumatoria de los actos parciales de todos los activos; de ahí que se considere coautor al que realice un aporte necesario para llevar adelante el hecho en la forma planeada, registrando una imputación inmediata mutua de los aportes que se prestan al hecho en el marco de la decisión común, debiendo considerarse a dichos autores, no como instrumento, sino como ejecutores del delito en su conjunto; siendo irrelevante que varios de ellos materialicen, además, actos tendientes a la configuración del núcleo típico (matar por ejemplo) e incluso que se ignore quién produjo el golpe finalmente letal, pues ante la configuración de las agravantes y la división de tareas previas para la consumación final de la muerte depleada por todos es intrascendente esa determinación pues, en tal caso, se actualizan las circunstancias de agravación y, no la atenuante, al ser éstas incompatibles."

Tesis II.2o.P.21 P (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia Penal, página 1531:

"RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. DICHA ATENUANTE SE EXCLUYE SI SE ACREDITA LA PRESENCIA DE AGRAVANTES QUE REVELAN QUE TODOS LOS ACTIVOS ACORDARON CONSCIENTE Y VOLUNTARIAMENTE LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los preceptos relativos a las reglas especiales de individualización para los delitos de homicidio y lesiones, en cuestión de atenuantes y agravantes, previstas en el Código Penal del Estado de México, se advierte que la responsabilidad correspectiva es aplicable ante la eventual presencia de un supuesto en donde la indeterminación del autor material de dichos ilícitos ponga en riesgo la posibilidad de sancionar como autor a uno o varios sujetos, cuya deliberada intervención no esté acreditada plenamente en términos de alguna de las formas previstas en la ley. Lo que no ocurre cuando se acredita la presencia de agravantes como la premeditación, la ventaja o cualquier otra, que revelan que todos los activos participaron conscientemente en la realización del hecho punible, con plena voluntad en la causación de esa lesión o incluso la muerte



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTANCIA EN
DISTRITO JUDICIAL
GO.
GUERRERO
SECRETARÍA



del pasivo como resultado de la puesta en práctica de un acuerdo; pues en tal supuesto se actualizan las agravantes que justifican una pena mayor, excluyendo así, la hipótesis de atenuación en comento."

Tesis: II.2o.P.228 P, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Penal, página 2317.

"COAUTORÍA Y RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA NO PUEDEN COEXISTIR. La coautoría con codominio funcional del hecho es una forma de responsabilidad o intervención punible, que supone la identificación plena de la conducta atribuida a cada uno de los activos del delito, requisito indispensable para establecer que su actuar fraccionado y con codominio del hecho, trajo como consecuencia la ejecución del hecho punible; mientras que la responsabilidad correspectiva se contempla como una atenuante específica de la pena para el delito de homicidio, en la que si bien se comprueba una efectiva intervención conjunta en la comisión del hecho punible, es precisamente el desconocimiento del actuar específico de cada uno de los que intervinieron en el hecho, lo que actualiza la figura de qué se trata; consecuentemente, la coautoría y la responsabilidad correspectiva no pueden coexistir."

[REDACTED]



"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles".

En congruencia con lo anterior, resultan infundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa.

Recapitulando: Contrario a lo indicado por los promoventes, el órgano jurisdiccional responsable sí realizó una correcta valoración del caudal probatorio, como quedó aseverado en el desarrollo del presente fallo constitucional, esto es, primeramente de manera individual y de manera conjunta hasta llegar a la prueba circunstancial.

[REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Tampoco podría alegarse, válidamente que exista insuficiencia de pruebas, por ser el Ministerio Público quien tiene la obligación de recabar los medios probatorios necesarios que soporten la probable responsabilidad de la justiciable, toda vez que si se encuentra demostrado el cuerpo del delito que se analiza y la probable responsabilidad de los quejosos, ya que al existir hasta el momento los indicios suficientes para considerarlo, ello no le causa agravio alguno, pues se reitera, el juez aludió a las pruebas con las que comprobó dichos extremos, tomando en consideración cada una de ellas y precisando que se demostraba con cada una de las mismas, así como lo que corroboraban en su conjunto, determinando que hasta esta etapa si se encuentran demostrados dichos extremos.

En conclusión, la autoridad, realizó una adecuada valoración de las pruebas que integran la causa de que se trata, para con acierto concluir que se encuentran reunidos los requisitos contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y así dictar auto de formal procesamiento en contra de los peticionarios de garantías, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado.

Además, debe decirse que el citado numeral constitucional exige que los datos que arroje la averiguación previa, deben acreditar el cuerpo del delito y hacer probable su responsabilidad, pero no requiere que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad de los mismos, sino únicamente, como ya se anotó, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para hacer probable la responsabilidad de los aquí quejosos, en su comisión, lo que en la especie sucede.



[REDACTED]

de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.



[REDACTED]

Es aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al 1917-2000, página 72:

"AUTORIDADES EJECUTORAS. NEGACIÓN DE AMPARO CONTRA ORDENADORAS. Si el amparo se niega contra las autoridades que ordenen la ejecución del acto que se estima violatorio de garantías, debe también negarse respecto de las autoridades que sólo ejecutaron tal acto por razón de su jerarquía".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 79, y 192 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Lo que se transcribe para su conocimiento y efectos legales procedentes. En caso de que se requiera dar contestación al presente oficio, favor de citar como referencia el número de este comunicado.

[REDACTED]



AUTO.- Iguala de la Independencia, Guerrero, a diecisiete
quince (2015)

Por recibidos los oficios a que se refiere la razón de cues
Juzgado Noveno de Distrito de en el estado, atento a
informe que la justicia de la unión no ampara ni prot

con fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos
Penales del Estado, agréguese a los autos del cuadernillo de amparo en que se actúa, para
los efectos legales que haya lugar.

Por otra parte atento a lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales
del Estado, se hace saber a los partícipes, que con fecha quince de junio del año dos mil
quince del pleno de Consejo de la Judicatura del Honorable Tribunal Superior
de Justicia del Estado, se suprimió el Juzgado segundo de Primera Instancia en Materia Penal
del Distrito Judicial de Hidalgo, quedando únicamente como Juzgado de Primera Instancia
en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, siendo su titular del mismo el Licenciado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado César
Segunda Instancia en materia penal del Distrito Judicial
Aparicio Pérez, Segunda Sec

RAZON: La Licenciada Lucía López Mendoza, Secretaria actuarial de este Juzgado, hace
constar, que el auto de fecha 17 de junio del dos mil quince, se enlistó u
público a las 09:00 horas del día 19 de junio del 2015, atento a lo establecido
por los artículos 39 y 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Conste. doy Fe.

REGISTRO POSTAL FRANQUICIA NÚM. C. GRO-005-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX. CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO

LUGAR Y FECHA

IGUALA, GUERRERO; DE JUNIO DE 2015.

FACTURA QUE AMPARA EL DEPOSITO DE CORRESPONDENCIA CON
FRANQUICIA POSTAL No.:

EN LA ADMINISTRACION DE CORREOS No.:

SERVICIO ORDINARIO CERTIFICADO Y ACUSE DE RECIBO

CANTIDAD DE PIEZAS: OFICIO No.

PESO UNIT. EN GRS.:

PESO EN KILOGRAMOS:

ENTREGA
EL REPRESENTANTE
AUTORIZADO

SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO
SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA
PENAL DEL DTO. JUD. DE IGO.

SELLO

RECIBÍ
EL ADMINISTRADOR
DE CORREO

(NOMBRE Y FIRMA)

22 JUN. 2015

ADRIAN IGUALA
0001 IGUALA, GRO

918/14

331-5

Justicia, Sociedad y Poder Judicial".
"La justicia cerca de ti".



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero



PODER JUDICIAL

DE JUSTICIA DEL

Registro de correspondencia que deposita la licenciada

Navarro Meza, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera

Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Dependencia: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Sección: Segunda Secretaría.

Asunto: Registro de Correspondencia.

Dependencia: Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Iguala de la Independencia, Guerrero, 12 de junio de 2015.

Registro de correspondencia que deposita la licenciada [REDACTED]
Navarro Meza, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera
Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

[REDACTED]

CORREOS DE MEXICO

Atentamente
La Segunda Secretaria de Acuerdos del

22 JUN. 2015

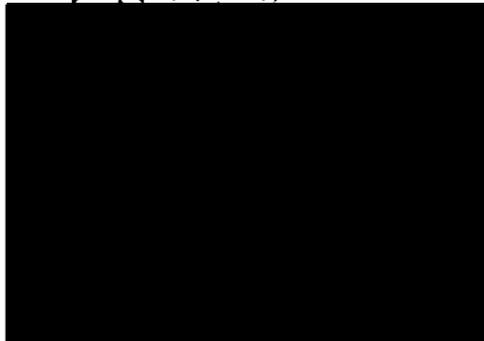
[REDACTED]

**SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.
REGISTRO POSTAL FRANQUICIA NÚM. C. GRO-005-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX. CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS, PARA EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.**



PESO POR SOBRES (Gramos)	TIPO DE SERVICIO		REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO	COSTOS	PESO POR SOBRES (Grs. y Kgs.)	LOCAL	FORANEO BAJO	FORANEO ALTO	COSTOS
	ORDINARIA	REGISTRADA							
HASTA 20									
+20 a 40									
+40 a 80									
+60 a 80									
+80 a 100									
+100 a 200									
+200 a 300									
+300 a 400									
+400 a 500									
+500 a 1000									
				COSTO TOTAL (a)					COSTO TOTAL (c)

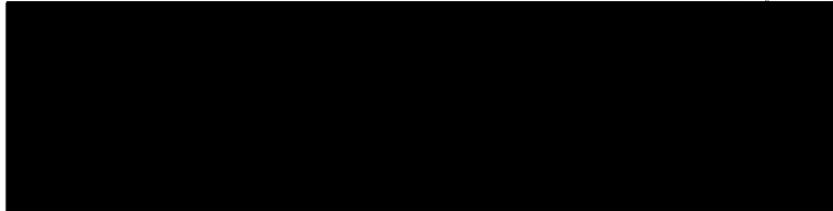
Vo. Bo.



Vo. Bo.

Area Tribunal
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DTO. JUD. DE HGO.

22 JUN. 2015
 SEDEO
 0001 IGUAL...



ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2

REGISTRO POSTAL FRANQUICIA NÚM. C. GRO-005-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX. CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, PARA EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO

LUGAR Y FECHA

IGUALA, GUERRERO; DE JUNIO DE 2015.

FACTURA QUE AMPARA EL DEPOSITO DE CORRESPONDENCIA CON

FRANQUICIA POSTAL No.:

EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORREOS No.:

JUSTICIA DEL

SERVICIO ORDINARIO, CERTIFICADO Y ACUSE DE RECIBO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

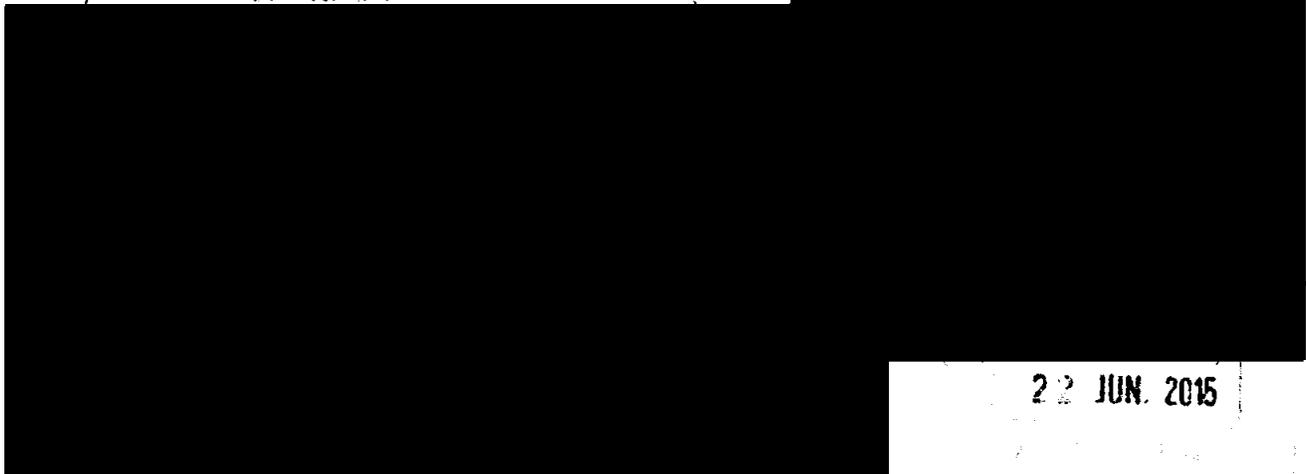
PRO
STARIAS

CANTIDAD DE PIEZAS: OFICIO No.

PESO UNIT. EN GRS.:

PESO EN KILOGRAMOS:

ENTREGA



neg/ta

22 JUN. 2015

Justicia, Sociedad y Poder Judicial".
"La justicia cerca de ti".



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero



PODER JUDICIAL

SECRETARIA DE JUSTICIA PENAL

Registro de correspondencia que deposita la licenciada [redacted] Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

Unico. Se remite oficio número 147, deducido de la causa penal número 216/2014-II instruida a [redacted] (se envía exhorto 38 para diligenciar), con destino a Tixtla, Guerrero.

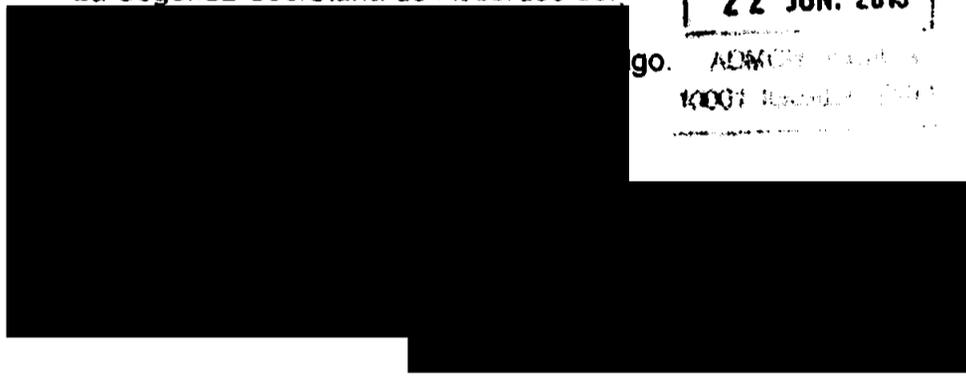
Registro postal [redacted]

Atentamente
La Segunda Secretaria de Acuerdos del [redacted]

CORREOS DE MEXICO

22 JUN. 2015

go. ADMON. [redacted]
10001 [redacted]



**SOLICITUD DE SERVICIO DIARIO H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO.
REGISTRO POSTAL FRANQUICIA NÚM. C. GRO-005-99 AUTORIZADO POR SEPOMEX. CONCEDIDA AL PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES
ADMINISTRATIVOS, PARA EL ENVÍO DE CORRESPONDENCIA DE CARÁCTER OFICIAL.**



SEPOMEX				REGISTRO POSTAL					
PESO POR SOBRES (Gramos)	TIPO DE SERVICIO			COSTO \$	TIPO DE SERVICIO				
	ORDINARIA	REGISTRADA	REGISTRADA CON ACUSE DE RECIBO		PESO POR SOBRES (Grs. y Kgs.)	LOCAL	FORANEO BAJO	FORANEO ALTO	COSTO \$
HASTA 20									
+20 a 40									
+40 a 80									
+60 a 80									
+80 a 100									
+100 a 200									
+200 a 300									
+300 a 400									
+400 a 500									
+500 a 1000									
COSTO TOTAL					COSTO TOTAL				

Vo. Bo.

[Redacted Signature]

22 JUN. 2015
SELO
GRO

Vo. Bo.

Área Tribunal.
SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DTO. JUD. DE HGO.

ART. 110
FRACC. V, VII
LFTAIP
MOTIVACIÓN 1

ART. 113
FRACC I LFTAIP
MOTIVACION 2



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero

General Mariano Matamoros número 27 (veintisiete), colonia Centro, código postal 40000, Iguala, Guerrero

Sección de amparo
Juicio de Amparo 550/2014.

Al contestar el presente oficio, favor de citar los datos de identificación.

Autoridades responsables

Oficio 11153-I-C Juez Primero del Ramo Penal
Tepic, Nayarit

Oficio 11154-I-C Juez Segundo de Primera Instancia del
Ramo Penal del Distrito Judicial de
Hidalgo
Presente

Tercero interesado

Oficio 11155-I-C Agente del Ministerio Público adscrito al
Juzgado Segundo de Primera Instancia
del Ramo Penal del Distrito Judicial de
Hidalgo
Presente



EROR DE JUSTICIA DEL
STADO

SUPLENTE:
SECRETARIA,



*"Iguala, Guerrero, diecinueve de junio de dos mil quince.
Visto el estado procesal de los autos, y de conformidad al contenido del oficio SEADP/570/2015, de veintisiete de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual comunica, que por determinación tomada en sesión ordinaria de esa propia fecha, se designó al suscrito funcionario Alejandro Castro Peña, como TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, con residencia en esta ciudad; hágase lo anterior del conocimiento de las partes, para los efectos legales conducentes, ello en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia Común, página 312:*

"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Se autoriza a la Secretaria expedir los oficios correspondientes a efecto de notificar a las autoridades responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, inciso a), de la Ley de Amparo.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado

Juez Noveno de Distrito en el Estado de Guerrero, de conformidad al contenido del oficio SEADS/570/2015, de veintisiete de mayo de dos mil quince, signado por el Secretario Ejecutivo de adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, con sede en el Distrito Federal, mediante el cual comunicó su adscripción, tomada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
LA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL FEDERAL
GO. GUERRERO
SECRETARIA



encargada de

legales presente do, el

INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL FEDERAL SECRETARIA





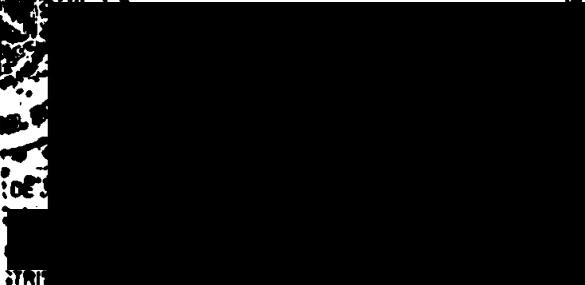
GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO
RECIBIDO

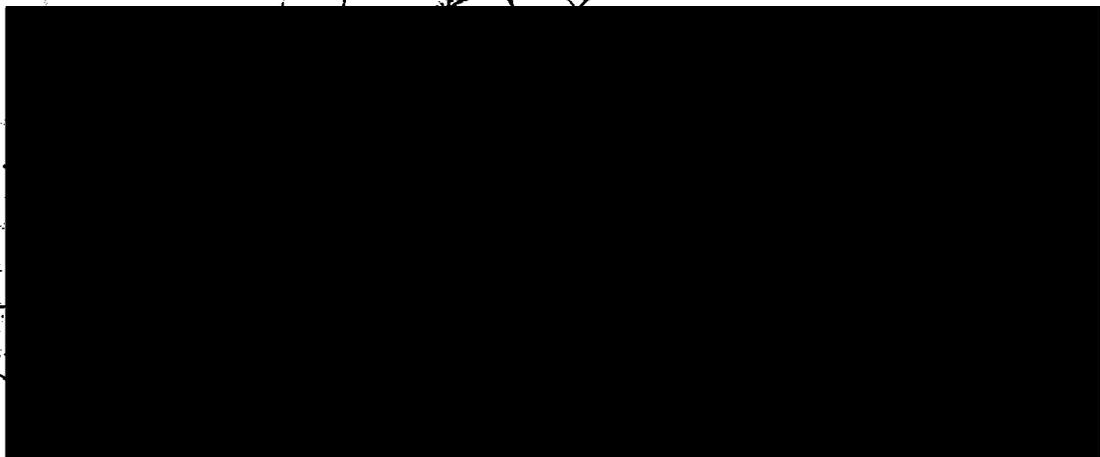
OFICIO No: 5215/2015.

EXHORTO: 81/2016
SECCIÓN JUSTICIA.
EXP. 216/2014-II

ASUNTO: SE DIFIERE AUDIENCIA.

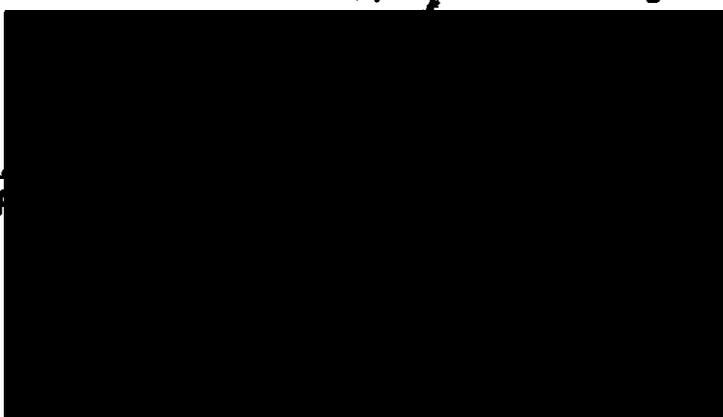


INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, GUERRERO



Hago de su conocimiento lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DEL F



JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL TEPIC

Razón.- La suscrita Licenciada

Guerrero, a veinticuatro (24) de Junio del año dos mil quince

AUTO.- Iguala de la Independencia, Guerrero, a veinticuatro (24) de junio (2015).

Por medio de los oficios a que se refiere la razón de cue
Juzgado No veno de Distrito de en el Estado, atento a
insistía la designación del nuevo titular de ese órga
fundamento en el artículo 51 del Código de Procedimientos
los autos del expediente de amparo en que se actúa, para

JUZGADO DE JUSTICIA DEL
-0-

Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo, en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos penales del Estado, se ordena que la secretaria actuaria del juzgado bajo su mas estricta responsabilidad, notifique personalmente a los partícipes en el proceso, para lo efectos legales conducentes, tórnese para ello los presentes autos, mediante cedula de notificación, instructivo ó cartulon, a fin de que se impongan de los autos.

Por otra parte por acuerdo aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil quince, se suprimió el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo; y a partir del día quince de junio del año en curso, la denominación oficial única será Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado
Primero de Primera Instancia en materia penal del

RAZON: La Licenciada Lucia López Mendoza, Secretaria actuaria de este Juzgado, hace constar, que el auto de fecha 24 de junio del dos mil quince, se enlistó u público a las 09:00 horas del día 25 de junio del 2015, atento a lo establecido por los articulos 39 y 41 del Codigo de Procedimientos Penales del Estado. Conste. doy Fe.



GOBIERNO DE NAYARIT
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO
RECIBIDO
IGUALA, GRO. A 03 DE Julio DEL 2015

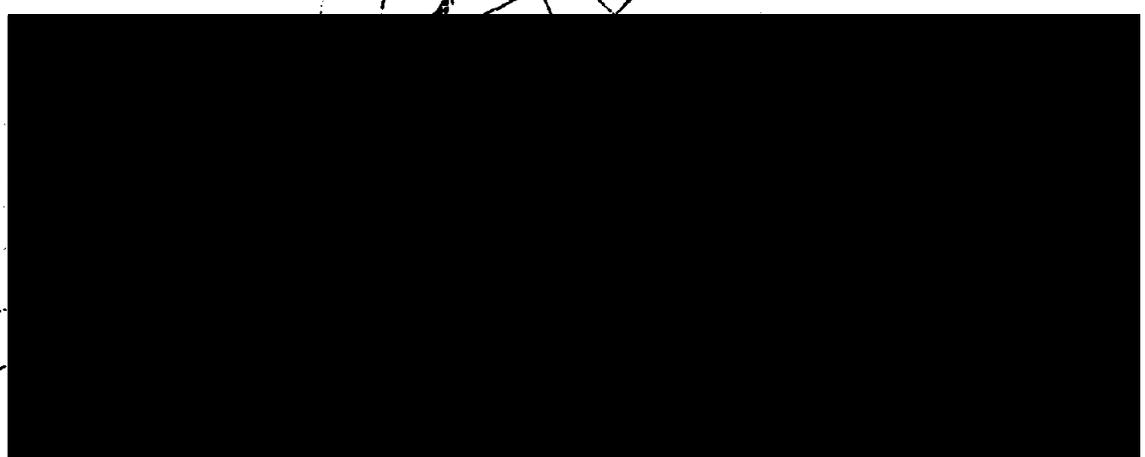
OFICIO No: 5215/2015.

EXHORTO: 81/2015
SECCIÓN JUSTICIA.
EXP. 216/2014-II

ASUNTO: SE DIFIERE AUDIENCIA.

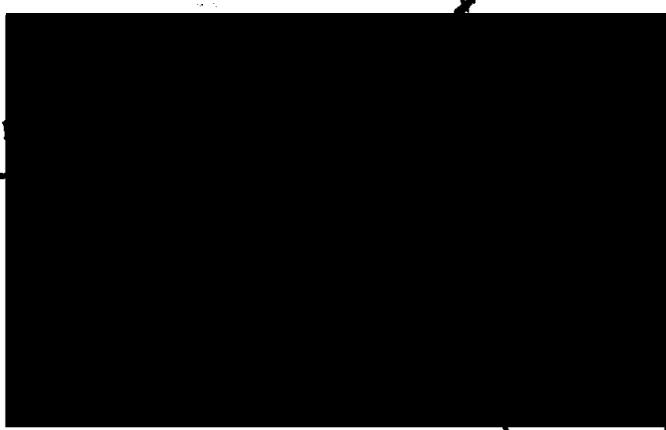


JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA
INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, GUERRERO



Hago de su conocimiento lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

DEL



ANCIA
CIVIL DEL ESTADO DE NAYARIT

JUZGADO SEGUNDO PENAL
DE PRIMERA INSTANCIA
PARTIDO JUDICIAL TEMIC

Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic Nayarit, con residencia oficial en la Ciudad de Tepic Nayarit.

Por otra parte, tomando en cuenta que por acuerdo aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil quince, se suprimió el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo; y a partir del día quince de junio de 2015 en curso, la denominación oficial única será Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo; consecuentemente, notifíquese de manera personal a los partícipes en el proceso, lo cual deberá hacerse por conducto de la actuario judicial de este Juzgado.

Con fundamento en los Artículos 37 y 39 del citado Ordenamiento Legal, notifíquese en forma personal al Ministerio Público Adscrito, defensor particular, el contenido del presente auto, por conducto de la secretaria actuario de este Juzgado, mediante cédula de notificación, instructivo o capulón, a fin de que se impongan de los autos.

Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Lic.

en Materia Pe

ana Licenciad

ue autoriza y d

TRIBUNAL SUP
JUZGADO DE PR
MATERIA PENAL
DE
SECRETARIA

[REDACTED]

PO DE JUSTICIA de la Independencia, Guerrero

AUTO
do. m.
DISTRITO JUDICIAL
ALBO.
FERRERO
SECRETARIA

Vista la razón de cuenta, por recibido el oficio suscrito por la licenciada GENOVEVA VERDIAS SANTANA, juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic Nayarit, con residencia oficial en la Ciudad de Tepic Nayarit, enterado de su contenido, mediante el cual informa que la audiencia de ampliación de declaración a cargo de los presuntos inocentes [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] se llevará a cabo a las NUEVE HORAS DE LOS DIAS VEINTE Y VEINTIUNO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

Consecuentemente, deberá la actuario notificar al defensor particular de los presuntos inocentes mencionados en el domicilio señalado en autos, para que hagan acto de presencia a la audiencia programada ante el Juzgado xx Segundo de

Primera Instancia del Ramo Penal de Tepic Nayarit, con residencia oficial en la Ciudad de Tepic Nayarit.

Por otra parte, tomando en cuenta que por acuerdo aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión ordinaria de veintinueve de mayo de dos mil quince, se suprimió el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo; y a partir del día quince de junio del año en curso, la denominación oficial única sera Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Hidalgo; consecuentemente, notifíquese de manera personal a los partícipes en el proceso, lo cual deberá hacerse por conducto de la actuario judicial de este Juzgado.

Con fundamento en los Artículos 37 y 39 del citado Ordenamiento Legal, notifíquese en forma personal al Ministerio Público Adscrito, defensa particular, el contenido del presente auto, por conducto de la secretaria actuario de este Juzgado, mediante cédula de notificación, instructivo o cartulón, a fin de que se impongan de los autos.

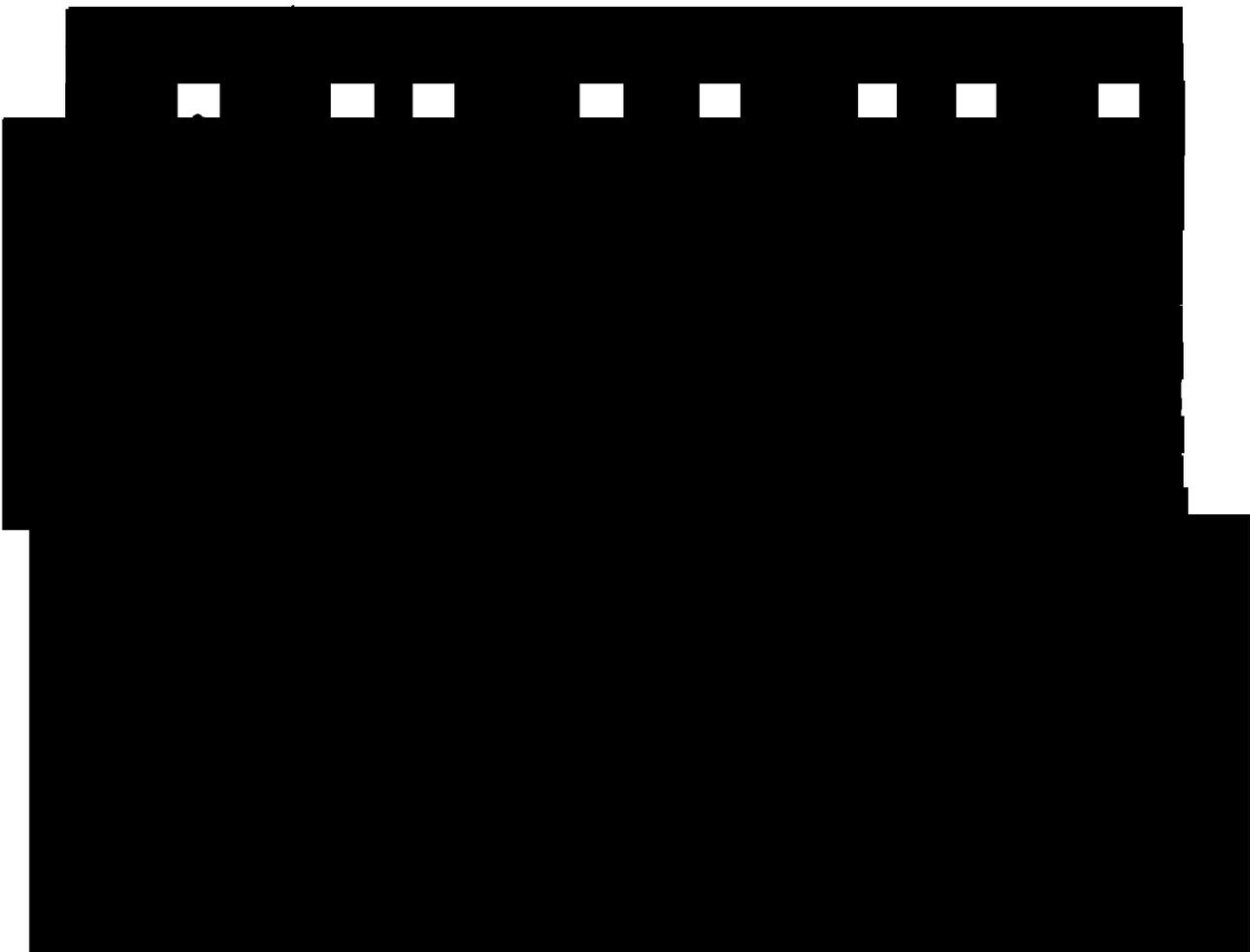
Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Lic

en Materia P

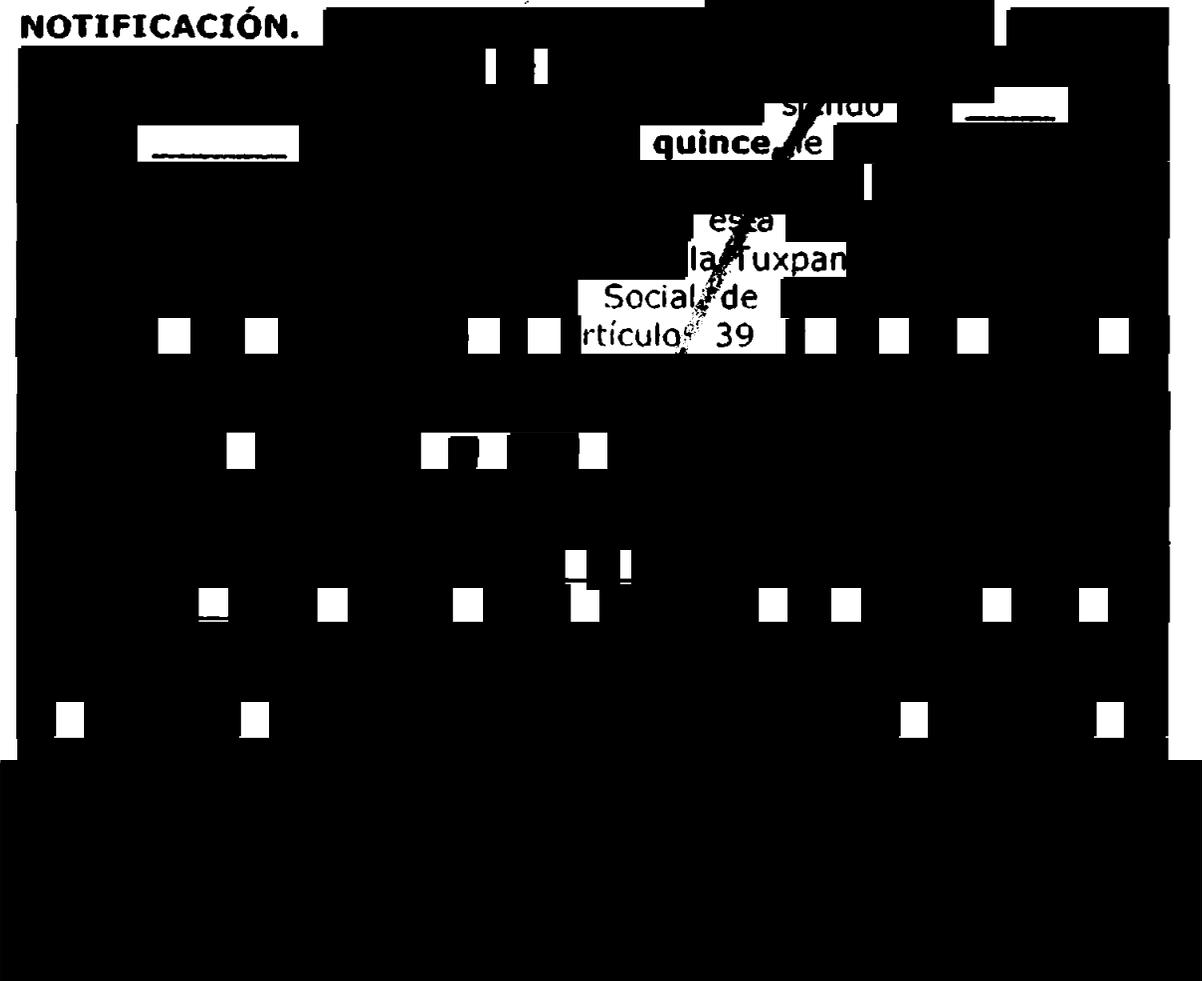
na Licencia

e autoriza y



[Handwritten signature]

NOTIFICACIÓN.



quince de

esta
la Tuxpan

Social de
artículo 39

37/14



EL TRIBUNAL SUPLENTE
EST
JUZGADO DE PRIMO
MATERIA PENAL DEL
DE HLU
IGUALA
SEGUNDA S.

[Handwritten signature]

Razón.- La Licenciada [REDACTED] do, hace
constar, el auto de fecha 07 de Julio de 2011 a las 9:00
horas del día ____ de 08 de Julio del 2011, en virtud de los artículos 39 y
41 del Código de Procedimientos Penales.

do, hace
co a 9:00
tulos 39 y
e.

[Handwritten signature]

La suscrita Ciudadana Licenciada [REDACTED] segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hidalgo, certifica: que las presentes copias fotostáticas compuestas de la foja 3134 a la foja 3330 correspondiente al tomo VI de la causa penal número 216/2014-II-2, instruida en contra [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por el delito de [REDACTED] en agravio de [REDACTED] concuerdan fielmente en todo lo original las cuales tuve a la vista y que ob [REDACTED] lo que certifico para efectos legales con [REDACTED] días del mes de agosto del año dos mil dieciséis [REDACTED]

A. TR...
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE HIDALGO.
IGUALA, GUERRERO
SEGUNDA SECRETARIA